Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 1565/23

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 13 días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Guillermo J. Yacobucci como Presidente y los doctores Angela E. Ledesma y Gustavo M. Hornos, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Andrea Tellecha Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **CFP 7030/2008/TO1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"Jaime, Ricardo Raúl s/ recurso de casación"**. Intervienen en el caso el representante del Ministerio Público Fiscal, el doctor Javier Augusto De Luca y el señor defensor oficial doctor Enrique María Comellas por la defensa del imputado.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Gustavo M. Hornos.

La señora jueza **Angela Ester Ledesma** dijo:

-I-

Con fecha 15 de septiembre de 2022, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 8 resolvió "I.- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad de la acusación fiscal, formulado por la defensa de Ricardo Raúl Jaime (artículo 166 a contrario sensu del Código Procesal Penal de la Nación). II.- NO HACER LUGAR al planteo de prescripción de la acción penal formulado por la defensa de Ricardo Raúl Jaime (arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 67 a contrario sensu del Código Penal de la Nación). III.- CONDENAR a RICARDO RAUL JAIME -de las condiciones personales obrantes en autos- a la PENA de DOS AÑOS Y SEIS

MESES DE PRISIÓN de ejecución condicional, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, MULTA DE NOVENTA MIL PESOS ($90.000) y COSTAS por ser autor penalmente responsable del delito de cohecho pasivo (artículos 22 bis; 26; 29 inciso 3); 40; 41; 45 y 256 del Código Penal y 403; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). IV.- IMPONER a RICARDO RAÚL JAIME que por el PLAZO DE DOS AÑOS Y SEIS MESES cumpla con las REGLAS DE CONDUCTA consistentes en fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (artículo 27 bis inciso 1o del Código Penal)”.

Contra dicho pronunciamiento la defensa dedujo recurso de casación, que fue concedido con fecha 17 de noviembre de 2022 y mantenido en esta instancia el 24 de noviembre de ese año.

Durante el término de oficina se presentó la defensa oficial, que se remitió a los argumentos del recurso y el Ministerio Público Fiscal, que postuló el rechazo de todos los planteos de la defensa.

Con fecha 6 de diciembre del corriente se dejó constancia de haberse superado la audiencia de informes, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

-II-

La recurrente se agravia del rechazo del planteo de prescripción de la acción penal en virtud de que no podía considerarse en el caso la existencia de una causal interruptiva de la prescripción en los términos del art.67 inc. a del CP (comisión de nuevo delito). Al respecto sostuvo que la sentencia dictada en contra del imputado por un hecho del 7 de junio del año 2010 (causa J-1/11 del Tribunal Oral en lo Criminal N°2 de Córdoba), dictada el 10 de septiembre de 2013, y que adquirió firmeza el 17 de noviembre de 2014 no podía interrumpir el curso de la prescripción en tanto fue unificada al momento de haberse dictado la sentencia en el marco de la causa N°2160/09 el 13 de octubre de 2015 por hechos previos a los que motivaron la sanción antes

descripta, cometidos durante la gestión de Jaime como Secretario de Transporte. Luego, esa última, además, fue unificada en la sentencia del 29 de diciembre de 2015 dictada por el TOCF 2 en la causa N°1108/12 "Córdoba y otros s/ estrago…", referida al accidente ferroviario de la estación Once, sucedido el 22 de febrero de 2012, aunque la imputación a Jaime fue por la función que ocupó hasta el 2009, sentencia que, a la fecha, no se encuentra firme.

Aclaró que al haberse unificado las sentencias por violación a las reglas del concurso real (unificación de condenas) el efecto es que cede la cosa juzgada para dar lugar a una única condena, a diferencia de lo que ocurre en la unificación de penas. Expresó que, tratándose este caso de un concurso real, sólo existe esa única condenación que es la que se dicta en ese momento y por el último juez interviniente. Luego, si para afirmar la comisión de nuevo delito es necesario el dictado de una sentencia que lo declare culpable y le imponga la condena, no hay sentencia si la consecuencia punitiva no está definida también por sentencia firme y, en consecuencia, en el caso, al no mediar sentencia firme al respecto, mal puede mediar un acto interruptor de la prescripción. Ello, en virtud de que el dictado de una sentencia en violación a las normas del concurso real no puede perjudicar al imputado. Concluyó que la acción penal prescribió de puro derecho el 30 de junio de 2015, aún considerando, como lo hizo el Tribunal en su decisión del 21 de abril de 2021 que la prescripción se encontró suspendida hasta el 1° de julio de 2009, fecha en que el imputado dejó la función pública.

Precisó que el Tribunal aplicó erróneamente los arts. 55 y 58 del CP y violó el principio de igualdad, pero además ha desoído el planteo medular de la defensa, cual es que siendo la sentencia un acto único, sólo puede predicarse la existencia de ésta cuando no sólo se tienen por acreditados los hechos y se atribuye la responsabilidad al imputado, sino cuando además, se decidió sobre el tipo y monto de reproche

que merece, todo lo cual, a la fecha, no ha ocurrido respecto de ninguno de los reproches que se le han dirigido al Sr. Jaime, aún por vía de sentencia condenatoria. La existencia de "sentencia" en los términos del fallo "Reggi" de la CSJN no puede excluir, sin alguna explicación adicional, que esa sentencia deba contener los requisitos establecidos por la ley procesal, en un procedimiento que no admite, en la instancia de juzgamiento, una posterior cesura de la sanción, en tanto la sentencia es un acto único e indivisible que, en consecuencia, no puede adquirir firmeza por partes.

También se agravió de la decisión de los jueces al considerar que la prescripción se encontraba suspendida mientras Jaime se desempeñó como funcionario público.

Al respecto, afirmó que dicho supuesto se trata de una presunción *iuris tantum* y no *iure et de iure.* Aclaró que debía analizarse en el caso concreto si la calidad de funcionario público pudo haber sido causa de entorpecimiento de la acción penal que amerite suspender los plazos.

Puntualizó que mientras Jaime se desempeñó como funcionario, respondió los pedidos de informes en tiempo, sin retaceo.

Asimismo, alegó que en el caso se produjo una violación al derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable. Subrayó que el Tribunal afirmó de manera dogmática que el caso resulta complejo. Según la recurrente, la recolección de la prueba no había sido dificultosa. También negó la complejidad del hecho. Añadió que la existencia de otros coimputados no había importado mayor complejidad en la investigación.

En otro orden, alegó que en el caso se violó el debido proceso pues se afectó la imparcialidad del juzgador. Al respecto, sostuvo que con relación al delito de cohecho no había existido impulso fiscal, en tanto el caso se había limitado a las presuntas "irregularidades" en la licitación.

Expuso que además, frente a la solicitud de archivo del Ministerio Público Fiscal, el juez reasumió la instrucción

sin cursar notificación al fiscal sino hasta que se lo convocó en los términos del artículo 294, CPPN.

Puntualizó que el juez, en exceso de sus facultades, se convirtió en denunciante (al agregar la noticia periodística sobre los mails de Manuel Vázquez), investigó (ordenó las rogatorias, pidió información de las otras causas), citó a indagatoria y procesó a Jaime en violación a la garantía de imparcialidad. Todo ello a pesar de que el fiscal, aún teniendo referencias de los "antecedentes" de Alstom, decidió instar la acción por las "irregularidades" en la licitación. Añadió que, de haber considerado el juez que del artículo periodístico de Clarín surgían hechos que podían investigarse en este mismo proceso, debió haber dado la intervención que bajo pena de nulidad se establece en los arts. 180 y 188 del CPP a los fines de que inste o no la acción penal, lo cual le hubiera conferido la calidad de denunciante, y en consecuencia, debió excusarse.

Expuso que el juez agregó ese elemento "de prueba" y decidió investigar la cuestión que incluía a Manuel Vázquez, solicitando información a otros países, incluyendo falsedades respecto del objeto de la investigación. Afirmó que, conforme al diseño legal y constitucional en delitos de acción pública, el Ministerio Público Fiscal es su único titular, no pudiendo el juez promover la acción por instancia propia. Concluyó que se lesionó el principio *ne procedat iudex ex oficio potest* y el debido proceso.

En otro orden de ideas, postuló la nulidad de todo lo actuado por ser la consecuencia de una medida de prueba declarada nula. Sobre el particular, expuso que en la oportunidad del art. 376 CPP, la defensa sostuvo que si se consideraba que no había mediado violación a la imparcialidad judicial, la nulidad debía ser declarada desde fs. 1798 en tanto a partir de ese momento, y en base a información derivada de medios no legales, se había solicitado la información a Suiza que había terminado en la recolección del

contrato entre CAESA y ALSTOM que remitió, finalmente, el Reino Unido en 2014.

Precisó que a fs. 1798 se agregó una nota del diario Clarín en que se aludía a que entre los mails de Manuel Vázquez se había encontrado información sobre que ALSTOM le había pagado en 2007 U$S 500.000 a CAESA. Alegó que la trascendencia de esos mails por la prensa, en infracción al art. 204 del CPP y, en consecuencia, al art. 156 del CP, no puede ser fuente de una investigación válida, pues su necesario antecedente no lo es, teniendo en cuenta que el peritaje que permitió obtenerlos fue declarado nulo en el proceso en el que fue realizado.

Por otra parte, sostuvo que en el caso se ha afectado el debido proceso pues el debate se realizó de modo virtual y añadió que no existe una ley que regule la realización de los juicios de manera remota.

En esa línea, también planteó la nulidad del juicio por aplicación del artículo 363, CPP por haberse afectado la garantía de la publicidad del debate y los principios de concentración y continuidad.

También sostuvo la nulidad de la acusación fiscal por falta de congruencia con los hechos contenidos en el requerimiento de elevación a juicio y con los que se discutieron en el debate; además de resaltar que la acusación se encontraba indeterminada y que ello afectó el derecho de defensa.

Al respecto sostuvo que al momento de alegar, el fiscal sostuvo que la promesa y su aceptación habían ocurrido entre el 2005 y mayo de 2006, y que el delito se había consumado antes del llamado de licitación. Precisó que en el requerimiento de elevación a juicio se había situado la promesa y su aceptación en el año 2007, es decir, más de un año después.

Según la recurrente, tales modificaciones generaron que no haya podido explorar en el juicio ninguna circunstancia que haya sucedido en el lapso de un año (entre algún momento

de 2005 y antes de 2006), en tanto se había concentrado, como rezaba la acusación, en lo sucedido en 2007.

Expuso que se trató de información incorporada por el fiscal en la última audiencia del juicio, sin que la defensa hubiera tenido ocasión de contradecir las declaraciones testimoniales ni en el ofrecimiento de prueba.

La recurrente sostiene que la afirmación de que Jaime recibió una promesa de pago mediante la firma CAESA manejada por Vázquez a cambio de un favorecimiento hacia ALSTOM constituye una generalidad que no permite el derecho de defensa porque allí falta identificar en qué circunstancias fue aceptada la promesa, en qué se favoreció a la empresa y cuáles eran los actos de favorecimiento que debía realizar.

A su entender, dicha descripción de los hechos omite indicar el elemento temporal de la acusación. Por su parte, explicó que en la sentencia, el tribunal tampoco había situado temporalmente los hechos, incurriendo así en una indeterminación que impidió el derecho de defensa. Fundó su agravio en la imposibilidad de saber cuándo había tenido lugar la promesa y su aceptación: si fue antes del llamado a licitación o en el año 2007. Se preguntó cómo podría haber ofrecido prueba si para el fiscal la promesa no había sido en 2007 sino en 2005. Remarcó que se había iniciado el debate sin que la instrucción suplementaria estuviera cumplida.

Precisó que resultaba absurdo afirmar que el soborno se había pactado con posterioridad a los actos funcionales prometidos. Según la recurrente, dicha indeterminación se advierte también cuando en la sentencia se afirma que: "… entendemos que el contrato no es el momento de perfeccionamiento del delito, sino la corroboración de que existió, con anterioridad, una promesa de pago por parte de ALSTOM y la aceptación de dicha oferta por parte del imputado Ricardo Raúl Jaime".

Y aclaró que ello no podía ser suplido con "la promesa de pago se materializó mediante la suscripción de un contrato de consultoría", pues esa "prueba paradigmática" no define el

hecho, que no es la firma del contrato, sino la aceptación de la promesa.

Puntualizó que Jaime no había participado de ese contrato y que el beneficio había sido en todo caso para CAESA; que no se había probado la aceptación de la promesa y que no bastaba con decir que Vázquez era asesor de Jaime.

A criterio de la recurrente, ello equivaldría a sostener que todo lo que hiciera CAESA beneficiaba a Jaime y alegó que lo que hayan hecho Vázquez y CAESA no necesariamente involucraba a Jaime.

En otro orden de ideas, la defensa sostiene que la decisión del Tribunal Oral es arbitraria y que se ha violado la presunción de inocencia y el *onus probandi*.

Aclaró que el tribunal no dio respuesta a los planteos de la defensa e invirtió la carga de la prueba, lo que constituye una afectación al debido proceso.

Aclaró que los jueces no analizaron la relación entre Jaime y CAESA y su conocimiento respecto de esta última.

Expuso que el Tribunal caracterizó la relación entre Jaime y Manuel Vázquez como una relación de confianza, cercana y con intereses patrimoniales comunes, tal como lo había hecho el fiscal en su alegato final. Asimismo, los jueces afirmaron que entre ambos había una relación muy cercana, "en una esfera de confianza extrema". Sin embargo, según la defensa, ni el fiscal ni el tribunal logran demostrar aquello que no existió, esto es, la existencia de intereses patrimoniales comunes, ni una relación que excediera la relación que tenían como asesor y funcionario, menos aún, de "confianza extrema".

Precisó que no puede afirmarse, como lo hizo el Tribunal, que Vázquez apareciera como interesado de ningún modo concreto y especial con el proyecto, más allá de haber podido participar de alguna reunión con varias personas o no, como dijeron algunos testigos. Lo cierto es que no se ha acreditado un especial interés de él, ni participación en esta licitación. Añadió que tampoco surge de la prueba

documental ninguna injerencia de Vázquez en este proyecto, es decir, no hay prueba alguna de que eso haya sido así.

Señaló que la designación de Vázquez como asesor *ad honorem* no pudo ser un empoderamiento de Jaime para un soborno, en tanto, no tuvo vínculo con el proyecto del TAVE, más allá de que haya realizado un trabajo de consultoría para la firma ALSTOM en 2005, como se encuentra indubitablemente acreditado, "informe que de ´fantasma´ no tiene nada", según alegó.

Expuso que el Tribunal incurre en el mi smo error que el fiscal en su acusación, pues Manuel Vázquez no es CAESA, y a quien convocó Jaime fue a Manuel Vázquez, no a CAESA. Y aclaró que eso no explica por qué conocer a Manuel Vázquez equivaldría a conocer a CAESA, cuando como el Tribunal lo acepta, nadie de la Secretaría de Transporte sabía de la existencia de esa sociedad.

Señaló que la violación al *in dubio pro reo* es evidente ya que la acusación no pudo producir prueba sobre la supuesta extrema confianza que unía a Vázquez con Jaime, pero para explicar que así lo era se invoca que fue el ejecutor del soborno, cuando ello es justamente lo que se debía probar. Concluyó que "el intento estéril es el del Tribunal por dar una fundamentación a su decisión, cuando el dogmatismo e ilogicidad de su razonamiento es más que evidente".

Con relación al testimonio de Andrea Espíndola que valoró el tribunal, la recurrente sostuvo que sus dichos sólo acreditan el vínculo entre Vázquez y Jaime, pero no entre CAESA y Jaime, que es justamente el que se debía probar en el caso.

Se agravió también de las valoraciones realizadas por el Tribunal vinculadas con los viajes realizados que demostrarían la confianza extrema entre Vázques y Jaime y destacó que no todos los viajes parecen haber sido compartidos.

Por otra parte, señaló que "El análisis del Tribunal respecto de las constancias del Registro Único de Audiencias

es sesgado, parcial, y no refleja seriamente el contexto que de ellas se desprende. Pero además, el Tribunal omitió toda referencia a aquello que señaló esta defensa en cuanto a que, cuando mi asistido mantuvo con Alstom reuniones con motivo del TAVE, Vázquez no participó de ninguna, y no sólo eso, sino que se acreditó a partir del listado remitido por el MECON de registros del ingreso al edificio donde estaba la Secretaría de Transporte, la ausencia de Vázquez siquiera en el edificio. En efecto, fui detallada al señalar en los alegatos que conforme surge del listado de los ingresos y egresos de Vázquez al MECON —agregados como documental en el Legajo de prueba N°11 agregados el 3 de agosto de 2021—, con el que solo se cuenta desde enero de 2007, pero que sirve como muestra de lo que vengo diciendo, y que fue prueba solicitada por la Fiscalía como instrucción suplementaria, no puede sostenerse seriamente que Vázquez tuviera una vinculación específica con el TAVE. De las cincuenta y dos reuniones que se cuentan desde enero de 2007 y hasta marzo de 2009 entre mi asistido y ALSTOM según el Registro Único de visitas, Vázquez estuvo sólo en 3 oportunidades en el edificio en el mismo horario que la gente de ALSTOM, reuniones del 29/5/07, 27/06/07 (que como motivo tuvo el Tranvía de PM"), y el 16/10/07, sin que conste que haya participado de esas reuniones".

Concluyó que "a pesar de las menciones de diversas circunstancias de la vida de mi asistido y de Vázquez que se hacen en la sentencia (reuniones, llamados telefónico, viajes, y hasta causas penales compartidas), lo cierto es que se fracasa en el único punto que es de relevancia en este caso, cual es que CAESA interviniera en el contrato de Alstom en beneficio de Jaime, para ser la receptora de un soborno que lo tuviera como beneficiario. Luego, la relación entre Manuel Vázquez y mi asistido no fue controvertida, existió, lo que no significa que a partir de ella se puedan afirmar intereses patrimoniales comunes o una necesidad mutua. Eso sí

fue controvertido, pero lo fue con argumentos que el Tribunal siquiera relevó, incurriendo nuevamente en arbitrariedad".

Con relación al punto vinculado al contexto y gestación del proyecto del tren de alta velocidad, la recurrente sostiene que el tribunal violó la imparcialidad en la medida en que consideró como indicios en contra de Jaime cuestiones vinculadas a tópicos que el fiscal expresamente excluyó como punto relevante de la acusación.

Alegó que "La imparcialidad del Tribunal se ve afectada, entonces, cuando el Tribunal acusa a mi asistido de haber iniciado un proceso licitatorio por fuera de las órdenes recibidas por el PEN, lo cual además, se ve claramente contrarrestado por las probanzas colectadas que dan cuenta, justamente, de que el proyecto del TAVE y del resto de los nuevos trenes que se proyectaban (Mar del Plata y Mendoza, electrificaciones de otros ramales y un gran etcétera) no eran negocios privados de Jaime, sino proyectos que tendían a modernizar el sistema, reemplazando tecnología obsoleta y contaminante, por tecnología ecológica y de distinta categoría. Más o menos, como si se tuviera que cambiar un auto y se optara por un O km automático híbrido, en vez de un modelo sólo 2 años más moderno y de más antigua tecnología (más contaminante, más cara en su mantenimiento, etc…)".

Precisó que "Sin embargo, resulta evidente que tanto el gobierno de Néstor Kirchner como el que le siguió de Cristina Fernández eran los promotores de ese salto tecnológico, no mi asistido Jaime. No hace falta más que compulsar los diarios de la época vía internet para que no pueda haber dudas al respecto. Néstor Kirchner presentó el llamado a licitación exhibiendo una maqueta del tren a construirse y Cristina Kirchner, presentó el Decreto de adjudicación de la obra a Veloxia haciendo una defensa férrea del proyecto, y hasta aludiendo a las críticas que había recibido el intendente Cacciatore al construir la autopista sin la que hoy, sería imposible el tráfico automotor de la Capital a la Pcia. de Bs.As.".

Subrayó que la sentencia es arbitraria pues tiene por acreditada la aceptación de una promesa por parte de Jaime, que no se sabe ni cuándo ni donde habría sido realizada ni aceptada por él. Los fundamentos de la sentencia dan cuenta de vinculaciones entre Alstom y CAESA y Manuel Vázquez por un lado, y de este último con Jaime por el otro. Sin embargo, el tribunal y la fiscalía no demuestran la relación entre CAESA y Jaime.

Aclaró que "Luego, tampoco se demuestra por qué el contrato entre CAESA y ALSTOM podría ser la prueba de una promesa aceptada por mi asistido quien sabe cuándo. Los actos de ´direccionamiento´ y ´favorecimiento´ no se vinculan con mi asistido (a Systra la contrató la UTN, y Rapivía era un proyecto de 2001) pero además, no se demuestra que eso haya constituido, seriamente, una situación privilegiada para Alstom, más bien, del debate, ha surgido lo contrario. Por lo demás, nada dice el Tribunal para explicar por qué, si de lo que se trataba era de un soborno para Jaime, éste se pactó del modo en que se hizo: en cuotas, y recién cuando el contrato comenzará a ejecutarse, cuando eso último no estaba en el ámbito de decisión de mi asistido, en tanto era en financiamiento lo que debía resolverse, propio de otra cartera ministerial".

Expuso que "Por lo demás, como pudo observarse, ni las reuniones, ni las llamadas telefónicas, ni los viajes de mi asistido ni de Manuel Vázquez dejan traslucir ningún favorecimiento para ALSTOM, por lo que mal puede hablarse de una promesa en virtud de la cual eso haya sucedido. Alstom formaba parte de un consorcio con una participación del 35%, y si bien era la líder por su expertise, no era la que más beneficios obtendría. Las que en mayor medida lo obtendrían eran las empresas argentinas. Luego, está acreditado que ALSTOM tenía relación previa al TAVE con Manuel Vázquez, y a pesar de eso, Manuel Vázquez no tuvo participación activa con este proyecto. Que los servicios de Vázquez eran requeridos por muchas empresas, muchas de otros países, es innegable. Lo

prueba la facturación de CAESA por un lado, pero además, los viajes al exterior que siguió haciendo luego de dejar la Secretaría de Transporte. Evidentemente esa cantidad de viajes da cuenta de que eran de trabajo, pues por placer no se viaja 28 veces al año siempre a los mismos destinos. Además, puede deducirse la relevancia de algunas empresas, pues las de Qatar y Emiratos Árabes dan cuenta de importantes vínculos, pues a pesar de la distancia del lugar de residencia y de las barreras idiomáticas, se lo buscaba para hacer allí negocios. La actividad de Vázquez, conforme a la prueba colectada en el debate excedía a mi asistido, pero además, se probó que al dejar éste la Secretaría de Transporte, el vínculo con Vázquez se disolvió, por lo que mal puede hablarse de una relación de extrema confianza entre ellos".

Manifestó que "En ese contexto, pretender decir que la contratación de CAESA con ALSTOM es un contrato-soborno para mi asistido no solo se presenta como falso, sino, además, como absurdo. Un soborno muy particular además: era incierto en su pago, pues no dependía de mi asistido el comienzo de ejecución de la obra y estaba supeditado el pago a que eso ocurra, pero además, se pagaba en cuotas. Y para eso Jaime le dedicó su vida entera desde 2005 hasta julio de 2009 a que el TAVE se hiciera, sus reuniones, sus viajes, y sus llamados. Asimismo, los términos de la sentencia poseen una extrema gravedad: la gravedad de afirmar que un Estado como el Francés, tuvo una participación directa en una conducta indebida, no sólo al haber firmado un acuerdo país, sino a través de la intervención de una empresa insignia como es Alstom, y a través de una consultora de renombre internacional como SYSTRA, cuya colaboración fue afrontada con fondos de Francia, todo lo cual es inadmisible. En función de ello es que, además, de la revocatoria de la sentencia y la absolución de mi asistido, es que solicito a esa Excma. Cámara de Casación comunique, a través de nuestra Cancillería, a la Embajada Francesa de los términos de la

acusación y de la sentencia criticada, tal como lo reclamé ante el TOCF N°8, ante la gravedad de semejantes afrentas a un Estado independiente, y sin que, siquiera, se le haya dado la posibilidad a tales sujetos, de ser oídos. Está claro que la visión de temas tan relevantes como la función de un Secretario de Estado, las relaciones entre países, y las relaciones entre un gobierno y empresas que tendrían capital estatal, ha sido banalizada en la sentencia, y además, con agravios que no pueden ser admitidos en el marco de una actuación gubernamental como lo es la actuación de la justicia".

Finalmente, solicitó que se haga lugar a la vía intentada, que se declaren las nulidades planteadas y, subsidiariamente, postuló que se case la sentencia por arbitrariedad en tanto se aparta de las constancias de la causa a la vez que no se dio respuesta a los planteos de la defensa. Con base en ello, solicitó la absolución de Ricardo Raúl Jaime.

Hizo reserva del caso federal.

-III-

a. Sobre la prescripción de la acción penal

En primer lugar, corresponde abordar el planteo de prescripción de la acción penal por cuyo rechazo se agravia la defensa.

La recurrente alega que la sentencia que se ha considerado interruptiva de la acción penal por la comisión de un nuevo delito no puede generar tal efecto en tanto esta fue luego unificada al momento de dictarse sentencia en el marco de la causa 2160/06 con fecha 13 de octubre de 2015; que a su vez se unificó en la sentencia del 29 de diciembre de 2015 que dictó el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 en la causa 1108/12 referente al accidente ferroviario ocurrido en la estación Once el 22 de febrero de 2012. Y aclaró que dicha sentencia aún no está firme. A criterio de la recurrente, no basta con afirmar que quedó firme la responsabilidad del imputado, sino que también debe estar

firme la pena. En consecuencia, sostiene que al no encontrarse firme la pena, tampoco lo está la condena y por ende, no puede producir el efecto interruptivo que le atribuyen los jueces.

Ahora bien, cabe destacar que la comisión de un nuevo delito como acto interruptor de la acción penal en los términos del inciso a) del artículo 67 del Código Penal, requiere el dictado de una sentencia firme que así lo declare.

Al respecto se sostiene que *"es necesaria la declaración de la existencia del posterior delito y de la responsabilidad del imputado, mediante una sentencia condenatoria firme..." (Baigún David, Zaffaroni, Raúl E. "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, segunda Edición, Buenos Aires, 2007, pág. 230).*

En análogo sentido, Jorge De la Rúa apunta que *"la interrupción se produce desde la comisión del nuevo delito. Sin embargo, es necesario la existencia de una sentencia firme que lo declare, en forma condenatoria..." (Código Penal Argentino, Parte General, De Palma, Segunda edición, Buenos Aires, 1997, pág. 1085).*

En virtud de lo expuesto, considero que la prescripción debe ser declarada en cualquier estado del proceso y, además, no corresponde atribuir capacidad interruptiva a un hecho sin que medie una sentencia condenatoria firme que así lo determine.

Al respecto, interesa precisar que asiste razón al Tribunal y al Ministerio Público Fiscal en cuanto a que la posición sustentada por la defensa no puede ser admitida en tanto la condena con capacidad interruptiva ha adquirido firmeza independientemente de la ulterior unificación de penas.

Tal como alega el fiscal De Luca ante esta instancia, la defensa confunde un problema de unificación de pena con el principio de inocencia, que en este caso ya ha cedido por encontrarse firme aquella condena.

En ese sentido, se verifica en el caso un supuesto de condena firme que opera como causal de extinción de la acción penal en los términos del artículo 67 inciso “a”, CP, de modo que pese al esfuerzo argumental de la defensa vinculado con la posible unificación de penas, lo cierto es que ante la verificación de dicho extremo, corresponde entender que la acción se ha visto interrumpida.

Así lo entendió el Tribunal al afirmar fundadamente que el 10 de septiembre de 2013 el Tribunal Oral Criminal Federal N° 2 de Córdoba, en la causa N° J-1/11, condenó a Ricardo Raúl Jaime a la pena de seis meses de prisión en suspenso y costas, por ser autor del delito de sustracción de documentos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, en grado de tentativa.

El hecho objeto de condena fue cometido el 7 de junio de 2010 y dicha sentencia adquirió firmeza el 10 de febrero de 2015. Si bien con posterioridad se dictaron respecto de Jaime nuevas condenas con pena única comprensiva de otros hechos, ese tribunal también se pronunció acerca de la autoridad de cosa juzgada que recayó en 2015 sobre la sentencia del TOCF N° 2 de Córdoba y los efectos de las unificaciones de condenas en este caso.

Y sostuvo el tribunal que “a los fines de resolver el presente planteo, el hecho punible declarado delictivo con virtualidad para interrumpir la prescripción en los términos del inciso a) del art. 67 del C.P., es aquel cometido por Jaime el 7 de junio de 2010 por el cual el TOCF 2 de Córdoba lo condenó el 10 de septiembre de 2013, sentencia que además adquirió firmeza el 10 de febrero de 2015, esto es, dentro del plazo de prescripción”.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal destacó que de todos modos el curso de la prescripción se encontraba suspendido en virtud de la calidad de funcionario público de Jaime hasta el 1 de julio de 2009.

Al respecto, cabe tener presente cuanto alegó el fiscal general ante esta instancia en tanto sostuvo que no estamos

ante uno de esos supuestos en los que el funcionario no tiene ninguna competencia o capacidad de hecho para alterar las pruebas o influir sobre el curso del proceso. En este caso, el hecho denunciado tuvo lugar bajo la órbita de la Secretaría de la cual el imputado era la máxima autoridad, con cargo de secretario, es decir, uno de los más altos del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que el fundamento de la suspensión del curso de la prescripción se encuentra presente y no puede ser soslayado.

Al respecto, si bien la defensa alega que para que proceda dicha causal de suspensión debe probarse en el caso concreto que el funcionario tenía capacidad para entorpecer el curso de las investigaciones, lo cierto es que, más allá de la procedencia de dicha interpretación sobre el alcance del texto legal, no puede soslayarse que los hechos se habrían cometido en el marco de la Secretaría que se encontraba a cargo precisamente del imputado. De modo que, la presunta ausencia de capacidad para entorpecer el curso de la investigación con un hecho vinculado con sus funciones específicas en dicha área, carece de sustento desde el punto de vista objetivo. Recuérdese, que el imputado Jaime se desempeñó como Secretario de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación entre el 28 de mayo de 2003 y el 1 de julio de 2009.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios deducidos en lo referente a este punto.

b. Sobre el planteo de violación del plazo razonable

La recurrente alega que en el caso se ha violado el plazo razonable y calificó de arbitraria la decisión del tribunal al rechazar el planteo articulado en orden a ese tópico.

En diferentes oportunidades tuve ocasión de afirmar que "(a)sí como el proceso debe cesar cuando la acción penal ha prescripto o cuando el hecho ya ha sido juzgado, debido a que estas circunstancias obstaculizan la constitución o continuación válida de la relación procesal, también la

excesiva duración del proceso penal, en tanto violación de una garantía básica del acusado, conduce a la ilegitimidad del proceso, es decir, su inadmisibilidad, y por tanto, a su terminación anticipada e inmediata, único modo aceptable desde el punto de vista jurídico -pero también lógico e incluso desde la perspectiva del sentido común- de reconocer validez y efectividad al derecho tratado...” (Pastor, Daniel, “El plazo razonable en el proceso del estado de derecho”, Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, pág. 612).

El cumplimiento de los plazos procesales constituye una garantía de juzgamiento, y por tanto, su violación opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de la pena.

El instituto de la prescripción de la acción se encuentra íntimamente relacionado con la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas. Esta relación fue concebida desde antiguo por la doctrina; Carrara enseña que la prescripción de la acción es tolerable puesto que, cuando no hay sentencia judicial, la culpabilidad es incierta. Los ciudadanos dudan si ese hombre es un culpable afortunado o una víctima infeliz de injustas sospechas y subraya que conviene extinguir aquellas acciones que -por tanto tiempo- han permanecido inactivas (cfr. “Programa de Derecho Criminal”, Parte General, Temis, Bogotá, Vol. II, pág. 175).

De esta manera, habrá que observar en cada caso si se ha respetado o no la garantía implicada (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N, 8.1 de la CADH, 9.3 y 14.3.c del PIDCyP).

Al respecto, conviene recordar que el principio constitucional de "defensa en juicio", conforme la jurisprudencia de la C.S.J.N., "incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal"(Fallos 272:188; 300:1113).

Así, es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado en el precedente "Losicer", que "el "plazo razonable" de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8 [de la C.A.D.H.], constituye…una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión. Para ello, ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte Interamericana -cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 323:4130, entre otros)- como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -al expedirse sobre el punto 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar- han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento (casos "Genie Lacayo vs. Nicaragua", fallada el 29 de enero de 1997, párrafo 77 y "López Álvarez v. Honduras", fallado e1 1° de febrero de 2006; "König", fallado e1 10 de marzo de 1980 y publicado en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional 1959-1983 en Madrid por las Cortes Generales)." ("Losicer", Fallos 335:1126)

Agregó allí nuestro Máximo Tribunal, "Que tales criterios resultan, sin duda, apropiados para apreciar la existencia de una dilación irrazonable, habida cuenta de lo indeterminado de la expresión empleada por la norma. En tal sentido, cabe recordar lo expuesto por esta Corte en el sentido de que la garantía a obtener un pronunciamiento sin demoras indebidas no podía traducirse en un número fijo de días, meses o años." (del precedente "Losicer" antes citado).

Sentada la doctrina aplicable, interesa precisar que los parámetros para la evaluación del plazo razonable dependen de las características de cada caso y de sus particularidades.

En la elaboración de un criterio para aplicar, se han presentado diversos escenarios que me han llevado a fijar ciertos alcances a los lineamientos antes enunciados.

Por caso, en la causa FCP 53030004/2004/3/CFC1 caratulada “Menem, Carlos Saúl s/recurso de casación”, resuelta el 3 de agosto de 2017, registro 990/17 de la Sala II, donde se investigaban, en esencia, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjeron las explosiones en la Fábrica Militar de Río Tercero, Provincia de Córdoba, acaecido el día el día 3 de noviembre de 1995, consideré que a más de veintiún años de ocurridos los sucesos investigados, sin que la situación procesal de los imputados hubiera superado la etapa preliminar de las actuaciones, se había menoscabado notablemente el plazo razonable.

En dicha ocasión, añadí que “En el contexto observado, se advierte claramente que en la actualidad, luego de transcurrido tan prolongado lapso desde aquella época (año 1995), la situación procesal de Carlos Saúl Menem y Martín Antonio Balza, perdura en una suerte de total incertidumbre. Si bien, los episodios ventilados en el caso han tenido gravísimas consecuencias, e implicó la producción de múltiples elementos de convicción que, de por sí, generaron una dilación mayor que el que podría insumir una causa de características sencillas, lo determinante aquí para dilucidar el tema sometido a consideración del Tribunal es que, como se indicó anteriormente, pasadas más de dos décadas de acaecidos aquellos trágicos episodios, luego de los alongados períodos supra marcados, el estado procesal de los incusos en dicha etapa inicial, permanece indefinido.”

En otras actuaciones (causa 1505/2013, caratulada "Alderete, Víctor Adrián s/ recurso de casación”) entendí que no se encontraba afectado el derecho a obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable en función de los “graves y múltiples hechos denunciados en la causa que involucran la posible intervención de funcionarios públicos, que dieron lugar a sucesivas medidas de prueba (muchas de

ellas de complejidad técnica, como ser, pericias contables) orientadas a determinar la real ocurrencia de los sucesos y al establecimiento de los autores de la defraudación por administración fraudulenta contra el INSSJP".

Asimismo, en dicha sentencia evalué que la totalidad de las maniobras presuntamente ilícitas atribuidas al imputado en calidad de Presidente del Directorio del INSSJJP constituía una única conducta de administración fraudulenta por tratarse de un delito continuado. Siendo ello así, la multiplicidad de acciones que conformaban dicha unidad de acción que han sido centralizadas y unificadas –por aplicación de dicha doctrina-, justificaba entonces el alongado curso de la investigación, máxime cuando se trataba de maniobras de alta complejidad.

En esa ocasión concluí que en la duración total del procedimiento, no se observaba una prolongación indebida –de acuerdo a las especialísimas circunstancias del caso-, máxime cuando la causa se encontraba en trámite ante el Tribunal Oral que habría de realizar el juicio oral y público contra los imputados.

En otro caso, CFP5926/2004/TO1/CFC1 caratulada "Menem, Carlos Saúl y otros s/ recurso de casación", del 12 de octubre de 2018, registro 1612/18 de la Sala II, donde se investigaba que entre los años 1989 a 1999, el ex presidente Menem en ejercicio del cargo durante dos períodos, habría llevado adelante una maniobra que consistió en la sustracción sistemática y de manera continua de caudales públicos cuya administración estaba a su cargo, efectué diversas consideraciones en orden al contexto de los sucesos investigados.

Al respecto sostuve que "Es necesario precisar que, en relación a la maniobra imputada, dada su extensión y características en tanto se reprochan hechos de corrupción que transcurrieron por más de 10 años en las más altas esferas de Poder Ejecutivo Nacional, entiendo que es necesario no omitir un análisis de contexto".

Allí expuse que la dispersión de las investigaciones y de la información disponible, impide que la sociedad pueda conocer de manera adecuada la conformación orgánica del grupo ilegal, sus dimensiones criminales y aquellas de orden social y político.

Y añadí que "en la justicia federal persiste un modelo de funcionamiento institucional anclado en formas poco transparentes, antiguas, secretas que aún no se ha hecho cargo del reclamo social de mayor transparencia y eficacia; sobre todo en los casos que involucren a funcionarios públicos".

Precisamente, en ese contexto de análisis es que abordé el tratamiento de las cuestiones planteadas, teniendo especialmente en cuenta también las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en materia de corrupción (Convención Interamericana contra la Corrupción-ley 24.759- y Convención de las Naciones Unidad contra la Corrupción -ley 26.097-).

En esa ocasión, la *ratio decidendi* para rechazar el planteo de plazo razonable de las defensas se basaba en que nos hallábamos frente a un caso, cuya complejidad estaba dada por la multiplicidad de hechos y de sujetos implicados (en esos términos lo define, precisamente, el art. 366 del Código Procesal Penal de Costa Rica).

De igual modo, evalué que los hechos investigados involucraban la posible participación de funcionarios públicos en casos de corrupción, con una afectación del erario público. Esta circunstancia fue especialmente considerada en dicha sentencia teniendo en cuenta el interés de los bienes en juego y el hecho de que se había adoptado una sentencia definitiva que brindaba una respuesta a la sociedad sobre lo ocurrido. Todo ello, de conformidad con los estándares de la Convención Interamericana contra la Corrupción antes citada.

En esa oportunidad, resalté que se había realizado el juicio oral y público y se había dictado la condena de los imputados, extremos que a mi modo de ver, resultaron de suma

importancia en orden al agravio sobre plazo razonable y que me permitió distinguirlo de otros casos en los cuales las investigaciones se encuentran en curso y sin un pronunciamiento sobre el fondo del caso, tal como había considerado al votar en el caso FCP 53030004/2004/3/CFC1 caratulado "Menem, Carlos Saúl s/recurso de casación", inicialmente citado.

En el caso mencionado, se evaluó que la sentencia condenatoria resultaba ser un elemento trascendental para considerar, aunque no el único, pues también se realizó un análisis de contexto –en los términos indicados más arriba- vinculado con la consideración de maniobras de corrupción complejas, con pluralidad de intervinientes que se habrían desarrollado en un ámbito institucional de máxima jerarquía.

Teniendo en cuenta las consideraciones antedichas, resulta oportuno resaltar en lo referente a la *ratio decidendi* sentada y que fuera reseñada al inicio de este voto que la consideración sobre la complejidad de un caso requiere un análisis de contexto en los términos explicados.

En lo que refiere al análisis global del procedimiento, corresponderá en este punto considerar el grado de avance del caso con especial atención al momento en que la causa es analizada, debiendo merituarse si el caso aún permanece en la fase de investigación o si se ha dictado sentencia condenatoria, aunque –insisto- este elemento si bien es un hecho relevante, no es el único que debe tenerse en cuenta pues subsiste la necesidad de abordar los otros hechos relevantes del caso (complejidad, análisis de contexto, actividad de la autoridades, etc.).

En suma, el análisis de plazo razonable supone una selección fundada de los hechos relevantes y la justificación de esta ponderación debe ser expuesta de manera expresa por el juez. Además, al analizar los hechos es imprescindible atender a la complejidad del caso (que incluye un análisis de contexto de los hechos cuando así se justifique), la conducta del imputado, la actividad de las autoridades judiciales y el

análisis global del procedimiento (que supone considerar el grado de avance del procedimiento y su posible definición al momento de resolver la controversia).

En la presente, si bien la defensa se esfuerza por sostener que el caso no resultó complejo y relata diversas circunstancias que, a su entender, demostrarían que se ha incurrido en demoras indebidas, lo cierto es que, conforme los parámetros precedentemente señalados considero que en el caso no corresponde admitir el planteo.

En efecto, el caso ha importado un complejo entramado de hechos y relaciones que el imputado habría mantenido con un grupo empresario del cual aceptó una promesa de pago para beneficiarlo en el proceso de licitación.

Incluso aquello que la defensa califica como una "excursión de pesca", en todo caso, puede interpretarse como el difícil derrotero investigativo que debió atravesarse para obtener elementos de prueba en un delito que por sus propias características presenta importantes obstáculos probatorios.

En ese sentido, el tribunal al resolver la cuestión tuvo especialmente en cuenta que el caso había incluido a múltiples imputados y cuantiosos elementos de prueba que se han recabado a lo largo de estos años, incluso acudiendo a solicitudes de informes y prueba documental en el extranjero.

Además, en el contexto de complejidad que exhibe el caso, tratándose de un supuesto donde se encuentra afectado el erario público y toda vez que se ha realizado el juicio oral y público y dictado sentencia condenatoria respecto del imputado, entiendo que, en este especial entorno, no corresponde admitir el planteo de afectación del plazo razonable.

Nótese que se verifican muchos de los parámetros de contexto señalados pues el caso involucra la intervención de funcionarios públicos en el marco de acciones vinculadas con las funciones de una de las más altas esferas del Poder Ejecutivo Nacional; se trata de hechos que involucraron diversos tramos relacionados con las irregularidades de un

proceso de licitación de complejidad técnica; la obtención de la prueba vinculada con la relación entre Jaime y Vázquez; la investigación sobre la conformación empresaria del grupo Alstom y CAESA, la incorporación de informes de auditoría y de investigación de complejidad técnica relacionados con los antecedentes de Alstom y del contrato soborno; los diversos tramos en que se habría concretado la maniobra; el análisis de las múltiples normas jurídicas involucradas en el caso referentes a las potestades de la Secretaría de Transporte; los antecedentes técnicos relacionados con el caso Rapivía y, en definitiva la obtención de múltiples testimonios y prueba documental que se han incorporado al juicio. La multiplicidad de elementos de prueba colectados y los diversos estamentos de la maniobra junto con las dificultades técnicas e investigativas que suelen presentar este tipo de delitos en el marco de procesos signados por la escritura y el expediente, indican que, consideradas todas estas cuestiones, a la luz de que en el caso -además- sí se ha realizado el juicio oral y público, el planteo de la defensa no puede ser admitido en lo que a esta cuestión refiere.

c. Sobre el planteo por afectación al principio de congruencia

La defensa alega que se violó el principio de congruencia pues afirma que en el alegato final el acusador modificó la acusación respecto de dos aspectos: la temporalidad de los hechos y los actos que atribuyó a Jaime a cambio de los cuales se hizo la promesa de pago.

Pues bien, conforme fueron introducidas las objeciones, cabe recordar en primer lugar, que los presupuestos del juicio motivan necesariamente la realización del debate contradictorio, que debe recaer sobre los hechos considerados punibles que se perfilan, así como sobre la calificación jurídica de esos hechos, de manera que el acusado tenga la oportunidad de defenderse, pronunciándose no solo sobre la realidad de los hechos aducidos por la acusación, sino también sobre su ilicitud y punibilidad. De modo que, el

pleno respeto del principio de bilateralidad vincula al juzgador penal, en cuanto que no podrá pronunciarse sobre hechos no aportados al proceso, ni objeto de la acusación, ni podrá calificar jurídicamente esos hechos de forma que integren un delito de mayor gravedad que el definido en la acusación.

En este orden de ideas, la base de interpretación del principio de congruencia está constituida por su relación con la máxima de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Para comprender el concepto resultan ilustrativas las palabras de Maier "*todo aquello que, en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado.*" (conf. Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2004, 2ª edición, pág. 568).

De lo expuesto se desprende que "*debe existir congruencia entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron la acusación.*" (conf. Carrió, Alejandro D., "Garantías constitucionales en el proceso penal", Hammurabi, Buenos Aires, 2006, 5ª edición actualizada y ampliada, pág. 131). Así las cosas, el imputado debe tener siempre a su alcance, la posibilidad de alegar y probar todo aquello que comprende la acusación, en los alegatos conclusivos del debate público.

Estos conceptos fueron reflejados en las causas nº 7362, "Vera, Pedro Felipe y otro s/rec. de casación", reg. nº 197/07, rta. el 9 de marzo de 2007, nº 10582, "González, Claudio Héctor s/rec. de casación", reg. nº 1348/09, de fecha 29 de septiembre de 2009, nº 11317, "Reyes Lantigua, Esmeralda y otra s/rec. de casación", reg. nº 503/10, de fecha 20 de abril de 2010, de la Sala III, y nº 9694, "Medrano, Ricardo Rubén s/rec. de casación", reg. nº 20805,

de fecha 14 de noviembre de 2012 y n° 11919, "Sequeiros, Víctor Hugo s/rec. de casación", reg. n° 20960, rta. el 11 de diciembre de 2012, ambas de la Sala II, a cuyos fundamentos y citas me remito *mutatis mutandi*, en honor a la brevedad.

Ahora bien, se observa que las circunstancias que rodearon los sucesos juzgados, como así también las calificaciones jurídicas endilgadas al imputado, fueron debidamente informadas en el transcurso de la audiencia, concretamente en la oportunidad regulada en el art. 393 del código adjetivo; quedando delimitada la pretensión del acusador.

En el caso, el fiscal al momento de acusar brindó mayores precisiones en relación a la fecha de ocurrencia de los hechos y las circunstancias que durante el debate se tuvieron por probadas; extremo que no puede ser asimilado a una acusación sorpresiva en los términos en que alega la defensa.

Si bien es deseable que la acusación cierre definitivamente antes del juicio, no es menos cierto que en supuestos excepcionales cuando han surgido nuevas circunstancias del debate, es posible admitir que dentro del alegato final se introduzcan cuestiones que hayan sido contradichas en el juicio y la defensa tiene derecho a solicitar la suspensión del debate a fin de producir nueva prueba, rediseñar su estrategia, lo cual no ocurrió en el caso ya que no planteó qué pruebas, defensas o excepciones se vio privado de producir.

En efecto, la recurrente no ha indicado qué defensa o excepción se vio privada de oponer, más allá de invocar genéricamente la violación de la garantía aludida por las mayores precisiones aportadas. Por lo tanto, ante la falta de precisión de la recurrente sobre ese tema, tampoco se avizora de qué manera pudo haberse visto afectada la labor de ese ministerio.

En estas condiciones, y analizadas las especiales alternativas de la causa, a la luz de la doctrina sentada por

nuestro Máximo Tribunal *in re* "Sircovich" (Fallos 329:4634), y más recientemente en los Fallos "Recurso de hecho deducido por la defensa de Mario Alberto Espinoza en la causa Espinoza, Mario Alberto s/p.s.a. de lesiones leves. Perico -causa n° 5392/07-", E.251.XLIV, de fecha 5 de octubre de 2010, "Miere" (Fallos 335:962) y "Delgado", D.113.XLVII, de fecha 18 de junio de 2013, entiendo que no se constata una afectación a aquella garantía de orden superior.

d. Sobre la nulidad planteada por afectación del principio acusatorio y la imparcialidad del juzgador

La recurrente alega que se ha lesionado el debido proceso y la imparcialidad ya que el juez de instrucción actuó de oficio. Aclaró que el magistrado a cargo del caso reasumió la investigación; que el requerimiento de elevación no incluyó los hechos de soborno por los cuales se condenó a Jaime y planteó la nulidad de todo lo actuado desde la incorporación de la nota periodística a fs. 1798 que derivó en la recolección del contrato entre CAESA y ALSTOM. Precisó que el peritaje que permitió obtenerlos había sido declarado nulo en el proceso en que fue realizado.

Ahora bien, en concordancia con cuanto sostiene el Tribunal entiendo que no se configura en el caso la pretendida violación al debido proceso y a la imparcialidad del juzgador.

Tal como en su momento el Tribunal respondió a un planteo análogo de la defensa, la denuncia que dio inicio al caso realizada por Ricardo Monner Sans y Mario Cafiero se refería a las presuntas irregularidades en el marco del proceso de licitación pública nacional convocada mediante la Resolución 324/06 del 8 de mayo de 2006. Allí, los denunciantes hicieron alusión a la licitación para la contratación de la obra para el tren de Alta Velocidad en el corredor Buenos Aires-Rosario-Córdoba y en su presentación surge que una de las hipótesis denunciadas se vinculaba con los antecedentes de la empresa Alstom en otros países y las

investigaciones que se llevaban a cabo en extraña jurisdicción por posibles pagos de sobornos.

En función de ello es que el fiscal realizó el respectivo requerimiento de instrucción con referencia a tales irregularidades. Si bien la defensa intenta limitar el alcance de dicho acto impulsor de la acción para excluir la posible existencia de sobornos, lo cierto es que de conformidad con lo allí expuesto, surge nítidamente en la denuncia y desde el inicio del caso que ya estaba presente la hipótesis de los sobornos con relación a Alstom.

En cualquier caso, posteriormente el fiscal formuló el respectivo requerimiento de elevación a juicio y acusó en juicio por esos hechos, de modo que en el caso no se verifican circunstancias que justifiquen invalidar lo actuado por falta de impulso fiscal. Del mismo modo, con relación a la reasunción de la investigación por parte del juez y el período durante el cual mantuvo la dirección de la instrucción, entiendo que dichas cuestiones constituyen un déficit propio del sistema mixto que regula nuestro ordenamiento procesal penal, que sólo podrá ser superado una vez que se implemente de manera completa el Código Procesal Penal Federal.

En lo atinente a la nulidad de todo lo actuado desde la incorporación de la nota periodística a fs. 1798 que derivó en la recolección del contrato entre CAESA y ALSTOM cabe destacar que dicho planteo también habrá de ser rechazado.

La defensa alega que proyecta sus efectos invalidantes al presente caso la declaración de nulidad declarada en otro proceso con relación a la pericia realizada por la División Apoyo Tecnológico de la Policía Federal Argentina sobre las computadoras de Manuel Vázquez y de todos los actos producidos en consecuencia.

Y aclara que la nulidad debía ser declarada a partir de fs. 1798 pues a partir de ese momento y en base a información derivada por medios no legales se había solicitado la información a Suiza que finalmente derivó en la remisión del

contrato entre CAESA y Alstom que remitió el Reino Unido en 2014.

Así pues, la recurrente intenta extender los efectos de esa declaración de nulidad a la citación de testigos surgidos de los emails allí obtenidos, y a la información solicitada a Suiza como consecuencia de esas piezas procesales.

Tal como alegó el fiscal general ante esta instancia, resulta imprescindible tener en cuenta que en el proceso en el cual se declaró la nulidad, la invalidez recayó sobre el examen pericial realizado por personal de la Policía Federal Argentina, que impidió conocer con certeza su contenido original.

Es decir, la nulidad no recayó sobre el secuestro de las computadoras sino en una pericia realizada sobre aquellas por la División Apoyo Tecnológico de la PFA que impidió conocer su contenido original.

Al respecto, cabe destacar cuanto postuló el Ministerio Publico Fiscal en esta instancia "Ello se debió a que un posterior examen practicado por técnicos de la UBA reveló la imposibilidad de aseverar que las computadoras secuestradas contuvieran —sin alteraciones, supresiones o adiciones— los mismos archivos que tenían registrados al momento de su secuestro. Ello tornaba imposible la exacta reproducción de un estudio sobre ellas. Fue el defectuoso peritaje de la Policía Federal el que frustró un segundo examen por no haberse preservado adecuadamente la evidencia. Incluso se encontraron archivos modificados en el tiempo en que las computadoras estuvieron a disposición de la División Policial. En concreto, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, al confirmar la decisión del juez instructor, expresó que ´de lo dicho hasta acá se desprende que las prácticas llevadas adelante por la Policía Federal Argentina sobre el material secuestrado contaminaron la evidencia, convirtiendo lo que el juez instructor había considerado una 'operación pericial extremadamente simple' y 'repetible' en una medida

irreproducible. De haberse dado la debida intervención a las defensas para que pudiesen presenciar y controlar aquellas prácticas, tal como sucedió con el estudio de la UBA, el inconveniente podría haberse superado, pero ello no sucedió. Se violó la regla de garantía contemplada expresamente por el artículo 201 del código de rito -como derecho constitucional reglamentado- lo que cual conduce a la necesaria aplicación de la sanción que allí mismo también se establece´. En el considerando 5° específicamente dijo que ´en cuanto a los efectos de la nulidad que habrá de decretarse, ella queda limitada a la evidencia recogida en las pericias practicadas a fs. 1093/1095 y fs. 1097/1099, y a lo actuado en consecuencia, en especial, la pericia realizada a fs. 12.318/12.323" (causa n° 46.744 "Fiscal s/ apela declaración de nulidad de informe pericial", rta. el 24/5/2012)."

Pero además, resulta relevante señalar que la nulidad no recayó sobre el secuestro de las computadoras, y además, que la nota periodística no constituye en sí un elemento probatorio, sino que funcionó como una *notitia criminis* que alertaba sobre posibles sobornos y que, como tal, carece de entidad probatoria sobre las proposiciones fácticas formuladas, sino que sólo sirvió de base para la ulterior recolección de pruebas.

Así pues, se encuentra adecuadamente fundado aquello cuanto sostuvo el tribunal en punto a que si técnicamente esa nota no posee ningún valor probatorio autónomo, pues ni siquiera constituye una prueba conjetural o indiciaria, mal podría aplicarse la regla de exclusión y mucho menos su efecto extensivo o doctrina del árbol venenoso; ya que en todo caso serviría de continuación de la investigación direccionada hacia la obtención de pruebas que permitieran demostrar aquella hipótesis delictiva.

Y cabe concluir que la noticia periodística no empleó material obtenido ilegalmente o en violación del sistema de garantías, pues la invalidación, insisto, se debió a irregularidades suscitadas en otro proceso atinentes a la

cadena de custodia y a la adecuada preservación e integridad de la prueba, lo cual, nos acerca más a un supuesto de exclusión probatoria que a un escenario de invalidez. En tales condiciones, entiendo que las críticas de la defensa no pueden prosperar pues, en definitiva, la defensora no ha logrado demostrar que la solución dada al caso, en lo referente a este punto, resulte arbitraria.

e. Sobre el planteo de nulidad del debate por haberse producido por medios remotos

Con relación a este punto, en primer lugar corresponde recordar que mediante Acordada N° 10/20 del 27 de abril de 2020, teniendo en cuenta el marco reglamentario vigente, esta Cámara recomendó a los tribunales bajo su Superintendencia "*priorizar el trámite integral de los casos con personas privadas de la libertad" y "avanzar en las diversas etapas procesales siempre que las partes puedan acceder digitalmente a la información del caso para realizar sus presentaciones, tanto en aquellas jurisdicciones donde rige el CPPN como donde se encuentra vigente el CPPF (según leyes 27063, 27272 y 27482); previa celebración virtual de las audiencias previstas por la normativa procesal (siempre que los medios tecnológicos lo permitan) y cuando no exista oposición fundada y razonable de parte, debiendo cumplirse, cuando resulte pertinente, con las reglas de la Acordada 1/12"* (el resaltado me pertenece).

A partir de lo expuesto y de los agravios esgrimidos en la impugnación bajo estudio, se observa que en el presente caso los argumentos de la recurrente para cuestionar la realización del debate mediante el auxilio de medios tecnológicos no se encuentran fundados.

Es que, tal como fue detallado, la defensa efectuó críticas generales vinculadas a cuestiones prácticas relativas a la virtualidad. Sin embargo, no indicó de qué manera en forma concreta se vieron afectados los derechos del imputado.

El uso de plataformas virtuales no necesariamente, de modo general y abstracto, afecta la oralidad y la inmediación, sino que es necesario evaluar el caso a caso, y es preciso que se argumente y acredite alguna limitación del ejercicio de los derechos de los acusados.

Finalmente, no se debe perder de vista que, ante el contexto de pandemia, se adecuaron los recursos –algunos utilizados desde antes en determinados casos en los que ya se venían llevando a cabo audiencias mediante videoconferencias- para evitar que se acumulen debates sin realizar dentro de un plazo razonable y que aumenten las personas privadas de la libertad esperando la realización de un juicio, con la consecuente afectación a sus derechos.

Así, teniendo en cuenta los términos del planteo efectuado, no se advierte en el presente caso la pretendida vulneración de los derechos del acusado Jaime y los argumentos expuestos por el tribunal para analizar la necesidad de celebrar el debate por vía remota lucen razonables.

En similar sentido me expedí en el caso FRO 15169/2013/TO1/64/CFC15 del registro de esta Sala, caratulada "Sabetta, Andrés Pablo y otros s/recurso de casación", resuelta el 16 de febrero de 2022, registro 68/2022 de la Sala IV.

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo del planteo de la defensa.

f. Hecho acreditado

Resueltos los agravios sobre las cuestiones preliminares planteadas por la recurrente, corresponde señalar que el Tribunal tuvo por acreditado que el Ingeniero Ricardo Raúl Jaime en el ejercicio de la función pública como Secretario de Transporte, aceptó la promesa de pago de un millón de dólares por parte de la empresa ALSTOM, para favorecer a dicha empresa en el proceso de licitación del TAVE. En efecto, ALSTOM lideraba el consorcio empresario Veloxia, que participaba como oferente en el proceso de Licitación Pública

Nacional e Internacional con Financiamiento para la contratación de la obra Electrificación integral, obra civil, infraestructura de vías señalamiento y comunicaciones y provisión de material rodante para el servicio ferroviario de Alta Velocidad en el corredor ferroviario Buenos Aires-Rosario-Córdoba, (conocida como la licitación del TAVE). El ofrecimiento del soborno de ALSTOM tenía como finalidad que Jaime, en el marco de su función pública, realice actos de favorecimiento y direccione el proceso administrativo en favor del consorcio Veloxia. La aceptación de la promesa de pago se materializó mediante la suscripción de un contrato de consultoría ("contrato-soborno"), firmado entre la empresa Controles y Auditorías Especiales de Argentina S.A. (CAESA) y dos filiales de ALSTOM con fecha 16/07/08 para el supuesto asesoramiento de la primera a la segunda sobre el TAVE. CAESA era la empresa que manejaba Manuel Vázquez, quien a su vez, era asesor "ad honorem" de Jaime designado por Resolución del 31 de enero de 2005 y una persona que mantenía una relación estrecha con el imputado que incluía intereses patrimoniales comunes. Vázquez utilizó la empresa CAESA para la firma del "contrato-soborno" actuando como interpósita persona de Jaime.

Según valoró el tribunal, esta plataforma fáctica fue acreditada a partir de la prueba testimonial, documental, instrumental e informativa producida durante el debate.

g. Agravios vinculados con la valoración de la prueba

La defensa alega que la decisión del tribunal resulta arbitraria y añadió que no se dio respuesta a los planteos articulados que resultaban centrales para la decisión del caso, a la vez que sostuvo que los jueces invirtieron la carga de la prueba y la presunción de inocencia.

En ese orden, la defensa se agravia por diferentes temas que el tribunal abordó en la sentencia según el siguiente orden.

g.1. La relación de Ricardo Jaime con Manuel Vázquez

El primer tópico que aborda el tribunal para valorar la

acusación en contra de Ricardo Jaime se refiere a su relación patrimonial y personal con Manuel Vázquez.

Sobre esta cuestión, la defensa plantea que si bien el tribunal valoró la relación entre Jaime y Vázquez, lo cierto es que no logró demostrar el punto central del caso, es decir, la vinculación de Jaime con el negocio jurídico entre Alstom Network UK, Alstom Argentina SA y CAESA. Agrega la recurrente que, más allá de las diversas circunstancias de vida de Jaime y de Vázquez que se analizan en la sentencia (reuniones, llamados, viajes y hasta causas penales compartidas), dicha relación no fue controvertida. Y aclaró que ello no implica asumir que existían intereses patrimoniales comunes o una necesidad mutua, en los términos en que los definió el tribunal.

Aclaró que Jaime designó a Vázquez como asesor, no a CAESA ni lo hizo por su vínculo con CAESA. Sostuvo que luego CAESA contrató con Alstom, de modo que carece de fundamento, según la recurrente, la conclusión referente a la existencia de un soborno en beneficio de aquél.

Ahora bien, el tribunal valoró múltiples elementos de prueba que demostrarían la relación entre Vázquez y Jaime al menos entre los años 2005 y 2009, y concluyó que existía entre ambos un interés patrimonial común. Expuso que ello se verificó durante el período en que Jaime se desempeñó como Secretario de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación (entre el 28 de mayo de 2003 y el 1 de julio de 2009).

Al respecto, el tribunal tuvo en cuenta que, de acuerdo con las constancias enviadas por el Ministerio de Transporte, Manuel Vázquez fue designado el 31 de enero de 2005 mediante la resolución Nro. 43 como asesor "ad honorem" de Jaime en la Secretaría de Transporte; designación que fue firmada por Ricardo Jaime. Los jueces concluyeron que ésta fue la manera del imputado para "formalizar" la intervención de Vázquez en la Secretaría de Transporte que lo habilitaba para participar de las reuniones y decisiones sobre el proceso de negociación

en la licitación del TAVE.

En ese orden, los jueces valoraron que Jaime no pudo explicar con precisión la razón de la propuesta de Manuel Vázquez para el cargo de asesor, qué rol cumplía en la Secretaría de Transporte ni qué tareas realizaba. Aclararon los jueces que el imputado proporcionó una explicación muy escueta y evasiva sobre este punto. Además, los jueces entendieron que el imputado tampoco pudo justificar el motivo de la designación bajo esa modalidad, ni cuál era la incompatibilidad para que Vázquez no pudiera cobrar un sueldo proveniente del Estado. Sin embargo, Jaime sí pudo explicar detalladamente por qué Laura Gouvert, que no era su asesora directa, fue designada "ad honorem" y no podía cobrar un salario de la Secretaría de Transporte. Esta argumentación responde las alegaciones de la defensa en lo atinente a que había otros funcionarios designados *ad honorem*, aunque en este caso, sí se proporcionaron las explicaciones pertinentes para su designación, lo cual lo distingue de la situación de Vázquez.

El tribunal valoró que, contrariamente a lo afirmado por Jaime, la prueba demuestra que mantenía una relación estrecha con Vázquez que iba más allá de su función como "asesor *ad honorem*" y que abarcó intereses patrimoniales comunes.

Si bien la defensa intenta separar el conocimiento de Jaime respecto Vázquez y CAESA, lo cierto es que los jueces afirmaron que "esa realidad hace imposible que Jaime desconociera las empresas con las cuales se relacionaba o trabajaba Vázquez, aún así, como pudimos observar al momento de su indagatoria, el imputado no dio mayores detalles sobre ello a pesar de las preguntas específicas que se le realizó. Sus evasivas y vaguedades solo grafican un intento estéril por apartarse de quien era el ejecutor directo del mecanismo de soborno".

Otro aspecto que valoró el tribunal en lo referente a la estrecha relación entre Vázquez y Jaime se refiere a que todas las personas vinculadas con la Secretaría de Transporte

identificaron a Vázquez como asesor de Jaime y cercano a éste. Los testigos no lo señalan como un empleado más y tampoco lo ubicaron con un rol administrativo. En su mayoría, los testigos tampoco pudieron explicar cuáles eran sus funciones o dijeron desconocer sus tareas concretas. Sin embargo -merituó el tribunal- todos lo señalaron como una persona próxima al secretario de transporte, mientras que algunos lo ubicaron en reuniones vinculadas al TAVE, y otros directamente -como Vallone- se refirió a Vázquez como una persona muy cercana a Jaime, partícipe de todos los proyectos de "gran envergadura" y alguien importante en la estructura de decisiones.

Además, los jueces valoraron que quien trabajaba para CAESA -Espíndola- lo señaló como alguien que tenía con Jaime una relación personal.

En ese sentido, en la sentencia se concluyó que Manuel Vázquez resultaba muy cercano a Jaime, en una esfera de confianza extrema, que aparecía en fotos importantes (proyectos de "gran envergadura"), que fue designado como "asesor *ad honorem*" sin claras explicaciones formales de parte del imputado sobre las cualidades que lo hicieron elegirlo como tal. Y aclararon los jueces que ello sucedió en un contexto en el que no era habitual que los asesores trabajasen en forma gratuita y rodeados de trabajadores de la propia Secretaría cuyas funciones eran desconocidas; de modo que esta situación resultaba excepcional para la habitualidad de dicha dependencia.

Otro de los aspectos especialmente valorados por los jueces que refuerzan la relación de confianza entre Jaime y Vázquez se vincula con los viajes que realizaron juntos en fechas cercanas al proceso de licitación.

Al respecto, la recurrente cuestiona el análisis que se realizó de algunos viajes donde el destino no habría sido exactamente el mismo entre ambos y subrayó que uno de esos viajes fue a raíz de una invitación del Gobierno de Francia que no puede ser considerada como una pretensión de

algo indebido.

Si bien la defensa desagrega los viajes y analiza separadamente cada una de las cuestiones para intentar explicar de manera aislada la prueba reunida, lo cierto es que de la valoración conjunta de los elementos colectados surge nítidamente aquello cuanto sostuvo el tribunal: "los probados viajes de Jaime y Vázquez en fechas cercanas al proceso de licitación del TAVE al territorio de las empresas que se iban a beneficiar del delito, lejos de indicar que la función de Vázquez solamente estaba relacionada con dicha obra o de afirmar que la única vinculación de Alstom con la Secretaría de Transporte era por esa licitación, nos lleva a reforzar la idea de que Vázquez tenía relevancia en las negociaciones con Alstom y que siempre estaba ubicado al lado de Jaime en los momentos claves de los hechos que se imputan".

Otro dato significativo que valoró el Tribunal se refiere al hecho de que si bien Vázquez participó oficialmente sólo de dos reuniones en la Secretaría de Transporte con personas de Alstom, lo cierto es que se llevaron a cabo otras tantas entre Jaime y el Sr. Thibault Desteract en representación de la empresa ALSTOM.

En ese orden, los jueces enumeraron los siguientes encuentros: 11/12/2004 -JAIME/Thibault Desteract- "Tratamiento de posibles inversiones de Alstom en la Rep. Argentina"; 9/5/2005 -JAIME/Thibault DesteractT- "Tratar temas relacionados a las inversiones de Alstom en el país"; 26/5/2005 -JAIME/Thibault DesteractT- "Tratar tema inversiones de Alstom en La Plata"; 13/6/2005 -JAIME/Thibault DesteractT- "Plan de inversión de Alstom en Argentina"; 8/7/2005 -DE VIDO/JAIME/Thibault DesteractT/BRUN BRUNET/CONTIN- "Tratar tema energía/planta los hornos."; 29/8/2005 -JAIME/Thibault DesteractT- "Temas relacionados con la empresa"; 31/10/2005 -JAIME/Thibault DesteractT/CONTIN- "Plan de expansión Alstom"; 5/12/2005 -JAIME/Thibault Desteract- "Tratar plan de inversión Alstom

Argentina";22/12/2005 -JAIME/Thibault Desteract- "Acta acuerdo 16 coches Alstom"; 24/2/2006 -JAIME/Thibault DesteractT- "Temas ferroviarios"; 23/3/2006 -JAIME/Thibault DesteractT- "Temas inherentes con la empresa"; 17/4/2006 -JAIME/Thibault DesteractT/BRUN BRUNET- "Plan de inversiones ferroviarias".

Recuérdese que el nombrado Thibault Desteract fue quien luego suscribió el "contrato soborno", de modo que las relaciones entre Vázquez, Jaime y Alstom se encuentran lo suficientemente probadas, más allá de los esfuerzos de la defensa por afirmar que no conocía la existencia de CAESA y que la designación de Vázquez como asesor *ad honorem* en la Secretaría de Transporte no se vinculaba con tales sucesos.

Ello adquiere aún más relevancia en función de las dudas que presentaba la designación de Vázquez como asesor *ad honorem*, el hecho de que nadie en la Secretaría de Transporte supiera bien a qué se dedicaba, los viajes realizados entre el imputado y Vázquez, las reuniones en común con Alstom y luego, los encuentros específicos entre Jaime y el firmante del contrato soborno.

En ese orden, y en directa respuesta a los planteos defensistas, cabe traer a consideración aquello cuanto sostuvo el fiscal general ante esta instancia al señalar que resulta inverosímil pensar que Jaime desconocía la actividad y las empresas de Vázquez, con quien mantenía una relación personal y patrimonial, a quien designó como asesor *ad honorem*, a quien el resto del personal desplazado reconocía con autoridad en los hechos pese a no estar claras sus funciones, con quien compartió viajes vinculados a este proceso de licitación. Y concluyó el fiscal general que "Vázquez era el hombre de Jaime en todo este asunto".

El fiscal De Luca añadió que "A ello se debe sumar el dato de contexto, en el que contamos con informes que dan cuenta de que ALSTOM Network UK había sido utilizada como vehículo para organizar y administrar contratos de consultoría entre las empresas de ALSTOM y terceros a nivel

mundial y que algunas de éstas se utilizaron a fin de ocultar el pago de sobornos para asegurar la adjudicación de contratos públicos. Es absurdo y contrario a toda lógica argumentar que un mero asesor ´ad honorem´ haya podido organizar todo esto para sí y a espaldas de Jaime, pues carece de la autoridad legal para dirigir la licitación. Este tipo de maniobras es impensable sin la participación de funcionarios de la máxima jerarquía, que son los que en última instancia deciden el sí y el cómo del hecho. Ciertamente no fue Vázquez quien tomó la decisión de encarar un proyecto que representó un llamativo salto cualitativo respecto de las necesidades más urgentes del sistema ferroviario sobre la base de un anterior proyecto privado vinculado a la empresa beneficiaria".

Reforzando todos estos componentes que demuestran la relación entre Jaime y Vázquez, los jueces también merituaron los llamados telefónicos existentes.

Puntualmente, en la sentencia se valoró que entre Manuel Vázquez desde el celular 11-5808-4200 y Jaime, desde su número de celular 11-4402-0221 y los números de la Secretaría de Transporte (4349-7254, 4349-7255, 4349-7291) se registraron por lo menos 3396 comunicaciones, entre el 1° de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2009.

Por su parte, los jueces valoraron que los números de CAESA (4328-7589 y 4328-7591) surgían de la fs. 2895 del expediente principal de la documentación aportada por Thibault Desteract. Y añadieron los magistrados que el celular de Vázquez (1158084200) surgía de la fs. 933 de la causa 12446/2008, de dónde se desprendía el teléfono nro. 1558080500 asignado a CAESA, pero del informe de DAJUDECO incorporado por lectura al debate, se desprendió que en el mismo IMEI dónde impactaba ese número, había impactado además el teléfono nro. 1158084200 cuya titularidad estaba a nombre de CAESA, mismo número que figuraba en la tarjeta personal de Manuel Vázquez, obrante a fs. 4649 del documento "Dossier B" de la causa 5406/2013, que fue incorporada por lectura al

debate.

Los jueces ponderaron la cantidad de comunicaciones que se registraron entre las partes, particularmente durante fechas importantes para el proceso de licitación.

A este respecto, la defensa intenta relativizar la prueba reunida y sostiene que de los llamados informados sólo un 1% corresponden al teléfono de su asistido, con un total de 328 llamados lo cual importa, a su entender, una suma módica que arroja un total de seis llamados por mes lo cual no permite concluir que existía una relación de confianza entre Vázquez y Jaime.

Sin embargo, en el análisis defensista una vez más se realiza una consideración parcializada de la prueba, ya que más allá de los llamados con ese número particular, sí se registraron numerosas comunicaciones no sólo con Jaime sino con la Secretaría de Transporte, Vázquez, CAESA y Alstom.

En ese orden, el tribunal detalló algunos llamados en particular: En primer lugar, los jueces hicieron referencia a que el 1 de marzo del año 2006, que fue el día de una reunión entre Jaime, Thibault Desteract y Vázquez según el registro único de audiencias, se detectó una llamada desde la Secretaría de Transporte del nro. 4349-7255 al celular de Manuel Vázquez (1158084200) y a los minutos otra llamada hacia una línea asignada a Alstom (1148919600).

Por otro lado, el día del llamado a la licitación (8/5/2006) se registraron varias llamadas: tres desde la Secretaría de Transporte (4349-7254) a Alstom (4891-9600 y 4891-9625), también dos llamados desde la Secretaría de Transporte (4349- 7291) a CAESA (4328-7589) y dos llamados desde dicha Secretaría (4349-7254 y 7259) al celular de Manuel Vázquez (1158084200). A su vez, existe un llamado telefónico a las 21:00:21 desde el celular del Ing. Jaime al celular de Vázquez.

Otra ejemplificación que brindó el tribunal se refiere al día de la firma del contrato de obra pública (29/4/2008), fecha en la cual se registran diversas llamadas: entre CAESA

(1143287591 y 1143287589) y Alstom (4891-9600) tres llamadas. Una llamada de CAESA a la Secretaría de Transporte (1143497291) a las 17:55:00 horas. Ocho llamadas telefónicas desde la Secretaría de Transporte al celular de Manuel Vázquez, una llamada desde CAESA (1143287589) a la Secretaría de Transporte (1143497291). Una llamada desde dicha Secretaría (1143497255) a Alstom (1148919625) y una llamada desde la Secretaría de Transporte (1143497254) al celular de Jaime a las 16:09:57 horas.

Aquí cabe detenerse pues aparece con mayor claridad aquello que la defensa intenta refutar: el conocimiento de Jaime respecto de CAESA. Parece poco probable afirmar que conocía a Vázquez pero que desconocía a dicha firma cuando el mismo día de la licitación se registraron llamados desde la Secretaría de Transporte a Alstom y a CAESA y al celular de Manuel Vázquez; a la vez que se produjo un llamado desde el celular del Ing. Jaime al celular de Vázquez.

La existencia de llamadas entre la Secretaría de Transporte, CAESA, Alstom, Jaime y Vázquez está claramente probada y de allí puede inferirse claramente la vinculación entre ellos, lo cual resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que durante las fechas de los llamados se llevaban a cabo actos relevantes vinculados con el proceso licitatorio.

En este orden, las críticas de la recurrente sólo expresan una opinión divergente con el modo en que el tribunal valoró la prueba y que en modo alguno puede considerarse arbitrario, pues, lejos de basarse en inferencias o conjeturas, se encuentra apoyada por sólidos elementos de prueba (reuniones registradas entre los participantes y llamados cruzados entre todos ellos durante momentos clave del procedimiento administrativo).

Se aprecia entonces el volumen de comunicaciones entre el imputado, Vázquez y las empresas involucradas durante los días claves de la licitación, lo cual demuestra la estrecha vinculación entre Alstom, CAESA, Jaime y Manuel Vázquez.

g. 2 Valoraciones de contexto

Con relación a las valoraciones de contexto sobre el vínculo entre Jaime y Vázquez, la defensa cuestiona que el tribunal tuvo en cuenta circunstancias referentes a una sentencia que no se encuentra firme. Además, expuso que se confirmaron sus sospechas vinculadas con que el tribunal extendió innecesariamente el debate a la espera de que se dictaran los fundamentos de otro caso vinculado con el delito de enriquecimiento ilícito por el que se acusó a Jaime.

En orden a esta cuestión se aprecia que los jueces incluyeron información proveniente de otros casos a modo de contexto sobre operatorias que demostrarían la vinculación entre Vázquez y Jaime con relación a otros sucesos. Así pues, los jueces expresamente dejaron constancia de que se valoraban tales cuestiones con la certeza propia de dicha etapa procesal, esto es, que se habían celebrado los respectivos juicios orales y se había arribado a sentencias condenatorias.

Cabe destacar que tales consideraciones se incluyeron a modo de contexto y no han sido el único elemento valorado por el tribunal, sino que sólo se valoraron en el marco de un sólido plexo probatorio que la defensa no logra refutar.

Por lo demás, las consideraciones referentes a las sospechas vinculadas con la duración del debate supuestamente a la espera de que se dictaran las sentencias de los otros juicios, entiendo que tales consideraciones no podrán prosperar en tanto exceden el ámbito técnico que debe contener toda vía de impugnación. Las sospechas, como tales, además de que no fueron acompañadas de evidencias que avalaran dicha posición, mal pueden ser consideradas para cuestionar la argumentación que realizó el tribunal al respecto, además de que, en lo referente a la cuestión de fondo, en nada modifican la sólida argumentación del tribunal en términos del contexto espurio que signó la actuación del imputado en su ámbito de actuación como funcionario del Estado, donde Vázquez necesitaba de los contactos y

atribuciones de Jaime y éste a su vez necesitaba a Vázquez para que actúe como la cara visible cuando él no podía exponerse.

En lo referente a este punto, la defensa trae a mención el hecho de que el tribunal con fecha 4 de agosto de 2022 censuró la pretensión del fiscal de introducir como elementos de prueba las circunstancias obrantes en otros procesos y sostuvo que no alcanzaba con referencias genéricas a maniobras similares, pues la pertinencia de la prueba debía referirse al hecho puntual juzgado en estas actuaciones.

Al respecto, se observa que las consideraciones que pudo haber expuesto el tribunal con referencia a la utilidad de la prueba y la forma en que el fiscal argumentó al respecto en términos de que debía referirse a los hechos puntuales del caso, no invalida en modo alguno la circunstancia de que, producido el debate y su prueba, los jueces consideraron relevante dichos casos a modo de contexto general de un vínculo que se tuvo por probado a través de otros elementos. Por otro lado, si la prueba fue admitida, los jueces podían valorarla y en este caso, aquello que se meritúo tuvo que ver con un hecho ulterior vinculado con las decisiones condenatorias adoptadas en aquellos procesos.

La defensa también cuestiona el hecho de que el tribunal afirmara que Vázquez y Jaime se necesitaran mutuamente y sostiene en apoyo de su posición la circunstancia de que luego de retirarse de la función pública no tuvo más contacto con Vázquez.

En verdad, las consideraciones de la defensa, lejos de acreditar cuanto invoca, parecen reforzar la tesis acusatoria. Una vez retirado de la función pública, el vínculo carecía de sentido en tanto la necesidad mutua justamente se validaba y sostenía a partir de las atribuciones y potestades que tenía Jaime con titular de la Secretaría de Transporte.

Otro aspecto que cuestiona la defensa se refiere al hecho de que en la sentencia del TOF 6 el tribunal tuvo por

probado el enriquecimiento ilícito de Jaime con la utilización de empresas y sociedades, algunas de las cuales eran controladas por Vázquez y su hijo, Julián Vázquez. Luego aclara la recurrente que en ninguno de esos procesos se hizo alusión a CAESA, circunstancia respecto de la cual el tribunal nada dijo.

En primer lugar cabe destacar que las consideraciones de los jueces vinculadas con el enriquecimiento ilícito en otra causa fueron, insisto, a modo de contexto con relación al vínculo y operatorias entre Jaime y Vázquez, pues allí no se ventilaban los hechos de este caso sino otros. De modo que pretender que la ausencia de alusiones a CAESA en el otro proceso permitiría desvirtuar el cargoso cuadro probatorio de este caso, no resulta pertinente. Pero además, si la defensa pretende restar fuerza convictiva a las decisiones condenatorias de los otros procesos como base de su argumentación, luce cuanto menos autocontradictorio que luego acuda precisamente a la ausencia de referencias de elementos convictivos en aquellos procesos para mejorar su posición en la presente.

Sin perjuicio de ello, sí aparecen expresas referencias a CAESA. Los jueces tuvieron en cuenta que en la causa 5406/2013 el Tribunal Federal Nro.6, por la Compra de Trenes a España y Portugal, se tuvo por probado que durante el período comprendido entre el 25 de mayo de 2003 y el 1° de julio de 2009, el entonces Ministro de Planificación, Inversión Pública y Servicios de la Nación, Julio Miguel De Vido, junto con el Secretario de Transporte de la Nación, Ricardo Raúl Jaime, y el asesor de Gabinete “ad honorem” de la Secretaría de Transporte, Manuel Vázquez, valiéndose de tales condiciones, suscribieron una serie de actos jurídicos que obligaron y comprometieron abusivamente al Estado Nacional, generando con su accionar un perjuicio patrimonial grave e irreversible al erario público.

Según valoró el tribunal, para ello suscribieron numerosos actos jurídicos con las empresas españolas, a



#33049758#395360884#20231213123139552

saber: Sociedad Mercantil Estatal Española Expansión Exterior S.A. (EE), su continuadora P4R S.A., Red Nacional de Ferrocarriles de España (RENFE) y Ferrocarriles Vía Estrecha (FEVE); como así también con la empresa portuguesa Caminhos de Ferro Portugueses (CFP), que determinaron la adquisición de material rodante cuyo precio y utilidad fueron claramente perjudiciales -y en muchos casos inservibles o incompatibles con la infraestructura de vía nacional- para el patrimonio nacional y para el parque ferroviario.

Y tuvieron en cuenta que en dicho proceso se tuvo por acreditado que: "...se llevó a cabo con la participación necesaria de Manuel Vázquez Garea quien, dentro de la órbita de la administración pública desde el 31/01/05 al 31/07/09 (conf. cronograma de cargos obrante a fs. 1191 incorporado por lectura, punto 28 del listado respectivo), actuó como representante de la Secretaría de Transporte ante las empresas extranjeras, colaborando en la adquisición del material rodante, pero demostrando un claro favorecimiento de intereses privados, canalizados mediante la intervención de la empresa "Controles y Auditorías Especiales S.A." (en adelante CAESA) filial argentina de "Controles y Auditorías Especiales S.L. (en adelante CYAES) de la cual Vázquez formaba parte".

Según se valoró sólidamente en la sentencia, uno de los hechos probados en esa causa, data de un contrato de prestación de servicios de asistencia técnica firmado el 29 de marzo del 2006 entre la empresa EE y CYAES (filial Española de CAESA) con el objeto de facilitar el cumplimiento por parte de EE del contrato principal, solicitando CYAES que los servicios a prestar en territorio argentino fueran realizados por su filial CAESA. De la sentencia surge que el 8 de abril de 2007 la Secretaría de Transporte a petición de EE confirmó que CAESA, filial de CYAES, podía prestar los servicios que fueran necesarios pues no contaba con incompatibilidad alguna.

En el fallo los jueces ponderaron que en dicho proceso

se tuvo por acreditado que: "...Así mediante los contratos suscriptos por Ricardo Jaime en representación de la Secretaría de Transporte y la empresa española EE SA, para la adquisición de material rodante a de RENFE y FEVE –empresas también españolas-, se materializaron los pagos con fondos públicos por parte de la primera. En tanto por medio de la intervención en el negocio de CAESA -empresa de Manuel Vázquez, representada por Soba Rojo- a raíz de la concreta designación que de ella efectuara Ricardo Jaime fue que se logró que una parte de esos pagos efectuados a EE fuera desviada al bolsillo de Ricardo Jaime, a través de Manuel Vázquez...".

En estas condiciones, las alusiones a CAESA aparecen claramente así como también la estrecha y permanente intervención de Vázquez y Jaime en otras maniobras. Si bien la defensa sostiene que dichos sucesos no refieren a un caso de cohecho, las consideraciones del tribunal aparecen enfocadas no en la acreditación de un delito análogo, sino en la valoración del contexto relacional entre el imputado, Vázquez y las empresas vinculadas que, ahora sí, demuestran que resultaba poco probable que Jaime desconociera la relación entre CAESA y Vázquez.

Tampoco puede pasarse por alto otro dato de contexto que ponderó el tribunal: En la sentencia de juicio abreviado dictada el 13 de octubre de 2015 en la causa nro. 2160/2009, se condenó a Jaime por la aceptación de dádivas en 19 oportunidades, 15 de ellas en causa 2160/09 consistentes en vuelos y los restantes en la entrega de pago de alquileres y garantías de departamentos. En la misma causa se condenó a Manuel Vázquez por ofrecer dádivas en los hechos 11, 12, 13 y 14. Específicamente en el hecho nro. 11 quedó probado que Manuel Vázquez y su hijo Julian Vázquez, a través de la empresa DELOME S.A solventaron diversos viajes aéreos realizados por Jaime y su familia.

En este especial marco, los jueces señalaron que los elementos de convicción producidos durante el juicio no

podían ser analizados de forma aislada. Y aclararon que la prueba producida refuerza la existencia de un contexto más amplio de negocios espurios que caracterizaron a Jaime y Vázquez y que fueron probados en otros procesos.

Finalmente, los jueces expusieron razonadamente que todo lo expuesto les permitía sostener la existencia de un estrecho vínculo, específicamente de interés patrimonial, entre Ricardo Raúl Jaime y Manuel Vázquez. Y apuntaron que "creer que Manuel Vázquez operó solo y a espaldas de Jaime parece algo totalmente imposible a esta altura del relato, cómo pudimos observar Vázquez necesitaba de los contactos y atribuciones que tenía Jaime cómo Secretario de Transporte, y a su vez, el Ingeniero lo necesitaba a Vázquez para que actúe cómo la cara visible en los momentos en los que él no podía hacerlo a fin de no exponerse y así poder continuar con los planes que tenían".

Así, los magistrados concluyeron que "ha quedado debidamente demostrado el manejo en conjunto que tenían Manuel Vázquez y Ricardo Raúl Jaime para ejecutar un plan que respondía a un interés patrimonial particular, lo que luego veremos se formalizó en este caso con el "contrato-soborno" de fecha 16 de julio de 2008 firmado entre CAESA -empresa manejada por Vázquez- y Alstom. Esta valoración de los acontecimientos a partir de la estrecha relación de ambos tiene especial relevancia para el juzgamiento de Jaime, aún cuando Manuel Vázquez también estuvo imputado en estas actuaciones por los mismos hechos pero fue sobreseído por prescripción con fecha 1 de noviembre de 2018 a partir de una decisión del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 9, Secretaría Nro. 18."

Sobre estos aspectos, la defensa sólo ha expresado una opinión diversa, que con base en alusiones por momentos fragmentadas de la prueba, no logra rebatir las sólidas argumentaciones del tribunal.

g.3 Contexto de gestación del proyecto TAVE

Otro de los aspectos nucleares de la sentencia se

refiere al contexto y gestación del proyecto del tren de alta velocidad. Con relación a este tópico, la defensa señala que los jueces violaron el principio de imparcialidad pues consideraron en contra de Jaime indicios vinculados a cuestiones que el fiscal expresamente excluyó en su alegato: quién y por qué se decidió licitar el TAVE.

Como primer aspecto a señalar cabe destacar que la propia defensora reconoce que las cuestiones vinculadas con el contexto de gestación del proyecto del TAVE sí fueron incluidas en el requerimiento de elevación a juicio del fiscal, que constituye, en esencia, el objeto central de la acusación y el marco fáctico y jurídico sobre el cual se desarrolló el debate. De modo que al encontrarse incluidos en dicho requerimiento, mal puede aseverarse que los jueces violaron el principio de imparcialidad por rebasar los límites de la acusación.

Por otra parte, aquello que la defensa interpreta como una exclusión del tema, se refiere, en verdad, a una exclusión sobre la decisión política del llamado a licitación, extremo que resulta coincidente con aquello que sostuvo el tribunal al afirmar expresamente que no iba a ingresar en cuestiones que importaran examinar el mérito, oportunidad y conveniencia del llamado a licitación.

En otro tramo del recurso, la defensa sostiene que resultaba evidente que el gobierno de Néstor Kirchner al que siguió el de Cristina Fernández habían promovido ese salto tecnológico y que no fue Jaime. Añadió que para acreditar dicha circunstancia bastaba con compulsar los diarios de la época que no dejaban dudas al respecto.

Sin embargo, aquello que la defensa intentó demostrar por vía de recortes periodísticos, no logra rebatir las sólidas pruebas valoradas por el tribunal en términos jurídicos al señalar que fue Jaime quien tomó la decisión del proyecto, por fuera de los contornos del decreto que habilitaba un mejoramiento de la infraestructura ferroviaria.

Al respecto, los jueces afirmaron que "no surgía con

claridad de las pruebas producidas en juicio -en especial del expediente administrativo de licitación S01-0162268/2006- la afirmación de Jaime sobre la inscripción del TAVE en la política más integral del PEN, lo que lejos de llevarnos a examinar la licitación como política pública válida o no, nos permite configurar indicios de que el TAVE podría haberse originado más por la tracción de un funcionario público que aprovechó el viento de cola de políticas nacionales legítimas para atender intereses patrimoniales propios".

Para arribar a tal conclusión los magistrados analizaron el Decreto 1683/2005 y verificaron un salto cualitativo notorio entre las disposiciones del PEN en cuanto a la realización de trabajos indispensables para recuperar, rehabilitar, poner en funcionamiento el sistema ferroviario y el desarrollo de una obra tan compleja, costosa y de tal envergadura tecnológica como el TAVE, en los términos en los cuales finalmente se produjo el llamado a licitación.

En efecto, los jueces valoraron que "de la lectura del decreto marco podemos observar que el espíritu era generar trabajo para los sectores que se vieron más afectados por la suspensión del sistema ferroviario y por la crisis económica que atravesaba el país en ese momento. Para ello, se dispuso realizar las obras indispensables para reactivar el sistema y mejorar las condiciones de esas personas que por los motivos antes relatados fueron los más perjudicados. Ese plan no necesariamente incluía un proyecto de dimensión tal como el Tren de Alta Velocidad, cuyos requerimientos (mano de obra calificada, profesionales especialistas en el tema, tecnología, etc.), como se verá en detalle al momento de explicar el proceso de licitación, fueron muchos y complejos. Esto arroja por lo menos algunas inquietudes sobre las trazas del llamado a licitación en los términos en que se hizo".

La defensa, entonces, más allá del planteo vinculado con la imparcialidad del juzgador (habilitado para abordar la cuestión por los contornos de la acusación delineados en el requerimiento de elevación a juicio), luego intenta desligar

a Jaime de la decisión y ubicarla en esferas políticas más elevadas. Sin embargo, en términos probatorios, se cuenta con el decreto que establecía obras indispensables para reactivar el sistema y mejorar las condiciones, lo cual no incluía un proyecto de la envergadura del TAVE que sí habilitó el imputado en el ámbito de la Secretaría a su cargo.

En efecto, a través de la Resolución 324/2006 de la Secretaría de Transporte, suscripta por Jaime, se inició el llamado a licitación del Tren de Alta Velocidad; de modo que en términos jurídicos, la prueba indica que fue el imputado quien tomó la decisión de iniciar este proyecto.

Además, conforme surge del expediente de licitación fue Jaime quien, no sólo suscribió el llamado a licitación, sino también quien dispuso la conformación de los comités de evaluación, la precalificación de los consorcios, el convenio con la UTN, el acuerdo de cooperación con Francia, la aprobación de los pliegos y, finalmente, la preadjudicación de la obra.

En esas condiciones, los jueces concluyeron que "en aquellos años existió una decisión del Estado Nacional de realizar obras para rehabilitar los servicios interurbanos ferroviarios de pasajeros, fortalecer y desarrollar el sistema público de transporte ferroviario, avanzando para ello con un programa de obras, trabajos y adquisición de bienes indispensables a ese fin. Sin embargo, el llamado a licitación del TAVE no parece necesariamente justificado en esa finalidad tal y como se desprende del llamado a licitación. De otro costado, su orígen aparece ligado a otro proyecto antecedente -RAPIVÍA-, sin que quede del todo claro tampoco la razones de la reconversión de un proyecto a otro".

Al respecto, tampoco resultan suficientes las alegaciones de la recurrente vinculadas con que el proyecto de tren de alta velocidad no era el único en la región, dado que Venezuela, Brasil y Chile también lo proyectaban y que entonces la decisión del gobierno argentino en materia

ferroviaria se correspondía con un “clima de época”.

En términos probatorios aquello que se encuentra acreditado es que el proyecto del TAVE fue dispuesto por el imputado y que, no se encontraba incluido como tal, dentro de los contornos de la norma del PEN que disponía las mejoras en el ámbito ferroviario. Aunque hubiese existido el alegado “clima de época” o una anuencia por parte de las máximas autoridades del país de aquel entonces, ello no invalida el hecho señalado por el tribunal. La obra fue impulsada y direccionada por Jaime rebasando los contornos del decreto mencionado, lo cual, permite inferir razonablemente que tal impulso pudo obedecer a la obtención de un beneficio personal, tal como quedó luego demostrado en función de las restantes pruebas colectadas; pues nuevamente estas cuestiones no deben ser analizadas de manera fragmentada, sino a la luz de la relación previa con Vázquez, sus vínculos con CAESA y finalmente, con el contrato soborno suscripto, cuestiones que serán analizadas más adelante pero que, incluso a esta altura, indican la impertinencia de soslayar esta información de contexto que fundadamente consideró el tribunal.

g.4 Direccionamiento del proceso de licitación en favor de Alstom

Otro punto central de la sentencia sobre el cual la defensa también ha expresado críticas se refiere al direccionamiento del proceso de licitación del TAVE en favor de Alstom.

En primer lugar la defensa alega que los jueces destacan la “autonomía” de Jaime para desempeñarse en el marco de este proyecto y cuestionó que los jueces no definieron qué aportaría ello a la hipótesis de la acusación, a la vez que añade que dicha autonomía es la que tenía atribuída por ley.

En orden a este punto, cabe destacar que los jueces no merituaron la gran autonomía de Jaime en solitario, como parece sugerir la defensa, sino que la enmarcaron en función de dos aspectos centrales: el contexto de origen del TAVE y

el salto cualitativo sobre el cual se explayaron al señalar los antecedentes del caso entre dicho proyecto y la disposición del decreto del Poder Ejecutivo.

De modo que las críticas que esboza la defensa se realizan a partir de un recorte de las restantes consideraciones que expuso el tribunal estrictamente vinculadas con el hecho de que Jaime dictó una resolución que ponía en marcha un proyecto de alta complejidad técnica por fuera de los contornos delineados por el decreto 1683/2005. Este aspecto puntual que la defensora disecciona en su análisis configura el presupuesto argumental sobre el cual el tribunal se apoya para aludir a la autonomía con la que actuó Jaime en el proyecto.

La recurrente también apunta que los jueces se limitaron a analizar la participación de SYSTRA para sustentar un supuesto acto de favorecimiento de Alstom en tanto la empresa habría participado en la confección del pliego de especificaciones técnicas (hecho que según la defensa no se probó) y luego en la evaluación de la oferta, lo cual, constituye una incompatibilidad para el tribunal aunque no lo explicó, conforme se agravia la recurrente.

Cabe destacar que el tribunal valoró que a partir del Acuerdo Administrativo entre el Ministerio de Transportes, de Infraestructura, de Turismo y del Mar de la República Francesa y el Secretario de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública de la República Argentina de fecha 20 de julio de 2006 ingresó en el proceso de licitación la empresas SYSTRA, con lo cual Jaime y Vázquez resolvieron el problema de los pliegos. Aclaró el tribunal que si bien no había una designación formal de SYSTRA en el expediente de licitación, su logo aparecía en la evaluación técnica.

Al respecto, del testimonio de Claude Gevrey (responsable de SYSTRA América del Sur) surge que al momento de los hechos SYSTRA era una empresa pública con 33% de RATP, 33% de SNFC (Sociedad Nacional de Vías Férreas), mientras que

otro empleado de SYSTRA, Alain Combes, informó que Alstom había subcontratado para el proyecto TAVE a INECO, que era el equivalente de SYSTRA en España y a SNCF, que SYSTRA era como una filial de aquella.

En función de lo expuesto, los jueces tuvieron por probado que Jaime viajó a Francia con el objeto de suscribir el acuerdo de cooperación con el gobierno francés y que el viaje lo realizó con Manuel Vázquez en el mismo avión, tanto de ida como de vuelta. Afirmaron los jueces que la resolución que lo autorizó a viajar únicamente lo menciona a él, y no a su asesor. En Francia suscribió el acuerdo, pero aquel no fue agregado al expediente administrativo de licitación TAVE.

Por su parte, el tribunal valoró que SYSTRA, una consultora francesa con experiencia en sistemas ferroviarios de alta velocidad, participó del proceso de licitación a través o junto con la UTN, según refirieron los testigos Cavazza, Faggiani y Combes, incluso el propio Jaime. Indicaron que fue por un acuerdo suscripto entre la universidad y la consultora, pero no se advierte que dicho acuerdo hubiese sido incorporado al expediente de licitación.

En función de ello, los jueces aclararon que, sin perjuicio de la formalización de la intervención de SYSTRA en el expediente, Faggiani y Gevrey explicaron que el origen del acuerdo con SYSTRA fue el viaje de Jaime a Francia y la suscripción del acuerdo de cooperación con aquel país. Y lo cierto es que cuatro meses después de la celebración del acuerdo con Francia, se aprobaron los PCP y PET.

Al respecto, en la sentencia se añadió que "no es casualidad que buena parte del debate con relación al proceso de licitación haya versado sobre descubrir quién elaboró los pliegos de especificaciones técnicas y si se trató de SYSTRA, la misma empresa evaluadora que a su vez fue traída por Jaime y Vázquez de Francia. Tampoco es casualidad que el imputado no reconozca haber sido quien convocó a SYSTRA, y pretenda escudarse en una contratación realizada mediante la UTN, cuando los registros y testimonios evidencian que viajó con

esa finalidad. Menos casualidad es aún que los propios empleados de la ST y la CNRT se mostraron incapaces de ser quienes elaboraron el PET. No es casual tampoco que los dependientes de SYSTRA no sean absolutamente concluyentes sobre su participación previa a la etapa de evaluación a la vez que no hayan mostrado claridad sobre quienes habían elaborado el pliego, mientras que Faggiani ubicó las reuniones con SYSTRA sobre las definiciones técnicas con anterioridad a la elaboración del pliego".

Y puntualizaron los jueces que "estos claroscuros del proceso de licitación, lejos de asociaciones fortuitas de casualidades, se explican con la probada vinculación entre SYSTRA y ALSTOM, y la necesidad de que los pliegos de especificaciones técnicas del proceso de licitación del TAVE se ajusten a las necesidades de ALSTOM como un modo directo de favorecer a dicha empresa en el proceso. Si bien sobre este vínculo daremos más detalles, recuérdese aquí que Combes reconoció que ALSTOM contrató a INECO para el TAVE, que era como un equivalente de SYSTRA pero en España y a SNCF, y que SYSTRA era como una filial de aquella. También dijo que SNCF estaba siendo contratada por ALSTOM para que analice la oferta, a la vez que enviaba a una de sus filiales -SYSTRA- para que sea la evaluadora. Y de allí los esfuerzos -infructuosos si se analiza pormenorizadamente la prueba- por disimular la intervención de SYSTRA en el proceso".

Por todo ello, los jueces concluyeron que el 25 de abril de 2007, SYSTRA apareció -por primera vez formalmente en el expediente de licitación- participando en la evaluación del único oferente, un consorcio integrado principalmente por ALSTOM una empresa no solo coterránea a la evaluadora, sino que mantenían varios vínculos y relaciones.

En ese marco, los magistrados afirmaron que la consultora francesa SYSTRA intervino en la redacción del PET como también participó de la instancia evaluadora del único oferente que había presentado oferta técnica y económica, esto es el consorcio Veloxia, con la participación

preponderante de ALSTOM. En función de ello, concluyeron que tales circunstancias importaban un acto concreto de direccionamiento en la licitación ya que las especificaciones técnicas constituían una cuestión clave para el avance de este proyecto.

En este contexto signado por los vínculos entre la empresa que licitaba y la evaluadora, además del viaje previo a Francia de Jaime junto con Vázquez, en el marco de la gran autonomía de la que gozaba el imputado en la Secretaría a su cargo y la falta de designación específica de SYSTRA en el expediente administrativo suponen fuertes indicios de aquello cuanto sostiene el tribunal: el direccionamiento de la licitación para favorecer a Alstom, extremo que sella la suerte de las objeciones de la defensora en tanto suponen un nivel de acreditación de las conductas imputadas incompatible con la modalidad del hecho objeto de juzgamiento, a la vez que no logra demostrar una valoración arbitraria de la prueba. Los lazos, las reuniones, los llamados, los viajes, los vínculos entre las empresas están sólidamente acreditados. Las observaciones de la defensora en cuanto a la solidez de la prueba, justamente revelan el solapamiento de las conductas, los vínculos y los actos administrativos tendentes a favorecer a la empresa que participó del cohecho.

En lo referente a las críticas que expresa la defensa sobre que SYSTRA nunca formó parte de la investigación y que no pudo ofrecer prueba al respecto o contraexaminar a los testigos, se observa que la propia recurrente reconoce -y así surge también de la sentencia- que durante el debate se preguntó al respecto a los testigos, de modo que la imposibilidad de alegar o de solicitar prueba en el momento se encontraba a su disposición en caso de haberlo requerido. Tampoco aclaró en su recurso de qué prueba se la privó de producir en relación a este tópico o cuáles fueron las preguntas de contraexamen que quiso realizar y no pudo.

g. 5 El liderazgo de Alstom sobre el consorcio Valoxia

Por otra parte, la recurrente también cuestiona otro de

los aspectos valorados por el tribunal para arribar a la sentencia condenatoria: el liderazgo de Alstom sobre el consorcio Valoxia en el proceso de licitación del TAVE.

En orden a este tópico la defensa sostiene que no es cierto que se haya acreditado que Alstom tuviese, previo a la licitación, información sobre el proyecto y menos aún sobre los pliegos, pero aclaró que si así hubiese sido, el tribunal no logró demostrar que Jaime hubiese estado vinculado con dicha circulación de información privilegiada.

Añadió que las ventajas que pudo haber tenido la empresa nada tienen que ver con Jaime y justamente eso es lo que debía probar el tribunal, no que Alstom tuviese ventajas competitivas.

Cabe destacar al respecto dos cuestiones: el tribunal valoró las ventajas competitivas de Alstom para señalar la forma en que fue favorecida en el proceso de licitación, que se encontraba a cargo del imputado como titular de la Secretaría de Transporte, principal impulsor del proyecto y en el que tuvo una intensa participación. Pretender afirmar que esas ventajas se encuentran divorciadas de la intervención de Jaime tanto el ámbito formal como informal supone una lectura parcial y desintegrada del fallo, a la luz de todos los diversos componentes que analizó el tribunal.

Precisamente, las ventajas de Alstom en el proceso licitatorio constituyeron la forma a través de la cual luego se consolidarían los acuerdos espurios en el ámbito de la ilegalidad.

Además, los jueces valoraron que, en función del cuadro general de vinculaciones entre empresas que tuvieron alguna injerencia en la maniobra, no quedan dudas de que ALSTOM era punta de lanza en este tipo de obras y que las otras empresas integrantes del consorcio lo sabían y respondían a su capitanía en el proceso de licitación, pues era aquella quien adoptaba las definiciones determinantes. Según expuso el tribunal, con ese liderazgo ALSTOM utilizó sus conexiones privilegiadas -junto al conocimiento técnico del que

evidentemente se nutría- para ganar terreno en esas definiciones claves del proceso, lo que solamente podía concretar con el acuerdo que fue consolidando por fuera de la formalidad del expediente con quien con gran autonomía dirigía el rumbo de la licitación: Ricardo Raúl Jaime.

En la sentencia, además se puso de resalto que este panorama se completa con los antecedentes conocidos a nivel internacional sobre maniobras de soborno atribuidas ALSTOM en diversos procesos de obras públicas de similar tenor y especialmente a partir de la firma del denominado contrato de consultoría entre la empresa CAESA -de Manuel Vázquez- y ALSTOM que materializaría los acuerdos espurios entre Jaime y la contratista.

g. 6 Suscripción del contrato de consultoría

El punto central del fallo y sobre el cual la defensa también formuló diversos cuestionamientos, se refiere a la suscripción del contrato de consultoría entre la empresa CAESA de Manuel Vázquez y Alstom como empresa líder del consorcio.

En gran medida, muchas de las consideraciones que el tribunal abordó durante la sentencia a partir de diferentes capítulos temáticos (el vínculo estrecho entre Jaime y Vázquez; el direccionamiento del proceso de licitación en favor de Alstom, el contexto de gestación del proyecto TAVE y el liderazgo de Alstom sobre el consorcio Veloxia) adquieren una más clara dimensión al analizar el contrato de consultoría.

Una de las primeras cuestiones sobre las cuales se expidió el tribunal se refiere a lo que sucedía en otros países con relación a diversas maniobras de corrupción del mismo grupo empresario.

Al respecto, la defensa cuestionó la confiabilidad de la información incorporada al juicio; afirmó que las notas periodísticas carecen de precisión a la vez que sostuvo que trataron el tema con liviandad; expuso que los investigadores de la SFO (Serious Fraud Office u Oficina de Fraudes Graves,

por sus siglas en inglés) no fueron convocados a prestar declaración al juicio y aseguró que no todas las investigaciones llevadas adelante por la SFO concluyeron en condenas.

También alegó que no todos los contratos de consultoría analizados por la SFO constituían medios para el pago de sobornos, añadiendo que en muchos de ellos los pagos se reanudaron.

En orden a estos tópicos, el Tribunal dio sólidas respuestas en la sentencia. Los jueces coincidieron con la defensora en punto a que el hecho de que Alstom hubiese pagado sobornos en otros países por otros contratos de obra pública no resultaba suficiente para tener por acreditado el hecho materia de investigación en este caso. Sin embargo, añadieron que en las referencias a otras maniobras se encuentra la descripción de cierto *modus operandi* del grupo empresario que se ve replicado en estas actuaciones. Y puntualizaron que el conocimiento sobre otros hechos de soborno otorga un marco de comprensión de los sucesos analizados en la presente.

Cabe destacar entonces, que los jueces no tuvieron por probados los hechos imputados a Jaime únicamente con base en recortes periodísticos de hechos similares, sino que esa información únicamente cumplió la finalidad de otorgar un marco de entendimiento general relacionado con múltiples maniobras de sobornos relacionadas al mismo grupo empresario, lo cual no parece ser un dato irrelevante.

Con relación a los argumentos del tribunal relacionados con que la información recabada daría cuenta de un *modus operandi* que se replica en el caso, la defensa cuestionó dicha afirmación pues consideró que para hablar de un mismo *modus operandi* se requiere constatar un hecho similar.

Si bien la defensa se apoya en ciertas diferencias entre los hechos informados así como también en los resultados de las investigaciones producidas en otras jurisdicciones para plantear la diferencia que alega, lo cierto es que, más allá

de no verificarse una identidad absoluta entre las conductas, sí se detecta un dato relevante en toda la información analizada por los jueces: la empresa Alstom fue objeto de diversas denuncias e investigaciones por presuntos pagos de sobornos para obtener contratos de obra pública en el extranjero. Y esa similitud es la que cobra importancia a los fines de este caso en términos de información contextual para ubicar el accionar del grupo empresario en un marco más amplio, independientemente de los caracteres puntuales que pudo haber adquirido en cada caso específico y del grado de avance y solución de cada uno de ellos.

Al respecto, los jueces tuvieron en cuenta que se incorporaron al debate mediante su lectura, diversos recortes periodísticos sobre distintas denuncias formuladas contra ALSTOM por el presunto pago de sobornos para obtener contratos de obra pública en el extranjero. Se mencionó puntualmente una nota del diario La Nación del 20/05/08 que refiere que se investigaba a Alstom por sobornos en América del Sur entre los años 1995 y 2003; un recorte de Clarín del 13/07/08 menciona que Alstom estaba siendo investigada por el pago de coimas en Brasil, que el gobierno francés la había sancionado por el pago de sobornos valuados en 11 millones de dólares y que se estaban investigando también los negocios de la empresa en Venezuela, Indonesia y Singapur, una nota de The Wall Street Journal Américas, replicada en el diario la Nación sobre las investigaciones a Alstom por presuntos sobornos en América Latina y Asia, una nota de Perfil, en la que se explica que por una investigación iniciada en Suiza, se detectaron expedientes confidenciales relativos a pagos de comisiones ocultas y fraguados por Alstom de 1995 a 2003 y que se tratarían de coimas pagadas para obtener contratos en Brasil, Venezuela, Singapur e Indonesia.

Pero el tribunal no sólo analizó dicho contexto informativo, sino que también valoró que se incorporó como prueba la denuncia formulada por Ricardo Monner Sans y Mario Cafiero en la que aludieron a las irregularidades en la

licitación y además sobre los antecedentes de Alstom aludiendo el rescate financiero que el gobierno francés otorgó a dicha empresa y una investigación sobre el pago de sobornos de Alstom a funcionarios brasileños para la adjudicación de un contrato para la expansión del subterráneo en San Pablo.

A ello cabe agregar la ponderación que realizó el tribunal sobre el informe "Por un Sistema Ferroviario para Todos" confeccionado por el consultor Nicolás Dassen, quien prestó declaración durante el juicio. El tribunal tuvo en cuenta que en dicho informe se menciona que Alstom estaba cuestionada por pagar sobornos en el extranjero. Además, consideraron que durante el juicio, Dassen manifestó que la Argentina es parte de la Convención contra Sobornos de Funcionarios Públicos en el Extranjero y hay un grupo de trabajo de la OCDE que se dedica a monitorear cómo los países implementan esa convención. Señaló que la Procuraduría de México había informado al grupo de trabajo de la OCDE que ALSTOM había sido multada por haberse confirmado sobornos.

Los jueces también valoraron el informe realizado por la SFO, en cuyo apéndice B surge que había comenzado una investigación penal del grupo empresarial Alstom en el Reino Unido en junio de 2009 luego de una recepción de una "Transmisión Espontánea de Información" y de solicitudes de asistencia provenientes de la Procuraduría General de Suiza.

Según se meritúo en la sentencia, en aquel país se habían registrado un número de instalaciones de Alstom el 01/08/08 y se secuestró una gran cantidad de material probatorio. El Director de la SFO autorizó la investigación por corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros delitos por parte del grupo empresarial Alstom y diversas empresas dentro y fuera del Reino Unido. Se alegó que Alstom Network Switzerland y Alstom Network UK estaban siendo utilizadas para canalizar sobornos por parte de otras empresas de ALSTOM a funcionarios públicos de países terceros. De lo informado por la SFO surge que, a partir del

material secuestrado durante la investigación, que consistía en prueba documental y material electrónico, se había establecido que ALSTOM Network Switzerland y Alstom Network UK fueron utilizadas como vehículos para organizar y administrar contratos de consultoría entre las empresas de Alstom y terceros a nivel mundial y que algunas de éstas se utilizaron a fin de ocultar el pago de sobornos para asegurar la adjudicación de contratos públicos en el sector de energía, transporte y otros sectores.

Los jueces tuvieron en cuenta que, entre la documentación e informes remitidos, la SFO aportó el contrato de consultoría celebrado el 16 de julio de 2008 entre ALSTOM Network UK Ltd., ALSTOM Argentina S.A. y Controles y Auditorías Especiales de Argentina S.A. o CAESA. El informe expone que los contratos de consultoría administrados por ALSTOM Network UK Ltd., se encuentran firmados por tres partes, la empresa de ALSTOM involucrada en el proyecto (la UNIDAD), la consultora y ALSTOM Network UK Ltd. Las facturas son enviadas por la consultora a ALSTOM Network UK Ltd que realiza una solicitud a la UNIDAD del pago más 0.4% de comisión. Una vez que ALSTOM Network UK Ltd. recibe el pago, ésta abona a la consultora el pago menos la comisión. Los investigadores de la SFO opinaron que la mayoría de las consultoras no prestaron ningún servicio contractual, o que sus servicios consistieron solamente en transferir las sumas de dinero recibidas por parte de ALSTOM a otras empresas o terceros, luego de deducir una comisión. Se creía que los contratos de consultoría tenían como fin proporcionar una fachada para explicar el retiro de fondos de las empresas de ALSTOM y transferir los fondos a las consultoras para la subsiguiente transmisión a los funcionarios públicos o de gobierno y que esos fondos se utilizaban, principalmente, para el pago de sobornos a receptores relacionados de manera efectiva o indirecta con la parte contratante.

La defensa también cuestiona el contenido del informe de la SFO y sostiene que se basa en meras conjeturas e

hipótesis, a la vez que afirma que debió haberse convocado a juicio a los investigadores a fin de que declaren sobre su investigación.

En primer lugar, cabe destacar que la posibilidad de que dichos testigos fueran convocados a juicio pudo haber sido requerida por la propia defensora, en caso de que considerara que tales testimonios pudiesen resultar relevantes para su propia teoría del caso.

En cualquier caso, más allá de que no se incorporaron los testimonios, lo cierto es que lo valioso del informe reside, en verdad, en la prueba documental allí incorporada.

Nótese que los jueces ponderaron el informe a partir del material secuestrado durante la investigación, que consistía en prueba documental y material electrónico que permitió establecer que Alstom Network Switzerland y Alstom Network UK fueron utilizadas como vehículos para organizar y administrar contratos de consultoría entre las empresas de Alstom y terceros a nivel mundial y que algunas de éstas se utilizaron a fin de ocultar el pago de sobornos para asegurar la adjudicación de contratos públicos en el sector de energía, transporte y otros sectores.

Precisamente, entre la documentación e informes remitidos por la SFO, se aportó el contrato de consultoría celebrado el 16 de julio de 2008 entre Alstom Network UK Ltd., Alstom Argentina SA y Controles y Auditorías especiales de Argentina SA o CAESA.

En esos términos, los jueces ponderaron que el informe expone que los contratos de consultoría administrados por Alstom Network UK Ltd se encuentran firmados por tres partes: la empresa de Alstom involucrada en el proyecto, la consultora y Alstom Network UK Ltd.

En ese sentido, el tribunal también ponderó el hecho de que los investigadores de la SFO señalaron que la mayoría de las consultoras no prestaron ningún servicio contractual, o que sus servicios consistieron solamente en transferir las sumas de dinero recibidas por parte de Alstom a otras

empresas o terceros, luego de deducir una comisión.

Y añadieron que de dicho informe también se desprende el hecho de que se creía que los contratos de consultoría tenían como fin proporcionar una fachada para explicar el retiro de fondos de las empresas de Alstom y transferir los fondos a las consultoras para la subsiguiente transmisión a los funcionarios públicos o de gobierno y que estos fondos se utilizaban para el pago de sobornos a receptores relacionados de manera efectiva o indirecta con la parte contratante.

De modo que aquellos sobre lo cual la defensa exige analogías perfectas entre hechos, en verdad, supone omitir un dato esencial: la existencia de múltiples denuncias e investigaciones sobre operatorias irregulares de la empresa Alstom para el pago de sobornos para acceder a contratos de obra pública en otros países y, además el análisis defensista también omite considerar que, más allá de la terminología utilizada por la SFO en cuanto a que sólo se trataría de hipótesis o conjeturas de investigación, lo cierto es que, en lo que a este caso se refiere, se remitió el contrato específico de consultoría entre Alstom y CAESE.

Otro aspecto que valoró el tribunal se vincula con que las cláusulas del contrato demostrarían el carácter ficticio de la contratación.

Uno de los elementos que tuvieron en cuenta los jueces para sustentar el carácter ficticio del contrato se refiere al hecho de que ALSTOM Network es una de las partes que suscribe el contrato de consultoría y sin embargo no era integrante del consorcio Veloxia, por lo que llama la atención su participación en el pago a una consultora para que preste servicios con relación al proyecto TAVE.

Al respecto la defensa sostiene que no se produjo prueba para sustentar dicha afirmación y que debería estarse a las declaraciones de Desteract y Lainé en cuanto a que esas contrataciones se concentraron en esa empresa por motivos corporativos.

Sin embargo, el tribunal sostuvo el carácter ficticio

del contrato pues valoró que las empresas del grupo ALSTOM que integraban el consorcio eran ALSTOM Transport, ALSTOM Transporte y ALSTOM Argentina; de modo que no existía ninguna razón para que sea Alstom Network la que suscribiera el contrato sobre el proyecto TAVE.

La alusión genérica a motivos corporativos no logra explicar o justificar dicha inclusión, pese a los esfuerzos argumentales de la defensa, máxime cuando los jueces detectaron múltiples inconsistencias en las declaraciones de Desteract y Lainé que fueron señaladas en la sentencia. De modo que, frente al hecho concreto y probado de que Alstom Network no integraba el consorcio parece poco razonable tomar sólo como punto de partida dos testimonios que ofrecieron una explicación más bien genérica y en el contexto de relatos colmados de inconsistencias.

En efecto, el tribunal sostuvo que con la prueba producida en el debate no se pudo acreditar como plausibles ninguno de los dichos de Desteract. Puntualmente, el tribunal sostuvo que Alstom sí contaba con el conocimiento geográfico y técnico que le permitiría llevar adelante la ejecución de la obra del TAVE, en tanto ya se había preparado desde 2001 con el proyecto de iniciativa privada Rapivía, por lo que no es cierto que la multinacional necesitase de CAESA para obtener los recursos humanos y técnicos en el país.

Y añadió que, en todo caso, de haber sido de ese modo, hubiese recurrido a una empresa con antecedentes y experiencia en el transporte ferroviario, lo que CAESA no era. Aclaró, con relación a su testimonio, que tampoco resultaba cierto que las oficinas de control interno y externo hubiesen dado un visto bueno al contrato de consultoría, cuando lo analizaron desde el punto de vista del Due Diligence.

Añadieron los jueces que ADIT, una controladora francesa, marcó serias observaciones y que si bien la fecha de suscripción del contrato es posterior a la adjudicación de la obra, el draft o borrador del contrato, circuló entre las

partes desde diciembre de 2007.

La defensa sostiene que no surge del debate que CAESA pudiera o no realizar los servicios del contrato de consultoría o que, en todo caso, se desconocía si podría haber subcontratado ese mismo servicio.

En orden a este tópico cabe destacar que a lo largo de toda la sentencia se dio cuenta del hecho de que el proyecto TAVE se trataba de una obra de gran complejidad técnica para la cual, incluso, en la Secretaría de Transporte no se contaba con los conocimientos técnicos necesarios. Así también, en la sentencia se valoró que la empresa CAESA no prestaba servicios de ese nivel técnico, hecho que quedó acreditado a través de los testimonios recabados. Así pues, si bien la defensa cuestiona estos parámetros, lo cierto es que frente a la pretensión de sustentar la proposición fáctica vinculada con que CAESA sí tenía capacidad técnica para realizar esos trabajos o que subcontrató para ofrecer ese mismo servicio, lo cierto es que no invocó qué pruebas ofreció y produjo para demostrar tales extremos propios de su teoría del caso. Frente al cargoso cuadro probatorio que indica severas irregularidades en CAESA -que se analizarán a continuación- parece algo aventurado sostener que CAESA poseía dicha capacidad técnica sin aportar elementos de prueba que sustenten dicha posición, más allá de afirmar que la proposición contraria no se encuentra acreditada por el acusador. La mera refutación, sin elementos de prueba, no alcanza para validar la proposición fáctica en la que parece intentar sustentar su posición la defensora.

Con relación al carácter ficticio del contrato, el tribunal brindó mayores precisiones sobre la dudosa constitución de la empresa CAESA y sus posibilidades de cumplir con los supuestos compromisos de consultoría asumidos.

En lo referente a las supuestas capacidades técnicas de CAESA sobre las cuales la defensora acerca un hilo de duda, cabe señalar que los jueces tuvieron en cuenta la declaración

testimonial de Andrea Espíndola, quien trabajó en CAESA desde el año 2003 hasta aproximadamente el año 2013 o 2012. La nombrada expuso que en la empresa trabajaban Manuel Vazquez, su esposa Marta Dominguez, su hijo Julián y Soba Rojo. Que había otras personas que iban y venían, pero que ella era quien estaba en la oficina todos los días. Sobre los roles que cada uno desempeñaba, dijo que la esposa iba a hacer las compras para la oficina, por ejemplo las de la limpieza, que no tenía un área específica de trabajo. Refirió que Julián Vazquez la apoyaba cuando le preguntaban por tema de facturas, pero que no iba mucho a la oficina.

Los jueces resaltaron que la testigo indicó que CAESA no era una consultora contable ni trabajaba sobre temas económicos. Valoraron su testimonio en tanto explicó que CAESA era una consultora de desarrollo de negocios o de proyectos y proporcionó un ejemplo: si existía una oportunidad o una licitación, Manuel Vázquez hacía de nexo entre la posible contratación y las empresas, es decir que unía la parte privada que estaba interesada en algún contrato en particular que se licitaba, con el organismo público que llamaba a la licitación. Afirmó que Manuel Vázquez era asesor de la Secretaría de Transporte, y que por ese motivo, lo contactaban empresas o clientes relacionados al rubro del transporte ferroviario, extremo que refuta las alegaciones defensistas.

Por otra parte, los jueces valoraron que Soba Rojo, fue quien firmó el contrato de consultoría con Alstom en su carácter de Presidente de CAESA. Y aclararon que ADIT, la agencia francesa que realizó el control externo del instrumento, indicó que podía tratarse de un prestanombre, en tanto era una persona jubilada y con más de 80 años de edad.

Nótese que Soba Rojo figura como accionista y Director titular -acta de Asamblea General Extraordinaria del 09/02/04 y acta de directorio del 11/02/04-, Presidente de CAESA -ver acta de directorio del 10/04/09, de fs. 3343 de la causa Nro. 5406/2013 del TOF 6-.

A ello el tribunal añadió que “Se suma a este cuadro probatorio, el contexto que nos aporta la sentencia del TOF 6 a la que ya hemos hecho referencia. De allí surge que Soba Rojo, firmante del contrato de consultoría con ALSTOM, era una persona de más de 80 años que estaba jubilada desde el año 1997 -lo mismo había sido alertado por ADIT-, y que al momento de prestar declaración indagatoria (06/05/19) había dicho que en la época de los hechos cobraba el haber mínimo y tenía una importante necesidad de subsistencia. Que en ese contexto, conoció a Manuel Vazquez por una persona en común, quien lo invitó a integrar dos sociedades de su propiedad a saber CAESA S.A. y Delome S.A, en las cuales Vazquez, no podía figurar por sus problemas judiciales. Que es así como pasó a formar parte del directorio de CAESA a cambio de $5000 que le eran pagados ´en negro´, debiendo firmar a cambio diversos ´papeles´ relativos a la compra de bienes, entre los que precisó un auto, un inmueble, un diario y una radio.

Finalmente, sostuvo que se sintió usado y abusado por Manuel Vázquez y su esquema empresarial, en el que también actuaban su esposa Marta Margarita Domínguez y sus hijos Julián Vázquez y Mariano Vázquez. En esa causa también habría utilizado Manuel Vázquez la empresa CAESA realizando una maniobra similar”.

En orden a estas cuestiones, la defensa plantea si realmente podría considerarse seriamente que Saba Rojo haya sido un “pobre jubilado estafado por Vázquez”.

Al respecto, cabe destacar que de la sentencia no surge tal asunción sobre si la intervención de Saba Rojo importaba concluir que se trataba de un “pobre jubilado estafado” como expone la recurrente. En verdad, las consideraciones del tribunal demuestran que la empresa se encontraba posiblemente a cargo de un prestanombre, lo cual surge de la información producida por ADIT, la empresa a cargo del control externo del documento.

En efecto, los jueces ponderaron que el informe de ADIT señaló que Ignacio Soba Rojo ocupaba el puesto de Presidente

pero al ser un contador jubilado con más de 80 años de edad podría oficiar de prestanombre. En el informe se dejó constancia también de que CAESA estaba co-poseída por Julian y Mariano Vázquez, pero que formaba parte del grupo Controles y Auditorías Especiales SA, dirigido por Manuel Vázquez.

Asimismo en el informe se expuso que, ante la falta de aclaraciones sobre los beneficiarios últimos de la sociedad, las relaciones comerciales con esta empresa podían implicar un riesgo mediático.

Los jueces también valoraron un elemento de alerta en el informe: la sociedad había incumplido una parte de sus obligaciones legales y que existían dudas sobre la identidad de los accionistas últimos.

Así pues, los jueces señalaron que a pesar de que la agencia francesa señaló que CAESA podría tener como presidente a un prestanombre y que una persona asesora del secretario de Transporte Jaime, Manuel Vázquez, estaba vinculada a CAESA, al menos como presidente del grupo empresario, ALSTOM igualmente suscribió el contrato de consultoría.

Y concluyeron que precisamente aquellas alertas que marcó ADIT, eran las que aseguraban el canal de pago: lo que se buscaba, era que la consultora vehiculiza el soborno al funcionario Jaime. La empresa CAESA estaba asociada a una persona cercana a Jaime. Justamente, se trataba de Manuel Vázquez, el asesor *ad honorem* cuyo estrecho vínculo con el imputado ya se ha desarrollado en capítulos previos.

Además, los jueces también valoraron una serie de correos electrónicos que ilustran sobre los problemas que surgieron en el análisis del contrato.

Al respecto, de dichas comunicaciones surge que ADIT había expresado su opinión negativa ya que no lograban controlar y confirmar los nombres de los miembros del *board*, lo cual, a su vez, refuta los dichos de Desteract y Laine quienes expresaron que contaban con la aprobación de ADIT.

Luego de analizar los mensajes remitidos, el tribunal

valoró que Manuel Vázquez era quien hablaba en nombre de CAESA y quien participaba de las conversaciones previas a la suscripción del contrato.

En virtud de la prueba producida, el tribunal concluyó que "todo ello da cuenta de que el contrato era ficticio. Que no importaba corroborar la verdadera integración y los verdaderos beneficiarios de CAESA, porque el servicio que se estaba contratando no era directamente con esa empresa, sino que se la estaba utilizando como intermediaria para poder realizar una maniobra oculta. Y por eso, con pleno conocimiento de los claroscuros que presentaba la consultora, ALSTOM suscribió el contrato, justamente porque su objetivo no era contratar un servicio con CAESA sino abonar la suma prometida a Jaime, dejando un registro con ropaje legal del egreso monetario de la compañía".

Al respecto, la defensa asume que, en realidad, el tribunal a través de su argumentación, da cuenta de por qué la contratación no podía ser ficticia, pues si así hubiera sido, ningún recaudo se hubiera tomado. Y se pregunta la recurrente ¿por qué tantos papeles, tanto tiempo, el gasto de una auditoría externa, si en realidad de lo que se trataba era de un soborno para un funcionario argentino, que no puede ser más que decidido por las altas autoridades de la empresa?

La argumentación de la defensora soslaya que justamente esos "papeles" suelen funcionar como las "pantallas" que luego permiten validar, justificar y solapar situaciones de pagos de sobornos. Se estima que a este nivel empresarial con tales volúmenes de dinero involucrados, el soborno adquiere dimensiones que suponen cierta formalización y la aprobación de estamentos y protocolos de modo que la maniobra no luzca tan evidente. Está claro que si se tratase de un soborno más rudimentario, tales "molestias" no hubieran sido necesarias, pero está claro que aquí, debieron sortearse algunas formalidades para permitir la suscripción del contrato de consultoría que resultó en el "contrato soborno". En cualquier caso, las dudas que expresa la defensora no

están acompañadas de elementos de prueba que demuestren la posición invocada.

Por otra parte, la defensa también intenta relativizar el contenido del informe de ADIT afirmando que realizaba únicamente observaciones administrativas de inscripciones en la IGJ y que la oficina de ética y cumplimiento de Alstom se manifestó a favor de la firma del contrato.

Al respecto, cabe destacar que las preocupaciones vinculadas con que la empresa funcionaba con un prestanombre de 80 años jubilado y con dudas sobre la constitución de sus miembros, no parecen ser cuestiones menores o meramente administrativas, ya que, tal como se vio, demostraban el carácter ficticio de los servicios de la empresa, antes que una mera cuestión formal de inscripción. De ser así, la empresa externa así lo hubiera expresado y no hubiera planteado sus preocupaciones. Por otro lado, siendo que la propia Alstom es la que participaba de la contratación ficticia para concretar el soborno parece poco razonable pretender que el informe de ética de dicha firma pueda ser considerado como un elemento validante del contenido del mismo, contrariamente a cuanto afirma la recurrente.

Pero la defensa insiste en resaltar que, aunque el informe no hubiera sido impecable (recuérdese que estaba lejos de ser impecable, se trataba de un contrato que sería suscripto por un supuesto prestanombre donde además existían serias dudas sobre la identidad de sus accionistas), aún así todavía ello no demostraría el soborno en favor de Jaime y añadió que los informes en nada se vinculan con su defendido.

Está claro que si se analiza aisladamente el contrato de consultoría y el informe de ADIT, la figura de Jaime no parece cumplir ningún rol esencial. Sin embargo, ello supone realizar un análisis sesgado de la prueba que omite todo el tramo argumentativo y probatorio vinculado con la estrecha relación entre Jaime y Vázquez, la designación de este último como asesor *ad honorem* en la Secretaría de Transporte, las intervenciones para favorecer a la empresa Alstom en la

licitación del TAVE y la suscripción de un contrato de consultoría por parte de CAESA, empresa del mencionado Vázquez.

En función de los planteos de la defensora, resulta necesario aclarar un hecho evidente: Jaime no podría aparecer en el contrato de consultoría y que nada referente a su persona podía surgir en lo que se refiere a este tramo del hecho; pues precisamente la maniobra consistía en mediatizar el pago a través de ese contrato soborno para no parecer implicado. En efecto, la gestación de toda la maniobra tenía que ver con su invisibilización en este tramo del hecho, ya que la fase de la que él se ocupaba se relacionaba con la aprobación de la licitación en el marco de la Secretaría de Transporte, tramo sobre el cual el tribunal se explayó fundadamente, así como sobre su activa intervención y las irregularidades que la rodearon.

Otro de los aspectos valorados por el tribunal con relación al carácter ficticio atribuido al contrato de consultoría se refiere al contenido de sus cláusulas.

Los jueces valoraron que con fecha 26 de marzo de 2008 por Res. 178/08 del Ministerio de Economía, se había aprobado la estructura financiera presentada por el CONSORCIO, a través del Banco NATIXIS, para el TAVE. Sin embargo, el contrato establecía como cláusula 3-d "proporcionar asesoramiento en relación con cuestiones financieras tales como las maneras y medios para financiar el Proyecto".

Aclararon los jueces que las ofertas habían sido presentadas, realizándose los actos de apertura y la obra había sido adjudicada el 16/01/08, por decreto 96/08. Y puntualizaron que, no obstante ello, el contrato establecía en la cláusula 3-i que uno de los servicios a prestar por la consultora sería apoyar a la UNIDAD en la preparación de la oferta, incluido el desarrollo de una estrategia diseñada para maximizar la posibilidad de que se adjudique el contrato a la UNIDAD.

Así pues, el tribunal concluyó que "estas dos cláusulas,

las que hacen a la búsqueda de financiamiento y a la preparación de la oferta, son claramente fingidas o forzadas en tanto hacen a dos tareas que ya habían sido analizadas y resueltas por ALSTOM. Las ofertas ya habían sido presentadas y aprobadas. Y ya se había conseguido al Banco Natixis en lo que hace al financiamiento".

En este punto, la defensa alega que el financiamiento se encontraba en pleno trámite y que ello debía ser decidido por el Ministerio de Economía, lo cual contradecía las argumentaciones del tribunal.

Sin embargo, se observa que los jueces tuvieron en cuenta otro aspecto: se refirieron a la cláusula 3.d según la cual se proporcionaría asesoramiento con relación a cuestiones financieras tales como las maneras y medios para financiar el proyecto. Claramente aquí no se alude a la aprobación, sino a los medios para alcanzar el financiamiento.

De modo que las consideraciones del tribunal en punto a que por Resolución 178/08 del Ministerio de Economía se había aprobado la estructura financiera presentada por el Consorcio a través del Banco Natixis para el Tave, lucen adecuadas, y revelan, tal como aseguraron los jueces, la existencia de cláusulas fictas.

Por otra parte, la defensa también cuestiona las afirmaciones del tribunal relacionadas con la cláusula 7.1 que establecía que CAESA no podía tener como socio ni dueño ni emplear a ningún funcionario de gobierno y que Alstom sabía que Manuel Vázquez era asesor de Jaime pues a Desteract le constaba esa circunstancia.

Al respecto, la defensa sostiene que ello no es cierto pues Desteract nunca se expidió al respecto, sino que dijo que la contratación de CAESA llegó de la mano de Ponce de León. Y añadió que Vázquez no era ni dueño de CAESA ni tenía relación de empleo.

En orden a este punto, los jueces merituaron que la cláusula 7.1 establecía que CAESA, no podía de manera directa

o indirecta, tener como socio o dueño ni emplear a ningún funcionario público u otros funcionarios de gobierno.

Y puntualizaron que "esta cláusula solo buscaba dar un velo de legitimidad a un instrumento que de por sí era falso. Y ello porque ALSTOM ya conocía que Vázquez era funcionario público, y no de cualquier área del gobierno, sino de la ST de transporte que estaba directamente involucrada en el proyecto TAVE sobre el cual versaba el contrato de consultoría. Vimos que Desteract de ALSTOM Argentina es uno de los firmantes del contrato e interlocutor en los intercambios de mail remitidos por la SFO. Allí, analizamos que Manuel Vázquez era quien gestionaba la suscripción de este contrato y sabemos que a Destercat le constaba que Manuel Vázquez era funcionario público frente a las reuniones que habían mantenido Jaime, Vazquez y Desteract y que también abordamos en esta sentencia (a modo de ejemplo las del 29/09/05 y 01/03/06)".

Y concluyeron los jueces que "entonces, la inclusión de una cláusula que prohibiese a CAESA tener personas -dueñas, beneficiarias, empleadas- relacionadas con la función pública, es otra demostración del carácter simulado de aquel".

Si bien la defensa afirma que Desteract no se expidió sobre el punto y dijo que la contratación había llegado de manos de Ponce de León, ello no resulta suficiente para refutar los argumentos del tribunal que tuvo especialmente en cuenta una serie de reuniones en las cuales participó Manuel Vázquez como funcionario de la Secretaría de Transporte. Pero además, más allá del conocimiento puntual de Desteract sobre el cual la defensa intenta orientar la atención, lo cierto es que, parece poco probable que Alstom desconociera que la empresa CAESA estaba a cargo de Vázquez y que éste fuera un funcionario de la Secretaría que tenía a su cargo dicha la licitación, luego de todas las reuniones y comunicaciones registradas durante el juicio y valoradas por el tribunal.

En cuanto a las afirmaciones de la defensora en punto a que Vázquez no tenía relación de empleo, no era socio, ni dueño de CAESA, lo cierto es que si bien desde la formalidad ello puede ser cierto, se observa que es la propia defensora quien sostiene en su recurso que CAESA era dirigida por Manuel Vázquez (cfr. fs. 284); extremo que sella la suerte de las objeciones relacionadas con este tópico en el cual un funcionario con cargo de asesor *ad honorem* en la Secretaría de Transporte que dirigía la empresa CAESA, suscribió un contrato de consultoría precisamente con la firma que se presentó en la licitación ante la Secretaría que él integraba como asesor. Aquí también, las cláusulas del contrato lucen fingidas en lo atinente a este punto.

Por otro lado, la defensa sostiene que el planteo del fiscal y de los jueces resulta absurdo en cuanto al soborno porque al momento de la suscripción del contrato, la obra estaba adjudicada, y concluye que, entonces, no podía ser algo que fuese parte de la supuesta negociación del cohecho.

Sin embargo, los jueces tuvieron en cuenta un dato relevante que rebate tal afirmación: la documentación remitida por la SFO permitió acreditar que los trabajos sobre la redacción del contrato se iniciaron al menos en diciembre de 2007, momento en que la obra no había sido aún adjudicada. Y aclararon que además, el contrato no es el momento de perfeccionamiento del delito, sino la corroboración de que existió, con anterioridad, una promesa de pago por parte de ALSTOM y la aceptación de dicha oferta por parte del imputado Ricardo Raúl Jaime. Y puntualizaron que el canal de pago de ALSTOM a Jaime se dio a través de CAESA, la empresa que manejaba al asesor *ad honorem* de Jaime, Manuel Vazquez, extremo que sella desfavorablemente la suerte de las objeciones defensistas sobre este punto.

La defensa también sostiene que el incumplimiento contractual en todo caso debía recaer en CAESA, pero alega que los jueces no demostraron que Jaime tuviera interés en dicha contratación y que en todo caso se puede demostrar una

negociación incompatible con Vázquez pero nada en relación con Jaime.

Sin embargo, tal planteo encuentra adecuada respuesta en la sentencia ya que los jueces ponderaron todo el entramado relacional para lograr el cobro del soborno, en el cual Vázquez constituía un eslabón necesario para concretar un pago que en definitiva beneficiaría a Jaime.

En efecto, los jueces ponderaron que "no nos queda ninguna duda de que CAESA era una empresa controlada, manejada, administrada y gestionada por Manuel Vázquez, asesor ´ad honorem´ de Ricardo Jaime y de que prestaba funciones poco claras, pero bien remuneradas, en al menos las contrataciones en las que intervino la ST relacionadas con servicios ferroviarios provistos por Francia en este caso y España en otro, pues del contenido de la reciente sentencia del TOF6, surge que idéntica función habría cumplido en los contratos con España que se gestaron de manera casi paralela a la licitación que nos ocupa".

Y añadieron que "Jaime mantenía con Vázquez una relación personal y estrecha que superó su función cómo ´asesor ad honorem´ y que, además, abarcó intereses patrimoniales comunes. En ese marco relacional, es absolutamente imposible sostener, que el imputado desconociera las actividades y empresas vinculadas a su asesor. Por el contrario, fue éste el motivo por el cual lo designó personalmente para que lo "asesore" cómo una persona de su absoluta confianza. A través del contrato de consultoría de fecha 16 de julio de 2008 entre ALSTOM y CAESA, se materializó el soborno que Jaime había aceptado con anterioridad".

Finalmente, los jueces precisaron que "el contrato no es el momento de perfeccionamiento del delito, sino la corroboración de que existió, con anterioridad, una promesa de pago por parte de ALSTOM y la aceptación de dicha oferta por parte del imputado Ricardo Raúl Jaime. El contrato viene solo a vehiculizar el pago del soborno ya aceptado, por haberse cumplido las demás condiciones del pacto ilegítimo,

el direccionamiento del proceso de licitación del TAVE mediante actos de favorecimientos para que finalmente obtuviese la adjudicación de la obra, el consorcio empresario integrado y dirigido por ALSTOM. Y el canal de pago de ALSTOM a Jaime se dio a través de CAESA la empresa que, cómo pudimos ver a lo largo de este análisis, manejaba el asesor "ad honorem" y persona de confianza de Jaime, Manuel Vazquez".

Estas consideraciones resultan coincidentes con las alegaciones del Ministerio Publico Fiscal en su presentación durante el término de oficina en cuanto señaló que resulta inverosímil sostener que Jaime desconocía la actividad y las empresas de Vázquez, con quien mantenía una relación personal y patrimonial, a quien designó como asesor *ad honorem*, a quien el resto del personal desplazado reconocía con autoridad en los hechos pese a no estar claras sus funciones y con quien compartió viajes vinculados a este proceso de licitación. Apuntó el fiscal general que Vázquez era el hombre de Jaime en todo este asunto.

Además, el Ministerio Publico Fiscal puntualizó en esta instancia que se cuenta con informes que dan cuenta de que ALSTOM Network UK había sido utilizada como vehículo para organizar y administrar contratos de consultoría entre las empresas de ALSTOM y terceros a nivel mundial y que algunas de éstas se utilizaron a fin de ocultar el pago de sobornos para asegurar la adjudicación de contratos públicos.

Y subrayó que "es absurdo y contrario a toda lógica argumentar que un mero asesor ´ad honorem´ haya podido organizar todo esto para sí y a espaldas de Jaime, pues carece de la autoridad legal para dirigir la licitación. Este tipo de maniobras es impensable sin la participación de funcionarios de la máxima jerarquía, que son los que en última instancia deciden el ´sí´ y el ´cómo´ del hecho. Ciertamente no fue Vázquez quien tomó la decisión de encarar un proyecto que representó un llamativo salto cualitativo respecto de las necesidades más urgentes del sistema ferroviario sobre la base de un anterior proyecto privado

vinculado a la empresa beneficiaria.”

En suma, el tribunal tuvo por acreditada la hipótesis fiscal en lo referente a los distintos tramos y aspectos que configuraron la concreción del delito de cohecho. Por un lado, los jueces dieron sobradas razones para demostrar: la existencia de una relación entre Jaime y Vázquez donde éste último fue designado como asesor *ad honorem* de la Secretaría de Transporte y a la vez estaba a cargo de CAESA, la empresa que suscribió el contrato de consultoría (contratos soborno); el contexto de gestación del proyecto TAVE donde sobresale la gran autonomía de Jaime por fuera de los contornos normativos que delimitaba el decreto del PEN 1683/05; el direccionamiento del proceso de licitación en favor de Alstom con la intervención de SYSTRA (empresa vinculada a SNFC, subcontratada por Alstom); el liderazgo de Alstom sobre el consorcio Valoxia en el proceso de licitación del TAVE, respecto del cual se destaca la directa vinculación de Alstom con Rapivía en tanto sugiere un interés previo de la empresa francesa en la realización de un un tren en el mismo corredor que se proponía el TAVE y donde la firma conocía de antemano varias características del proyecto; y la suscripción del contrato de consultoría entre Alstom como líder del consorcio y CAESA, la empresa de Manuel Vázquez, principal asesor del imputado.

Además, con relación a este contrato, los jueces ponderaron diversos antecedentes de múltiples fuentes que dan cuenta de operatorias vinculadas con otros hechos de soborno por parte de Alstom en el mundo; el carácter ficticio de sus cláusulas (CAESA no tenía capacidad ni experiencia para llevar adelante una tarea de tal envergadura y al mismo tiempo allí se prohibía la contratación con funcionarios públicos, cuando en verdad Alstom conocía la función de Vázquez en la Secretaría de Transporte); las preocupaciones expresadas por el contralor externo realizado por ADIT al expresar serias dudas sobre la identidad de los accionistas y sobre la figura del presidente de CAESA como posible

prestanombre (recuérdese que se trataba de una persona jubilada de 80 años); los correos electrónicos que dan cuenta de que Vázquez era quien hablaba en nombre de CAESA y quien participó de las conversaciones previas a la suscripción del contrato; el carácter genérico, amplio e impreciso de las cláusulas del contrato de consultoría y, en definitiva la acreditación del rol que cumplía Vázquez para acercar lo público a lo privado en donde CAESA constituía el canal de pago de Alstom a Jaime, principal impulsor del proyecto.

En definitiva, conforme surge de la lectura del recurso y de los argumentos expuestos por los magistrados se advierte que la defensa no ha logrado rebatir los fundamentos de la resolución que se impugna, de modo de demostrar en qué consistiría el defecto de esa decisión, circunstancia que impide admitir la vía intentada.

En estas condiciones, cabe concluir que el pronunciamiento impugnado ha sido sustentado razonablemente y el recurso sólo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre tantos otros).

Así las cosas, la decisión cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

En virtud de todo lo expuesto propongo al acuerdo rechazar, sin costas, el recurso de casación deducido por la defensa (arts. 456 inc.2, 471 a *contrario sensu*,530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor **juez doctor Guillermo J. Yacobucci** dijo:

1°) Sin perjuicio de las consideraciones específicas que a continuación expondré, en las particulares circunstancias del caso, adhiero a los lineamientos y solución propuesta por la colega que lidera el Acuerdo doctora Angela E. Ledesma.

2°) En primer lugar, observo que los hechos investigados en autos se encuentran vinculados a normas de conducta que

son propias de aquellos sujetos que forman parte de la estructura funcional de los poderes estatales en el sistema democrático y que afectan el normal, transparente y honesto desenvolvimiento de la administración pública y que su infracción se exhibe, además, integrando una matriz de corrupción en sus relaciones con actores de la sociedad civil.

Aparece, así, el bien jurídico afectado como un elemento decisivo en el desarrollo de la convivencia social, sobre todo, para los sectores más vulnerables, que tienen especial expectativa en una gestión íntegra e intensiva por parte de los funcionarios del Estado.

En este punto, se impone resaltar que el Estado Argentino tiene compromisos internacionales asumidos al respecto, en función de haber suscripto la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención

Internacional contra la Delincuencia Organizada Trasnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

3°) En segundo lugar, advierto que el planteo del recurrente vinculado a la alegada extinción de la acción penal por prescripción no resulta novedoso y ha sido objeto de minucioso tratamiento por el tribunal tanto al resolver las cuestiones preliminares planteadas por la defensa como en la resolución ahora cuestionada, sin que los argumentos allí esbozados hayan sido debidamente rebatidos por el impugnante ni hayan sido arrimados otros diversos que ameriten un nuevo tratamiento. Las objeciones de la defensa en sentido contrario patentizan su mero disenso con la solución a la que el *a quo* arribara y no resultan idóneas para ponerla en crisis.

No obstante, habré de señalar que observo correctamente abordada la cuestión vinculada a la operatividad de la prescripción de la acción penal de cara a lo dispuesto en el art. 67 CP que instituye una causal expresa de suspensión "… *en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado,*

mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público".

El análisis debe ser efectuado en perspectiva de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino (cfr. Leyes 24.759 -Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos- y 26.097 -Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción-). En esta línea, el art. 29 de la Convención ONU obliga a los Estados partes a establecer en su derecho interno un plazo amplio de prescripción para iniciar procesos y uno mayor o su interrupción cuando el presunto delincuente hubiera eludido la administración de justicia.

En línea con la normativa internacional, la ley 25.188 de Ética Pública introdujo modificaciones al segundo párrafo del art. 67 CP e instituyó una causal expresa de suspensión de la prescripción en casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encontrare desempeñando un cargo público.

Como tengo dicho en anteriores pronunciamientos, la exégesis en la instancia de aplicación de la ley busca desentrañar las finalidades perseguidas como expresión política -en nuestro caso, político criminal-. Esa intención reguladora conlleva, como sostienen Engisch y Larenz, decisiones valorativas que deben ser asumidas por el aplicador, en la medida que se pretenda seguir hablando de "interpretación" y no de "intromisión". De lo contrario, señala Larenz, la vinculación constitucional del juez a la ley no tendría entonces significado. La interpretación teleológica implica efectuar una hermenéutica de acuerdo con los fines cognoscibles e ideas fundamentales de una regulación.

Desde esa aproximación, la finalidad del legislador en el caso es evitar que la situación de preeminencia que puedan poseer determinados funcionarios públicos, frente a la investigación de ciertos delitos, permita la impunidad de quienes intervinieron en su ejecución. En estos términos, lo relevante en sí no es el carácter de empleado o funcionario

público, sino la relación teleológica de esa investidura con la capacidad de afectación del proceso de investigación de ciertos hechos.

La *ratio legis* de la ley debe ser buscada, no respecto de la preservación de la incolumidad del servicio público o el buen desempeño del funcionario o empleado, sino desde la perspectiva de aventar toda posibilidad de que, permaneciendo en el cargo, uno de los implicados pueda usar su influencia para impedir o entorpecer la investigación contra él o cualquiera de sus cómplices.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por remisión expresa al dictamen del Procurador, en el precedente "Ramos, Sergio Omar s/ causa N° 36.298/13" (rta. el 15/12/2015), anuló la resolución recurrida en aquellas actuaciones por haber prescindido "*…de la disposición del artículo 67, segundo párrafo, de ese mismo código que establece explícitamente que los plazos de prescripción del artículo 62 correspondientes a delitos como los imputados en este caso, se suspenden mientras cualquiera de los que haya participado en ellos se encuentre desempeñando un cargo público…*". Allí se señaló que "*La percepción general de que el ejercicio de la función pública puede en los hechos inhibir, obstaculizar o pervertir el desarrollo adecuado de la persecución penal es precisamente la que ha motivado la legislación nacional que desde 1964 excluye del régimen de prescripción de la acción penal… los `delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público`…*" y que, inobservar esta regla, "*…pone en juego la responsabilidad internacional del Estado argentino en virtud de los compromisos asumidos mediante la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097, respectivamente).*".

Fue conteste la doctrina, en esta línea, al afirmar que la causal de suspensión por desempeño de un cargo público por cualquier partícipe "*…atiende a los obstáculos de hecho que*

el funcionario, en relación [con] los delitos cometidos en la relación funcional, puede oponer a la 'notitia criminis'", debe darse en relación con cualquiera de los partícipes (sean los del art. 45 o 56 CP) y tiene efecto extensivo para todos (cfr. De la Rúa, Jorge, "Código Penal Argentino. Parte General", 2ª. Edición, Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 1084).

De ese modo, se entiende que su situación no puede ser equiparada a la de cualquier ciudadano, en la medida en que aquél tiene mayores chances de enervar o entorpecer la actuación de la justicia desde el rol que ocupa. Además, se dijo que, con esta regulación, se intentó evitar que el término de la prescripción se integre o se agote mientras las facultades o influencias funcionales puedan obstaculizar o impedir el ejercicio de la acción penal (cfr. Núñez, Ricardo C., "Las disposiciones generales del Código Penal", Ed. M. Lerner, Córdoba, 1988, pág. 298). Ello en virtud de que tiende a "…*evitar que corra el término… mientras la influencia política del sujeto pueda perturbar el ejercicio de la acción…*" (Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Derecho Penal. Parte General", Ed. Ediar, Bs. As., 2000, pág. 864).

Desde esta perspectiva, las objeciones de la defensa asentadas sobre la alegación de que la aplicación de la norma se encuentra sustentada sobre una presunción juris *et de jure* carecen de fundamento suficiente. No advierto ni el impugnante acierta en acreditar el yerro que invoca, sin que pueda concluirse válidamente en que haya sido desoída la finalidad y espíritu de la norma como pretende ni se haya incurrido en un rigor formal que derive en arbitrariedad alguna. A contrario de lo que la impugnante afirma, la vinculación de la norma con el caso deviene evidente, sin que resulte necesario acreditar que el condenado hubiera impedido efectivamente el avance de la acción pública.

Sentado lo expuesto, corresponde relevar que en su resolución del 4/8/21 el tribunal oral refirió a las sucesivas condenas impuestas al imputado, de conformidad al siguiente detalle: "…*el Tribunal Oral Criminal Federal N° 2 de Córdoba, en la causa N° J-1/11*, ***el 10 de septiembre de***

2013 condenó a Ricardo Raúl Jaime a la pena de seis meses de prisión en suspenso y costas, *imponiéndose como reglas de conducta: fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, por ser autor del delito de sustracción de documentos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, en grado de tentativa. El* ***hecho fue cometido el 7 de junio de 2010 y dicha sentencia adquirió firmeza el 10 de febrero de 2015,*** *habiendo cumplido dichas reglas hasta el 2 de julio de 2015. Con posterioridad el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, secretaría N° 19 de esta ciudad, en la causa N° 2160/09,* ***el 13 de octubre de 2015 condenó a Jaime a la pena de un año y dos meses de prisión, en suspenso, e inhabilitación para ejercer la función pública por dos años y costas,*** *imponiéndosele las reglas de conducta de fijar residencia y someterse al control del patronato,* ***por ser autor del delito de aceptación de dádivas, cometido entre junio de 2006 y junio de 2009;*** *y a la* ***pena única de un año y seis meses de prisión, en suspenso, e inhabilitación para ejercer la función pública por dos años y costas,*** *comprensiva de la anterior y de la pena impuesta por el Tribunal Oral Criminal Federal N° 2 de Córdoba, en la causa N° J 1/11. Cabe destacar que esta sentencia se dictó con motivo de un acuerdo de juicio abreviado entre el fiscal y las partes, donde además se incluyó la unificación de las condenas, conforme lo dispone el art. 58 del Código Penal. Dos meses después, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, en las causas N°2127/2186,* ***el 29 de diciembre de 2015 condenó a Jaime a la pena de siete años de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas*** *por ser partícipe necesario del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública en concurso real con el delito de estrago culposo agravado por haber causado la muerte de cincuenta y dos personas y lesiones de setecientas ochenta y nueve personas, en calidad de autor; y* ***a la pena única de ocho años de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas,*** *comprensiva de dicha pena y de la pena única de un año y seis meses de prisión, en suspenso, e inhabilitación para ejercer la*

función pública por dos años y costas, dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, en la causa N° 2160. Según se desprende de las actuaciones remitidas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, ***esta sentencia fue casada parcialmente*** *y resuelta por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal* ***el 8 de mayo de 2018,*** *quedando establecida la responsabilidad de Jaime a partir de entonces de la forma como fue consignada precedentemente; sin embargo, luego de rechazarse el recurso extraordinario federal,* ***la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 24 de septiembre de 2020, abrió la queja interpuesta por los abogados del nombrado y dejó sin efecto la sentencia apelada para que se dicte un nuevo pronunciamiento.”.***

Por último, la Sala III, por mayoría, resolvió *“…****CASAR PARCIALMENTE*** *los puntos dispositivos XVII, XVIII y XIX de la sentencia impugnada; y* ***CONDENAR*** *a Ricardo RauÍ Jaime por resultar partícipe necesario del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, en concurso real con el delito de estrago culposo agravado por haber causado la muerte de cincuenta y dos (52) personas (art. 19 del Código Civil), y lesiones en setecientas ochenta y nueve (789) personas, en calidad de autor, a la* ***PENA*** *de siete (7) años de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas (artículos 12, 19, 20, 29 inc. 3o, 40, 41, 45, 55, 174 -inc. 5 y último párrafo- en función del 173 inc. 7o, y 196 -primer y segundo párrafos- del Código Penal, y 456, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)”*. Asimismo, en función de ello, **REVOCAR** el punto “II” del decisorio, que dispuso ***“II. CONDENAR*** *a Ricardo Raúl Jaime a la* ***PENA ÚNICA*** *de ocho (8) años de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas, comprensiva de la anterior y de la pena única de un (1) año y seis (6) meses de prisión en suspenso e inhabilitación para ejercer la función pública por dos (2) años que le fuera aplicada el 13 de octubre de 2015 por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10 en la causa nro. CFP 2160/2009, que comprende a su vez la sanción de un año y dos*

meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación para ejercer la función pública por dos años que se le impusiera en esa misma fecha en las actuaciones de referencia en orden al delito de aceptación de dádivas y de, a su vez, aquella pena de seis meses de prisión en suspenso y costas impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de la ciudad de Córdoba, provincia homónima, con fecha 10 de septiembre de 2013 en el marco de la causa nro. J-1/11 por haber sido considerado autor penalmente responsable del delito de sustracción de documentos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente en grado de tentativa (art. 58 del Código Penal)". **Y ESTAR** a lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de esta ciudad, en fecha 30/3/2017, al disponer: ***"XVII.- CONDENAR*** *a* ***RICARDO RAUÍL JAIME*** *a la pena de*

CINCO (5) ANÕS DE PRISIOŃ, INHABILITACIOŃ ESPECIAL PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO, *por considerarlo partícipe necesario del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (arts. 12, 19, 20, 29 –inc. 3°-, 40, 41, 45, y 174 –inc. 5° y último párrafo- en función del 173 -inc. 7°- del Código Penal de la Nación; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).* ***XVIII.- ABSOLVER*** *a* ***RICARDO RAUÍL JAIME*** *en orden al hecho restante por el que mediare acusación a su respecto.* ***XIX.- CONDENAR*** *a* ***RICARDO RAUÍL JAIME*** *a la* ***PENA UŃICA*** *de* ***SEIS (6) AÑOS DE PRISIOŃ,INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO,*** *comprensiva de la impuesta en el punto XVII y de la PENA ÚNICA de UN (1) ANÕ Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO e INHABILITACIOŃ PARA EJERCER LA FUNCIOŃ PÚBLICA POR DOS (2) ANÕS que le fuera aplicada el pasado 13 de octubre de 2015 por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10 en la causa nro. CFP 2160/2009, comprensiva a su vez de la sanción de un año y dos meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación para ejercer la función pública por dos años que se le impusiera en esa misma fecha en las actuaciones de referencia en orden al delito de aceptación de dádivas y de,*

a su vez, aquella pena de seis meses de prisión en suspenso y costas impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de la ciudad de Córdoba, provincia homónma, en fecha 10 de septiembre de 2013 en el marco de la causa nro. J-1/11 por haber sido considerado autor penalmente responsable del delito de sustracción de documentos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente en grado de tentativa (art. 58 del Código Penal)" (cfr. Causa n° CFP 1188/2013/TO1/CFC46, "Córdoba, Marcos Antonio y otros s/descarrilamiento, naufragio u otro accidente culposo – Querellante: Dalbón, Gregorio Jorge y otro" (recurso de casación de Ricardo Raúl Jaime)", Reg. 486/22, resuelto el 20 de abril de 2022).

De conformidad a las constancias obrantes en el Sistema Lex 100, interpuesto recurso extraordinario federal por el Ministerio Público Fiscal y declarado inadmisible por la Sala el 19 de agosto de 2022 (cfr. Causa N° CFP 1188/2013/TO1/96, Reg. 1071/22), en la actualidad se encuentra pendiente de resolución por ante la Secretaría Judicial N°3 el recurso de queja oportunamente interpuesto (cfr. CFP-1188/2013/TO1/96/1/RH43).

De la reseña efectuada precedentemente, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público ante esta instancia, se desprende sin dificultad que asiste razón a los magistrados al asignar al hecho acaecido el 7 de junio de 2010 -por el que el Ricardo Jaime fuera condenado el 10 de septiembre de 2013- virtualidad interruptiva de la prescripción en los términos del inciso a) del art. 67 del C.P. Las objeciones del impugnante en sentido contrario derivan a mi entender de intentos infructuosos de mejorar su situación procesal.

Por ello, es importante remarcar que, en oportunidad de expedirse en esta instancia, el Sr. Fiscal General expresó que "*…No hay controversia sobre la firmeza respecto de responsabilidad de Ricardo Raúl Jaime en el hecho juzgado por el Tribunal Oral Criminal Federal N° 2 de Córdoba en la causa j1/11, cometido el 7 de junio de 2010, respecto de la cual*

sólo resta que adquiera firmeza la pena única comprensiva de la dictada en esa causa. Tampoco se encuentra controvertido que ese delito tendría aptitud para interrumpir la prescripción de la acción penal. En tanto ninguna resolución podría ya alterar estos hechos, no es válido argumentar que la falta de firmeza de la pena unificada obste a tener por comprobada la comisión de un nuevo delito. El planteo de la defensa confunde un problema de unificación de penas con el principio de inocencia, que en este caso ya ha cedido y es válido afirmar que Jaime cometió otro delito con aptitud para interrumpir la prescripción, aunque todavía no conozcamos el monto de la pena unificada que finalmente se aplicará…".

4°) En lo que al planteo de nulidad por violación al plazo razonable se refiere, observo que también se trata de una cuestión extensamente abordada por el tribunal de juicio en el marco del incidente de extinción de la acción tramitado bajo CFP 7030/2008/TO1/12.

Como tengo dicho en anteriores pronunciamientos, nuestro más alto tribunal ha señalado que "...*el principio cuya denunciada violación se analiza en el sub lite no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del 'speedy trial' de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica-), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a la justicia (art. 8.1 de la CADH y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional)...*" (conf. CSJN 1381/2018/RH1, "Espíndola, Juan Gabriel s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", resuelto el 9 de abril de 2019).

La noción de "plazo razonable" aparece, sin confundirse, relacionada con el instituto de la prescripción, ya que este último pone una restricción a la pretensión punitiva del estado que autolimita así su potestad penal por el paso del tiempo (Fallos: 301:197, 306:1688 y 316:1328) mientras que la

violación de aquella garantía reclama una reparación eficaz relacionada con el transcurso irrazonable del tiempo sin alcanzar una solución final acerca de la imputación.

Cabe recordar al respecto que *"…el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción…y…particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse…"* (CIDH, sentencia del caso "Suárez Rosero vs. Ecuador", 12 de noviembre de 1997).

Esto es así, en tanto *"...el principio de 'plazo razonable' al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente..."* (CIDH, sentencia del caso "Suárez Rosero vs. Ecuador" 12 de noviembre de 1997). Ese criterio ha sido confirmado, en el caso "Baldeón García vs. Perú", del 6 abril de 2006.

La Corte Interamericana al referirse al concepto de "plazo razonable", se remitió al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos, en cuanto sostuvo que se debe tomar según las circunstancias de cada caso, su complejidad, la conducta del recurrente y de las autoridades competentes (in re: "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", caso nº 21/1993/416/495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; "X v. France", caso nº 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; "Kemmache v. France", casos nº 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; "Moreira de Azevedo v. Portugal", caso nº 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

En idéntico sentido se expidió la CSJN en estos términos: "*...en línea con la jurisprudencia emanada de aquel Tribunal Europeo en el Caso Motta y Ruiz Mateos v. Spain, la Corte IDH ha dicho que la razonabilidad del plazo de un proceso debe atender a cuatro elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la*

conducta de las autoridades judiciales (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, párr. 77; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164; Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 3 de abril de 2009, Serie C, nº 196, párr. 112; Caso Bayarri vs. Argentina, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 30 de octubre de 2008, Serie C, nº 17, párr. 107; Caso Escué Zapata vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, nº 165, párr. 26 y Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, párr. 149), y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (Caso Valle Jaramillo y oros vs. Colombia, párr. 155 y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164)...” (conf. “Espíndola, Juan Gabriel s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, *ut supra* citado).

Está claro que no hay una determinación abstracta de lo que implica -en términos de extensión- un plazo razonable en los procesos. Sin embargo, ese criterio se vincula con la complejidad de la causa y el modo en que se ejercitan los distintos institutos procesales por las partes. Ya que la cuestión remite a una garantía que atiende a los derechos e intereses de los acusados y toma en cuenta además el compromiso estatal de respetarlos en el desarrollo de las investigaciones, la evaluación del progreso del expediente permite una adecuada ponderación del tema. En función de ello, la referencia a que aún no se han vencido los plazos legales de la prescripción no alcanza para justificar una extensión que de suyo es consecuencia de una inactividad estatal.

Estas cuestiones fueron abordadas por los doctores Petracchi y Boggiano en su disidencia en la causa “Kipperband, Benjamín” (Fallos 322:360), en donde se afirmó que: *“Sostener que un concepto no puede ser fijado con precisión matemática es ya una verdad aceptada a esta altura del conocimiento; pero, en modo alguno, equivale a eximir al juzgador de formular argumentos racionalmente controlables. Antes bien, el carácter valorativo de un concepto -tal como*

razonabilidad- obliga a profundizar y extender los argumentos, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad inmune a la misma razón a la que el concepto razonabilidad alude”.

En el caso de autos, los magistrados concluyeron que la totalidad de los actos que habían conformado la investigación, valorados en su conjunto, permitían justificar razonablemente el tiempo insumido en el trámite, teniendo especialmente en cuenta las características del caso, la complejidad que el hecho presentaba, el tiempo y esfuerzo que había demandado la obtención de los elementos probatorios con posterioridad a la formulación de la denuncia que diera origen al proceso, y la cantidad de personas que habían sido oportunamente procesadas -algunas de las cuales fueran desvinculadas en diciembre 2018- (cfr. CFP 7030/2008/TO1/12 “Jaime Ricardo Raúl s/Incidente de falta de acción”, resuelto el 21 de abril de 2021).

De conformidad al criterio sentado por el TEDH, la “*complejidad del asunto*” puede provenir tanto de los hechos como del derecho aplicable al caso (caso “Katte Klitsche de la Grange v. Italy”, párr. 52 y 55); y pueden existir complicaciones que hagan más lento el proceso en los casos en que se requiere la opinión de expertos y existan varios demandados (conf. caso “Billi v. Italy”, nº 13/1992/358/432, sentencia del 26 de febrero de 1993, párr. 19); o puede surgir de la cantidad de acusados (caso “Angelucci v. Italy”, nº 13/1990/204/264, sentencia del 19 de febrero de 1991, párr. 15); o de la multiplicidad de incidentes planteados por las partes (“Monnet v. France”, nº 35/1992/380/454, del 27 de octubre de 1993, párr. 28). En el caso, las particulares circunstancias relevadas por el tribunal de juicio justifican la extensión en el tiempo de tramitación del proceso.

Tal como fuera minuciosamente relevado por la colega que lidera el acuerdo -a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad- el contexto de complejidad del caso resulta evidente, tanto en función de las múltiples probanzas que

debieron ser recabadas -algunas incluso en el extranjero-, la dificultad en la acreditación de los distintos tramos de las conductas investigadas y la circunstancia de haberse encontrado involucrada la actuación de varios imputados -algunos de ellos funcionarios públicos en el marco de sus funciones-.

No observo ni el recurrente logra acreditar que la afirmación de la complejidad de los hechos oportunamente efectuada por el tribunal oral responda a meras afirmaciones dogmáticas, ni que el proceso se haya encontrado a la deriva durante varios años o que haya consistido en una *"excursión de pesca"* como afirma, como así tampoco que la imputación se encuentre exclusivamente asentada sobre el contrato que entre Alstom y Caesa.

En lo que a la intervención de las partes se refiere, se ha dicho que si bien no pueden considerarse los recursos que válidamente puede interponer todo imputado, su comportamiento es un elemento objetivo que no puede ser atribuido al Estado y debe tomarse en cuenta al momento de determinar si se ha afectado la garantía del plazo razonable prevista en el artículo 6.1 de la Convención Europea (caso "Wiesinger v. Austria", nº 38/1990/229/295, del 30 de octubre de 1991, párr. 57). También deben valorarse las iniciativas implementadas que respondan manifiestamente a una actitud obstruccionista u objetivamente dilatoria (conf. caso "Eckle v. Germany", sentencia del 15 de julio de 1982, párr. 82). Así, se ha resuelto que son actitudes dilatorias, no imputables al Estado, las dilaciones indebidas ocasionadas por el causante que solicita aplazamientos injustificados de audiencias o cuando no se presenta a aquéllas a las que estaba debidamente citado (conf. casos "Adiletta v. Italy", c. nº 20/1990/211/271-273, del 19 Febrero 1991, párr. 17; y "Kemmache v. France", c. nº 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315; del 27 de noviembre de 1991, parr. 64). En este sentido la Corte Interamericana, ha resuelto que "*si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la*

duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable" (caso "Cantos", sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr. 57). En estos términos, advierto acierto en las afirmaciones efectuadas por el tribunal de juicio respecto de la inexistencia de planteos obstruccionistas por parte de la defensa del ahora condenado.

En orden a la actividad judicial, los juzgadores negaron negligencia o descuido en la actividad desplegada por los órganos jurisdiccionales intervinientes, de conformidad a las particulares circunstancias de la causa. El Tribunal de Estrasburgo ha indicado en reiteradas oportunidades que únicamente las lentitudes imputables al Estado pueden conducir al Tribunal a concluir en la inobservancia del plazo razonable (vid en este sentido los casos: "Vernillo v. France", n° 26/1990/217/279, sentencia del 20 de febrero de 1991, párr. 36-38; "Monnet v. France", n° 35/1992/380/454, sentencia del 27 de octubre de 1993, párr. 32-33; y "Kemmache v. France", ya citado, párr. 65; entre muchos otros). En el *sub lite*, asiste razón al *a quo* al concluir en la ausencia de responsabilidad por parte de los órganos judiciales en el tiempo que la tramitación de las actuaciones demandó.

En función de las circunstancias apuntadas precedentemente, concluyo que la cuestión sometida a decisión jurisdiccional fue abordada teniendo en especial consideración las particulares circunstancias vinculadas a la complejidad de las actuaciones, sin que la defensa haya acertado en rebatir los sólidos argumentos esbozados por el tribunal de juicio, por lo que su planteo no puede ser de recibo.

5°) Los argumentos defensistas en torno a la alegada violación al principio de congruencia tampoco resultan novedosos y advierto que ya han sido objeto de adecuado tratamiento en la resolución puesta en crisis sin que hayan sido introducidos argumentos que ameriten un nuevo tratamiento. En ese sentido, los magistrados fueron contundentes al afirmar la identidad entre la plataforma

fáctica contenida en el requerimiento de elevación a juicio, la acusación final y los hechos tenidos por probados en el fallo, como también negar que hubiera sido impedida al imputado la posibilidad de defenderse. Aseveraron que *"…lejos de resultar sorpresiva la acusación, la defensa realizó su alegato controvirtiendo todos y cada uno de los elementos de cargo, primero, a partir de la declaración indagatoria prestada por Jaime sobre el final del debate, luego, con el alegato final en el que retomó muchos de los elementos de prueba para plantear su visión de los hechos. En cada instancia del proceso se ha garantizado a Jaime su derecho a defenderse…".*

Coincido con la colega que lidera el acuerdo en cuanto concluye que en la oportunidad prevista en el art. 393 CPPN la pretensión del acusador ha sido correctamente delimitada -sin que de ella pueda predicarse la sorpresa que la defensa invoca ni haya sido acreditada la existencia de una defensa o excepción que no haya podido oponer-, así como que los hechos y su subsunción jurídica han sido debidamente informadas durante el debate.

Advierto que, por un lado, la imputación de los hechos comunicada al causante se ha mantenido sustancialmente inalterada durante todo el proceso; por el otro, que esa circunstancia no ha configurado una situación de sorpresa que haya impedido a la defensa el ejercicio de sus derechos, pues la prueba pasada en el debate y las explicaciones brindadas por el imputado giraron en torno a los sucesos que, finalmente, les fueran atribuidos. En estos términos, no se advierte que se haya "*desbaratado la estrategia defensiva del acusado*" ni se vio "*impedido de formular sus descargos*", conforme lo entiende la doctrina de la Corte Suprema (Fallos 319:2959 votos, jueces Petracchi y Bossert).

De la lectura de las actuaciones se advierte que, tal como fuera afirmado en la resolución recurrida, desde el inicio mismo de las actuaciones la acusación siempre tuvo como norte la existencia de irregularidades en el expediente de licitación, cuya prueba paradigmática resultó ser el

contrato de consultoría celebrado el 16 de julio de 2008 entre ALSTOM Network UK Ltd., ALSTOM Argentina S.A. y Controles y Auditorías Especiales de Argentina S.A. (CAESA).

En ese orden, no se constata la alegada sorpresa, desigualdad, ni falta de contradictorio, en tanto la defensa y su asistido fueron puestos en conocimiento -en las distintas etapas del proceso- de los hechos por los que resultó condenado. Por eso, el imputado y su asistencia letrada, contaron con la ocasión útil para presentar la prueba que consideraran necesaria, indispensable y conducente para refutar adecuadamente el título de imputación finalmente adoptado por el tribunal al fallar.

Esas circunstancias me llevan a sostener que en el caso bajo inspección jurisdiccional, la aplicación de las reglas sobre el título de imputación jurídico que cabe atender, no ha conculcado el principio de congruencia, ni afectado la defensa en juicio del imputado, conforme el marco legal y procesal que disciplina el presente caso. En definitiva, el recurrente no ha demostrado el apartamiento, por parte del tribunal, de la plataforma fáctica fijada en los requerimientos de elevación a juicio, ni la estrategia frente a su pretensión se vio impedida de sostener durante el debate.

En función de todo lo expuesto, se descarta la existencia de sorpresa por parte de la defensa con los alcances de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -citada en el fallo- en orden a que, a los fines de la congruencia, "*...cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva… La fórmula del Tribunal es que 'si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las*

figuras delictivas que jueguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio' (Fallos: 314:333 con cita de Fallos: 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328, 482 y 791 315:2969; 319:2959; 320:431, voto de los jueces Moliné O ´Connor y López; 321:469 con cita de Fallos: 310:2094 y 312:2370, entre otros ; y 324:2133, voto del juez Petracchi)...". (S. 1798. XXXIX. "Sircovich, Jorge Oscar y otros s/ defraudación por desbaratamiento de derechos acordados", publicado en Fallos: 329:4634, del dictamen del Procurador del 1 de octubre de 2004 al que adhiriera la Corte).

Dicha doctrina fue reiterada por el máximo Tribunal al remitir a los argumentos vertidos por el Señor Procurador General, en el sentido que "*...el apelante alega la afectación al principio de congruencia sólo con base en el cambio de calificación legal dispuesto por el a quo y en el análisis que ese tribunal realizó acerca de ambas figuras penales, más omite referirse a los hechos que constituyeron la materia del juicio, e indicar en qué consistió la variación que -en su opinión- habrían sufrido, a pesar de que esta última circunstancia es la que importa y decide la cuestión (conf. Fallos: 242:227 y 456, 310:2094)… Por otra parte, si bien en ciertos casos la modificación de la calificación legal podría importar un agravio constitucional, en la medida en que dicho cambio provoque el desbaratamiento de la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos (Fallos: 319:2959, voto de los doctores Petracchi y Bossert) la omisión en que incurrió el apelante al dejar de exponer cuáles son las defensas que aquel proceder le habría impedido articular, y en qué medida habrían influido en la solución adoptada, impide considerar que éste pueda ser uno de esos casos…" (*A. 1318. XL. "Recurso de Hecho Antognazza, María Alexandra s/ p.s.a. abandono de persona calificado —causa N° 19.143/2003—.", rta. el 11/12/07, publicada en Fallos 330:4945, del dictamen Dictamen del Procurador Eduardo Casal del 28 de marzo de 2006).

La jurisdicción cierra el conflicto como lo propio de su competencia y, por eso, en el marco legal/procesal en que se desenvolvió este juicio, todavía mantiene la atribución de dar significación normativa a los hechos que las partes han planteado y que han quedado fijados en la imputación de responsabilidad por el o los órganos de acusación.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio esbozado por el casacionista.

6°) Por último, en lo que a las nulidades por afectación del principio acusatorio e imparcialidad el juzgador y la del debate por haber sido realizado por medios remotos -que incluso fueron abordadas exhaustivamente por el tribunal al resolver las cuestiones preliminares el 21 de abril de 2021- y los cuestionamientos formulados por el casacionista vinculados a la alegada arbitraria valoración de las probanzas, me remito en honor a la brevedad a las consideraciones formuladas por la Dra. Angela Ledesma.

Así voto.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En primer término y con relación al examen de admisibilidad formal, entiendo que corresponde a este Tribunal entender en el presente caso por cuanto la sentencia que se impugna es de aquéllas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.) y los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, inciso 1° y 2° del C.P.P.N., habiéndose cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. En primer término entiendo, al igual que mis colegas que me preceden en orden de votación, que los planteos efectuados por la defensa por los que insiste en esta instancia que la acción penal respecto al delito por el que resultó condenado se encuentra prescripta en autos, no resulta novedoso y ha recibido respuesta suficiente por parte del "a quo".

Solo habré de resaltar que no es posible controvertir que el curso de la prescripción se encontraba suspendido en autos por la calidad de funcionario público que revistió Jaime hasta el 1 de julio de 2009. De allí en adelante, existieron actos que interrumpieron el curso de la prescripción.

Cabe recordar que, la sanción de la ley 25.188 que modificó el artículo 67 del Código Penal -en su redacción según ley 23.077-, introdujo la causal de suspensión de la acción penal para cualquier tipo de delitos en los cuales hayan participado funcionarios y empleados públicos; criterio mantenido luego con la sanción de la actual ley 25.990 (B.O. 11/01/2005).

Resulta claro entonces que en la actual redacción del art. 67 del C.P., en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, el curso de la prescripción de la acción penal se suspende respecto de todos los que hubiesen participado –sean funcionarios públicos o no-, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

La finalidad de la causal de suspensión que nos ocupa tiene como fin evitar la obstaculización o el impedimento de la acción penal, atendiendo a la influencia del funcionario público imputado (Núñez, Ricardo, "Las disposiciones Generales del Código Penal", Ed. Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1988, pag. 298).

Se pretende evitar que en los delitos cometidos en ejercicio de la función pública, las facultades o las influencias emergentes del ejercicio de la función pública por parte de cualquiera de los partícipes en tales delitos pongan obstáculos de hecho a las investigaciones, haciendo que el plazo de prescripción de la respectiva acción penal fenezca durante el tiempo de desempeño funcional (cfr. "Código Penal y normas complementarias, análisis doctrinal y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, segunda edición, Ed. Hamurabi, Tomo II B, pág.

226).

La influencia del funcionario público tiene un sustento objetivo, esto es, que el esclarecimiento del delito pudiera frustrarse en razón de los obstáculos de hecho que genera para la investigación la presencia de un funcionario público. Esa es la razón de ser de la causal de suspensión y se funda en las características propias del acto de corrupción; lo que se busca evitar es que el funcionario, por el solo hecho de ostentar el cargo, obstaculice el accionar de las investigaciones logrando impunidad, para él y para todos los partícipes del hecho.

Es así que la paralización del curso de la prescripción obedece a una decisión normativa de carácter fáctica, que pretende prevenir un posible contexto objetivo de impunidad que pudiera afectar la investigación, aún sin ser reprochable al funcionario (cfr. mi voto en la causa 6744 de la Sala IV, "Baro, Rolando O. s/recurso de casación", Reg. Nro. 11.498, rta. el 20/03/2009).

Es decir que la causal de suspensión de la prescripción no exige para su aplicación, la comprobación de la efectiva posibilidad de que el funcionario dificulte o entorpezca la investigación, pues, por el contrario, tal como sostuve en el precedente citado, la causal de suspensión en cuestión tiene un sustento objetivo y obedece a una decisión normativa de carácter fáctico, pues intenta prevenir un marco objetivo de impunidad que pudiera entorpecer la investigación, aún sin ser adjudicable al funcionario.

Sin embargo, frente a la insoslayable comprobación de que el hecho denunciado tuvo lugar bajo la órbita de la Secretaría de la cual el imputado era máxima autoridad, con cargo de secretario, es decir, uno de los más altos del Poder Ejecutivo Nacional, torna sustancial que se cumplimente la suspensión prevista en el segundo párrafo del art. 67 del C. P.

En este punto, vale reiterar, que basta con la comprobación objetiva de que alguno de los partícipes se

encuentre desempeñando un cargo público para que el curso de la prescripción se suspenda para todos los que se vinculen a ese hecho (cfr. mi voto en la causa 6744 de esta Sala IV, "Baro, Rolando O. s/recurso de casación", ya citado).

Es que, la influencia de carácter objetivo de quien cumple una alta función pública, en las particulares circunstancias del caso, podría favorecer un posible contexto objetivo de impunidad que pudiera afectar la investigación.

Si el fundamento de la causal de suspensión, como se dijo antes, es evitar que el funcionario público, por el solo hecho de ostentar el cargo, obstaculice el accionar de las investigaciones logrando impunidad, para él y para todos los partícipes del hecho, resulta razonable, congruente y coherente concluir que quien habría abusado de su cargo y facilitado el acaecimiento de los graves hechos de corrupción investigados en autos, también se vea alcanzado con la suspensión de la prescripción.

Por otro lado, atendiendo a otro de los planteos de la parte, corresponde recordar que el artículo 67 del código de fondo, establece que la prescripción se interrumpe por: a) la comisión de otro delito.

Cierto es que la comisión de otro delito interrumpirá la prescripción cuando a su respecto se haya dictado una sentencia condenatoria, que, en resguardo del principio de inocencia, debe, en cambio, encontrarse firme, a los fines que aquí se analizan.

Así lo resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto afirmó que los hechos criminales "entre sí no tienen carácter interruptivo, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado (cfr.: causa "R. 412.XXXIV. Reggi, Alberto s/ artículo 302 del Código Penal", rta. el 10 de mayo de 1999; con cita de Fallos: 312:1351, considerando 16).

Ahora bien, se advierte que en autos no existe controversia sobre la firmeza adquirida respecto de la

responsabilidad de Ricardo Raúl Jaime en el hecho juzgado por el Tribunal Oral Criminal Federal N° 2 de Córdoba en la causa j1/11, cometido el 7 de junio de 2010, respecto de la cual sólo resta que adquiera firmeza la pena única comprensiva de la dictada en esa causa.

Tampoco se encuentra controvertido que ese delito tiene aptitud para interrumpir la prescripción de la acción penal, resultando insustanciado el argumento defensista de que la falta de firmeza de la pena unificada obste a tener por comprobada la comisión del nuevo delito.

Por lo demás, analizada la imputación formulada en este proceso, debo señalar que ya he considerado en diversos precedentes que maniobras como la investigada en autos, son indudablemente graves y tienen un alto impacto en el sistema democrático y en el orden institucional (cfr. en este sentido mi voto en causas "cfr. en este sentido mi voto en causas "Daneri, Gustavo Víctor" Reg. Nro. 611/17.4, Rta. el 1/6/17; "Salvatore, Carla Yanina y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 106/18.4, rta. el 12/3/18; entre otros).

Es dable afirmar entonces que nos hallamos ante un delito de gravedad, pues no puede descartarse, en las condiciones ya expuestas que en el hecho reprochado –analizado de un modo global y coherente- estuvieron involucrados funcionarios públicos en connivencia con particulares y ocasionaron un extraordinario perjuicio económico al erario público.

En este contexto, un análisis normativo sistemático y coherente de la indudable gravedad de las maniobras delictivas investigadas en la presente causa, es el que define como ineludible la conclusión de que el juzgamiento e investigación eficaz de los hechos imputados debe ser asegurado. La importancia radica precisamente en que evita su impunidad y detiene el espiral inflacionario de consecuencias perniciosas para la vida de la República (Cfr. en este sentido mis votos en causas de esta Sala IV: 4787, "Alsogaray, María Julia", Reg. 6674.4. rta. 9/05/2005 y CFP

2160/2009/37/CFC3, “Vázquez, Manuel y otros”, Reg. Nro. 512/16, rta. 29/04/2016, y la causa “Boudou, Amado s/recurso de casación”; reg. 1502/19, rta. el 17/7/19, entre otros.).

Resulta fundamental recordar que el Estado Argentino en su texto fundamental ha asumido el compromiso de actuar con la debida diligencia, por todos los medios apropiados, en lo que respecta la prevención, investigación y eventual sanción de las conductas como la maniobra aquí imputada.

Eso sin perjuicio de destacar, que en función de la naturaleza del delito juzgado y su vinculación con hechos de corrupción, una solución en contrario a lo afirmado hasta aquí podría llegar a comprometer internacionalmente al Estado Nacional en razón de las obligaciones asumidas al suscribir y aprobar la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley n° 26.097) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley n° 24.759); normas internacionales que exigen que los Estados hagan su mayor esfuerzo por esclarecer los hechos delictivos a que se refieren (cfr. en lo pertinente mi voto causa “Cis, María Julia s/recurso de casación” reg. nro. 1128.22.4, rta. el 29 de agosto de 2022).

Formuladas las precedentes consideraciones resulta que el “a quo” ha efectuado correcta interpretación de la ley sustantiva al rechazar la prescripción de la acción penal con relación a Ricardo Raúl Jaime.

III. Respecto al planteo de violación al plazo razonable -cuyo tratamiento fue reintroducido por la defensa, pero que fue tratado en otras oportunidades a lo largo del proceso y finalmente recibió adecuada respuesta por parte del *a quo* en su sentencia-, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, a partir de los precedentes “Mattei” (Fallos: 272:188) y “Mozzatti” (Fallos: 300:1102), en tanto sostuvo que la prosecución de un pleito inusualmente prolongado -máxime de naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa de los acusados en tanto "debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en

juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre (Y) que comporta el enjuiciamiento penal.".

También sostuvo que "…este principio no sólo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del "speedy trial" de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica-), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)." (cfr. Fallos: 333:1987; entre varios otros).

En efecto, como se destacó en el fallo "Mezzadra" "…el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional que reconoce con jerarquía constitucional diversos tratados de derechos humanos, obliga a tener en cuenta que el artículo 8 inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica, referente a las garantías judiciales, prescribe no sólo el derecho a ser oído sino también el de ejercer tal derecho con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; y, a su vez, el artículo 25 al consagrar la protección judicial, asegura la tutela judicial efectiva contra cualquier acto que viole derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales." (parágrafo 11) del Fallo citado, dictado el 8 de noviembre de 2011).

Sobre el alcance de esta garantía el Más Alto Tribunal sostuvo que la razonabilidad del plazo de juzgamiento no puede traducirse en un número de días, meses o años (Fallos: 322:360 y 327:327), pues en esta materia no existen plazos

automáticos o absolutos, por lo que “la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible” (cfr.: Fallos: 332:1512, con cita de la causa P.1991, L.XL, “Paillot, Luis María y otros s/ contrabando”, rta. el 1/4/09, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, y 334:1302; entre otros).

Por eso, el juez debe evaluar en cada caso concreto ciertas pautas de razonabilidad que revelen si efectivamente se ha violado la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas.

De conformidad con la doctrina judicial vigente sentada por la citada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencias en los casos: "König" del 28 de junio de 1978, "Neumeister" del 27 de junio de 1968, y “Calleja v. Malta, del 7 de abril de 2005, párrafo 123) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso “Suarez Rosero”, sentencia del 12/09/1997; caso “Genie Lacayo”, sentencia del 29/01/1997), se identifican entonces algunos parámetros que deben ser apreciados a los fines de analizar la duración del proceso. Estos son: a) complejidad del caso, b) la conducta del inculpado, c) la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia; es decir que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (cfr.: C.I.D.H.: caso “Valle Jaramillo”, Serie C n° 192, sentencia del 27/11/2008, párr. 155 y caso “Kawas”, Serie C n° 196, sentencia del 3/04/2009, párrs. 112 y 115; Caso “Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas”. Sentencia de 27 de abril de 2012; Caso “Furlan y Familiares vs. Argentina”; y, en extenso, mis votos en causa Nro. 7291: “Mitar, Raúl s/ recurso de

casación", Reg. Nro. 10.593, rta. el 24/6/08; Nro. 8640: "Mancinelli, Mario J. s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.798, rta. el 3/9/08; y Nro. 7434: "Musante, Florentino Amador s/ recurso de casación", Reg. Nro. 588.12, rto. el 18/4/2012; entre otras).

Como también lo señaló la Corte Suprema (en Fallos: 330:3640, por remisión al dictamen del Procurador Fiscal) "En la misma dirección, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, al definir el alcance del derecho a obtener un juicio rápido - denominado allí speedy trial- estableció un estándar de circunstancias relevantes a tener en cuenta, a saber: "la duración del retraso, las razones de la demora, la aserción del imputado de su derecho y el perjuicio ocasionado al acusado".

A la luz de todo lo expuesto, en función de las particulares constancias del trámite que se le ha dado al presente proceso, reseñadas en el voto que lidera el acuerdo y evaluadas a la luz de los estándares que rigen la garantía a ser juzgado dentro del plazo razonable, la complejidad de la causa y las características del objeto procesal traído a estudio, la actividad procesal de las autoridades judiciales y que la causa se encuentra en un estado avanzado: con el dictado de una condena con relación a Ricardo Raúl Jaime, no se observa violación a la garantía del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas (cfr.: en lo pertinente y aplicable, causa FSM 586/2010/TO1/CFC1: "PEDROUZO, Omar Norberto y MORGENSTERN, Aníbal Eduardo s/recurso de casación", rta. el 6/5/19, Reg. 829/19.4; "BRÍTEZ RÍOS, Roque Román s/ recurso de casación", FSM 23005610/2012/TO1/CFC1, reg. 1780, rta. 15/11/2018; "FLORES, Adrián Claudio s/recurso de casación", N° FSM 76001480/1999/2/CFC1, reg. N° 519/16, rta. 4/05/2016; y "RIQUELMES, Natalia Graciela s/recurso de casación", causa N° FLP 94002315/2006/TO1/9/CFC1, reg. N° 2428/15, rta. 22/12/2015; todas de esta Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

Amén de lo expuesto -esto es que no se observa en el

caso una violación al plazo razonable-, habré de efectuar algunas consideraciones, con relación a algunas particularidades evidenciadas en el caso.

La celeridad en la resolución de conflictos como parte de la debida administración de justicia, resulta un requisito indispensable que debe imperar en todo proceso penal. Frente a casos análogos la justicia debe procurar la resolución de los conflictos dentro de un plazo prudencial, pues se encuentra comprometido en ello el respeto a las garantías de debido proceso e inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.).

Se debe garantizar que casos de trascendencia, en donde se encuentran juzgados graves hechos de corrupción y la afectación de bienes jurídicos que afectaron a la sociedad toda, reciban adecuada y rápida respuesta por parte del Estado. Es un deber esencial a un adecuado servicio de justicia inherente a nuestro régimen constitucional republicano (art. 1 de la C.N.).

Nos enfrentamos por un lado ante una sociedad que exige respuestas y, a su vez, a quienes se encuentran involucrados en el proceso que necesitan, sin dilación, que se esclarezca su situación procesal.

La justicia no puede hacer caso omiso a ello, resultando su deber esencial la celeridad y eficiencia al momento de la tramitación de los procesos penales, evitando dilaciones innecesarias en la investigación, en el contradictorio, y en el juzgamiento de los hechos (cfr. en lo pertinente mi voto en causa “BERAJA, Rubén Ezra s/recurso de casación” reg. N° 1255/20, rta. el 31 de julio de 2020).

IV. En otro orden de ideas, cabe señalar que, contrario a lo expuesto por la defensa en su presentación casatoria, se observa que a lo largo de todo el proceso penal se le ha garantizado al encausado los principios de oralidad, contradicción, inmediación e igualdad de armas en lo que a la incorporación, producción y discusión de la prueba respecta.

Respecto al principio de congruencia, cabe recordar que

no es un principio abstracto basado en una formalidad procesal sino que su operatividad se proyecta en el adecuado ejercicio del derecho de defensa. En el caso de autos, las defensas conocieron los hechos enrostrados desde el inicio mismo de la causa y las posibles calificaciones legales en torno a esa conducta.

La congruencia exigida entre la acusación y la sentencia por el art. 399 del C.P.P.N., impone que en resguardo de la defensa en juicio del imputado -art. 18 de la C.N.- la base fáctica descripta en el libelo acusatorio sea mudada sin variaciones sustanciales a la sentencia.

Es por ello que es doctrina inveterada de la Corte Suprema –seguida por esta Cámara Federal de Casación Penal- que "… el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquél sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva" (Fallos 314:333; 315:2969; 316:2713 y 319:2959).

El principio es claro en su inspiración, toda vez que tiende a garantizar el contradictorio, al impedir que pueda cambiarse el *thema decidendum* acerca del cual las partes han sido llamadas a exponer sus razones y el juez, a decidir.

Asimismo, y en resguardo del debido proceso y de la defensa en juicio, debe habérsele dado al imputado, en consecuencia, la debida oportunidad de defenderse acerca de ese hecho; lo cual implica, claro está, que haya sido informado a su respecto al momento de prestar declaración indagatoria, y que se haya requerido la elevación a juicio del suceso investigado.

Precisamente y también en resguardo al derecho de defensa en juicio de la defensa, sostuve en reiteradas ocasiones que, "…si bien la función primordial del principio de correlación entre acusación y sentencia, es la de imponer un límite al tribunal de juicio, quien no se encuentra habilitado para expedirse más allá del hecho y de las circunstancias contenidas en la hipótesis imputativa

formulada por el titular de la acción penal, sin que dicha regla sea extensible, en principio, a la subsunción jurídica de dicho acontecimiento histórico; puede ocurrir que un cambio de calificación por otra no incluida en la discusión final, provoque una verdadera situación de indefensión frente a la concreta estrategia seguida por la defensa técnica para repeler la imputación que, en el marco de la última etapa del contradictorio, le ha sido intimada a su asistido. Máxime si se trata de una calificación jurídica más gravosa que la requerida por el fiscal de juicio, con el consecuente incremento del quantum punitivo aplicable…" (cfr. causa n° 8469, "Teodorovich, Cristian David s/recurso de casación", rta. el 06-02-09, reg. n° 11.216 de esta Sala IV).

Ahora bien, lo expuesto me conduce a afirmar que, de un primer análisis, la decisión del Tribunal *a quo* de dictar la condena pronunciada en orden al tipo penal finalmente dispuesto, no vulnera el derecho de defensa en juicio contrariamente a lo pretendido por la defensa.

En efecto, la existencia de irregularidades en el expediente de licitación, ha sido el núcleo material de la acusación, y ha sido el hecho cuya realización ha sido reprochada a los nombrados a lo largo del proceso, siendo que en la oportunidad prevista en el art. 393 del CPPN la pretensión del acusador fue correctamente delimitada.

Lo cierto es que la defensa parecería, a través de un criterio meramente aparente y con fundamentos abstractos, intentar introducir en autos un supuesto perjuicio que no se desprende de los elementos reseñados y analizados en su conjunto.

Es que, el principio de congruencia no es un principio abstracto basado en una formalidad procesal. Por el contrario, su operatividad se proyecta en el adecuado ejercicio del derecho de defensa, el cual fue ejercido plenamente durante todo el proceso, sin que la calificación penal finalmente asignada importe perjuicio alguno.

Entiendo en el sentido de lo hasta aquí expuesto que en

esta instancia la defensa tampoco concretiza su perjuicio al no explicar de qué defensa se habría visto privadas de ejercer, y en qué medida habría influido en la solución adoptada en autos, conforme la doctrina de la Corte Suprema in re: Fallos: 310:2085; 311:904 y 2461; razón por la cual este agravio debe ser rechazado.

V. Con relación al planteo efectuado por la defensa cuestionando el empleo de medios digitales para la celebración del debate, cabe señalar que la realización de las audiencias de forma virtual es una práctica que vienen desarrollando los tribunales de la totalidad del país desde la aparición de la pandemia COVID-19, sin que haya sido considerada legal ni jurisprudencialmente como atentatoria de las garantías de debido proceso y defensa en juicio

Cabe recordar que mediante las Acordadas 4/20, 6/20, 12/20 14/20, 25/20 y 27/20, entre otras de la C.S.J.N.; Acordadas 4/20, 5/20, 6/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20, 14/20, 15/20 y 16/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal y las resoluciones del Tribunal de Superintendencia 74/20 y 82/20, se ha otorgado plena validez a los actos procesales realizados de forma remota, habilitando el trabajo de magistrados, funcionarios, empleados y las partes del proceso realizado a distancia; circunstancia que demanda la utilización y maximización de las herramientas digitales y tecnológicas disponibles.

En tal sentido, ya he tenido oportunidad de señalar que los principios aludidos no se vulneran mediante la realización de una audiencia en modalidad virtual y remota puesto a que no deja de existir oralidad, publicidad, inmediación e igualdad de armas por el solo hecho de no encontrarse físicamente todos los intervinientes en un mismo ambiente. A ello se aúna que la convivencia con los medios tecnológicos en la actualidad no sólo resulta cultural y socialmente cotidiana sino que además resulta por demás útil y necesaria para contribuir con una más eficiente coordinación y preparación que permita contribuir con la

economía y celeridad procesal que todo trámite judicial debe procurar (cfr. en lo pertinente mi voto en causa "GONZALEZ ESCALERA, Elizabeth s/recurso de casación", reg. 1368/22.4, rta. el 11/10/22; y causa "CARRAZZONE, Rubén Ernesto s/recurso de casación", reg. 813/23, rta. el 23/06/2023).

VI. Por lo demás, se vislumbra que el trámite de la causa se ajustó, desde su génesis, a las pautas de debido proceso impuestas por nuestra Constitución Nacional. Al respecto, y como bien ha sido descripto en el voto que lidera el acuerdo, las impugnaciones presentadas por la defensa –nulidades por afectación del principio acusatorio e imparcialidad del juzgador y del debate- describen un marco situacional que se aleja del plexo probatorio reunido en autos que, corresponde señalar, demuestra de forma evidente que las actuaciones se han desarrollado correctamente sin vulnerar las garantías que le asisten al recurrente.

A lo dicho se aduna que no se advierte el perjuicio alegado por la defensa, en tanto, contrariamente a lo que afirman, no resulta del sumario que se hayan vulnerado garantías de raigambre constitucional, por lo que se presenta insuficiente a tal fin su mera invocación abstracta sin evidenciarlas en las constancias de la causa.

En consecuencia los agravios deducidos por la defensa demuestra su mera disconformidad con lo resuelto por el *a quo*, sin que pueda advertirse la arbitrariedad invocada ni la violación a las garantías constitucionales alegadas.

Por lo demás, la respuesta brindada en el voto que lidera el acuerdo a los planteos introducidos por la defensa resulta bastante para propiciar su rechazo.

VII. Seguidamente, a fin de ingresar en el examen de los puntos discutidos por la defensa de Jaime en cuanto cuestiona la valoración de los elementos probatorios reunidos en autos y la subsunción jurídica, corresponde recordar que en el fallo "LÓPEZ, Fernando Daniel s/recurso de queja" (causa Nro. 4807, Reg. Nro. 6134.4, rta. el 15/10/04) y en mi voto en la causa Nro. 4428 "LESTA, Luis Emilio y otro s/recurso de

casación” (Reg. Nro. 6049.4, rta. el 22/09/04), se estableció el alcance amplio de la capacidad revisora en materia de casación, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”.

Sostuve en esos precedentes que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 14.5- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art.8.2- consagran el derecho al imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz, y que ese compromiso internacional asumido por la Nación impide que mediante formulaciones teóricas se niegue el tratamiento del planteo del recurrente en segunda instancia. Es así que, aun cuando se trate de enunciados o razonamientos relativos a cuestiones de índole fáctica, la suficiencia del apoyo que las premisas -explícitas o implícitas- presten a la conclusión o la propia fuerza de convicción que surge de las actas incorporadas al expediente, entre otras cuestiones objeto de agravio, deben ser controladas en su relación deductiva o inductiva desde las clásicas herramientas de la lógica, asegurando de esta manera la misión que a esta Cámara de Casación compete: garantizar la efectiva vigencia de un doble juicio concordante en caso de condena.

Esta interpretación amplia luego fue considerada y sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos organismos y tribunales competentes (“Casal, Matías Eugenio”, Fallos 328:3399).

Se advierte que los juzgadores han efectuado, en el caso, un examen global y abarcativo de los distintos elementos probatorios disponibles, evitando fragmentarlos, de modo de conservar la visión de conjunto y la correlación que, sin espacio para la duda, han arrojado certeramente los distintos elementos de cargo. En tal sentido, esto ha permitido al Tribunal extraer sus conclusiones a la luz de

los criterios de la sana crítica racional, como correcta derivación de las constancias de la causa.

Cabe tener presente que la defensa se agravia por cuanto considera que el *"a quo"* efectuó una errónea valoración de la prueba obrante en autos, y cuestionó que se encontrara acreditado los aspectos del tipo penal por el que resultó condenado Jaime.

Sobre dicha cuestión, sólo habré de señalar que las manifestaciones expuestas en la presentación casatoria no resultan suficientes para controvertir amplio plexo probatorio reunido en autos que acredita la versión inculpatoria, en tanto no obra en los actuados prueba alguna que logre corroborar la versión esbozada en el recurso de casación. Tampoco logra la defensa exponer argumentos suficientes que permitan apartarse de lo acreditado por el *a quo*.

A ello corresponde agregar que la posición invocada muestra simplemente una discrepancia con la forma en la que el Tribunal *a quo* valoró la prueba, toda vez que no funda de manera fehaciente de qué manera dicha valoración ha sido errónea, limitándose a señalar que no existe una sola prueba directa, cuando, como bien ha sido reseñado, la prueba resulta suficiente para fundar la imputación en orden al tipo penal de cohecho pasivo (art. 256 del C.P.).

Sentado cuanto precede, cabe recordar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8, de esta ciudad, sobre la base de la prueba reunida durante el debate oral y público, consideró probados los hechos atribuidos por la acusación respecto de Ricardo Raúl Jaime, calificados en orden al tipo penal de cohecho pasivo.

Ahora bien, cabe señalar, con relación a la calificación legal en la que fueron encuadrados los hechos juzgados, que sobre el tópico, ya he tenido oportunidad de señalar que respecto al delito de cohecho, sus "…notas diferenciales están dadas en que el acuerdo en la corrupción es voluntariamente perfecto aunque mediase insinuación del

funcionario; y que, por el contrario, en la exacción el acuerdo dista de existir porque el 'extraneus' actúa con la voluntad viciada. En relación a ello señala Humberto Vidal ("Cohecho", publicado en la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba, año XXXII, Nro. 4/5, octubre/noviembre de 1968, pág. 231 y ss.), que la figura del cohecho involucra un convenio verbal y venal en vista a un acto funcional, siendo indiferente que la iniciativa parta del funcionario, cuando ella se limita a insinuaciones o sugestiones más o menos hábiles y encubiertas, silencios o gestos sugestivos, para que la oferta corruptiva sea pronunciada. Destaca que lo fundamental es que esa iniciativa del corrupto no debe alcanzar una jerarquía tal que coarte la libre iniciativa de la otra parte, así por ejemplo, solicitar o pedir la dádiva en forma más o menos concreta, de modo que supere el límite máximo admisible para el cohecho consistente en las insinuaciones o sugestiones aludidas precedentemente" (cfr. mi voto en causa Nro. 1626 del registro de esta Sala, caratulada: "VARELA CID, Eduardo y GIRELLA, Juan José s/recurso de casación", Registro nº 2763.4, rta. 29/8/2000).

La extensión y magnitud de las negociaciones previas dependerá de la entidad del acuerdo. Así, puede ser algo rápido, instantáneo y expedito (por ejemplo, el cohecho entre el funcionario público y el particular en ocasión de una infracción de tránsito); o las negociaciones pueden ser prolongadas en el tiempo, que requiera el pulido de varias aristas, como sucedió en el presente caso.

Siendo ello así, lo complejo de las negociaciones previas hacen perder gravitación a la concreta forma de inicio de los primigenios contactos para, en cambio, alzarse como un elemento decisivo y revelador de los hechos, la existencia de una comunión de voluntades -con pleno discernimiento de sus autores-, plasmada en toda su extensión en el acuerdo, con miras a afectar directamente el bien jurídico tutelado por la norma.

En este sentido, ya he tenido oportunidad de admitir la posibilidad de que exista cierta actividad facilitadora del funcionario público, y no sólo pasividad, ante la formulación de la propuesta corruptora que puede efectuar o sugerir el particular. Este tipo de comportamientos dentro de la dinámica del cohecho pasivo, ha sido denominado como un "puente de plata" que el funcionario le tiende al particular (cfr. causa "Boudou, Amado y otro s/recurso de casación" ya citado).

A partir del plexo cargoso analizado en autos, y en particular de la prueba testimonial, documental, instrumental e informativa producida durante el debate, se ha acreditado que Ricardo Raúl Jaime en el ejercicio de la función pública como Secretario de Transporte, aceptó la promesa de pago de un millón de dólares por parte de la empresa ALSTOM, para favorecer a dicha empresa en el proceso de licitación del TAVE.

La empresa ALSTOM lideraba el consorcio empresario Veloxia, que participaba como oferente en el proceso de Licitación Pública Nacional e Internacional con Financiamiento para la contratación de la obra Electrificación integral, obra civil, infraestructura de vías señalamiento y comunicaciones y provisión de material rodante para el servicio ferroviario de Alta Velocidad en el corredor ferroviario Buenos Aires–Rosario–Córdoba, (conocida como la licitación del TAVE).

El ofrecimiento del soborno de ALSTOM tenía como finalidad que Jaime, en el marco de su función pública, realizara actos de favorecimiento y direccionara el proceso administrativo en favor del consorcio Veloxia.

La aceptación de la promesa de pago se materializó mediante la suscripción de un contrato de consultoría ("contrato-soborno"), firmado entre la empresa Controles y Auditorías Especiales de Argentina S.A. (CAESA) y dos filiales de ALSTOM con fecha 16/07/08 para el supuesto asesoramiento de la primera a la segunda sobre el TAVE.

CAESA era la empresa que manejaba Manuel Vázquez, quien a su vez, era asesor "ad honorem" de Jaime designado por Resolución del 31 de enero de 2005 y una persona que mantenía una relación estrecha con el imputado que incluía intereses patrimoniales comunes. Vázquez utilizó la empresa CAESA para la firma del "contrato-soborno" actuando como interpósita persona de Jaime.

Todas las pruebas autónomas e independientes reunidas en la causa permiten acreditar debidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se cometió del delito juzgado. Entonces, de adverso a lo sostenido por la defensa, la condena impugnada fue sustentada sobre la base de una adecuada valoración del material probatorio de cargo reunido durante el debate, a la luz de los arts. 398 y 399 del C.P.P.N. y conforme las reglas de la sana crítica racional.

En función de lo hasta aquí expuesto, corresponde recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado en autos.

En síntesis, el Tribunal *a quo* realizó un profundo análisis del material probatorio sobre el que asentó la decisión condenatoria dictada, por lo que constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias comprobadas en la causa en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción, sin que las objeciones formuladas por el recurrente logren demostrar la arbitrariedad que alega (arts. 123, 398, 404, inc. 2 y 471 –todos a contrario *sensu*– del C.P.P.N.).

VIII. Los hechos aquí ventilados, criminológicamente denominados "de cuello blanco", comprendieron un complejo entramado delictivo que contó con la peculiar característica de un acuerdo entre los sectores públicos y privados

Los perjuicios ocasionados por este tipo de espuria coalición privado/público son de toda índole, no sólo económicos, y de debilitamiento de las instituciones de la República, sino también, hacia el sentimiento del ciudadano común que ve altamente defraudadas sus expectativas en los representantes elegidos, cuyas consecuencias son invaluables.

El funcionario debe proteger lo que es público. Esto es: una concepción fiduciaria otorgada por todos los ciudadanos -quienes mantienen para sí la potestad de renovarla o en su caso revocarla- para que aquellos que se comprometan a ese deber gestionen lo público.

Esta responsabilidad –primeramente política-, surge de la obligación que tiene el gobernante -en el marco de un Estado democrático- como representante de la voluntad popular, de responder de su gestión frente a los electores, y que sólo tiene sentido en el marco de un régimen representativo (cfr. PEÑA, Javier "Sobre la responsabilidad política" citada en mi voto de Sala I en causa "De Vido Julio Miguel y otro s/ recurso de casación" reg. 2632/20, rta. el 22/12/2020).

En un Estado republicano (cómo el nuestro conforme lo estipula el art. 1 de nuestra Constitución Nacional) donde prima el concepto de "mandar obedeciendo", el castigo –responsabilidad penal- se impone como una consecuencia, una premisa-acción de responsabilidad de los funcionarios hacia sus pares. Es una explicación que el funcionario le debe dar a sus pares de su deslealtad e incumplimiento con lo pactado.

El sujeto político –funcionario- es responsable en cuanto es considerado capaz y se le ha encomendado hacerse cargo de regir una determinada comunidad conforme a determinados valores y fines, siendo consciente del alcance de sus decisiones, empleando (o excluyendo) determinados

medios, y arrastrando las consecuencias de sus actos para sí y para los demás.

Su responsabilidad no se limita entonces a rendir cuentas de sus aciertos o errores ante una asamblea o un cuerpo electoral, sino que se entiende como actitud propia de quien acepta tomar decisiones, ocuparse de lo público y, en general, hacer frente a los requerimientos propios de la gestión política.

En el ejercicio de dicha obligación no se puede soslayar, cuando se juzgan episodios delictivos de la magnitud de que se trata, que no se podría construir ni, finalmente, ejecutar, un derecho penal sin hacer justicia por medio del dictado de la sentencia condenatoria que en el caso corresponde. Ello por cuanto, en definitiva, esa condena así dispuesta, constituye el más poderoso medio de que dispone el Estado para asegurar también, por fin, la inquebrantabilidad del orden jurídico, toda vez que, por definición, cuando otras medidas morales, sociales, y hasta legales no penales e incluso reglamentarias, fracasan, el derecho penal asegura, en última instancia, la coercibilidad del orden jurídico.

Como lo sostuvo con meridiana claridad Jescheck: "El derecho penal es uno de los componentes imprescindibles en todo orden jurídico, pues, por mucho que el moderno estado social haya ampliado sus funciones de planificación, dirección y prestación, la protección de la convivencia humana en sociedad sigue siendo una de sus principales misiones cuyo cumplimiento constituye el presupuesto de toda actividad de prestación positiva en materia asistencial…"(Conf. Jescheck, Hans H., "Tratado de derecho Penal", Parte General, T.I., pág., 16, Ed. Bosch, Barcelona, 1981). Todo lo expuesto, obviamente, sin dejar de reparar en la relatividad de la pena para erradicar el delito sobre lo que advirtiera magistralmente Carrara (Ver. Programa de Derecho Criminal, Parte especial, Vol. I, págs. 14 y 15, ed. Temis, Bogotá, 1957).

Cierto es que, **debe operar, en sustancia, el fin de**

restaurar el orden que ha sido quebrantado por el delito y el de dar satisfacción en tal sentido a las víctimas de tal quebrantamiento en su búsqueda de justicia en los casos delictivos que las afectaron (cfr. mi voto causa "DEUTSCH, Gustavo Andrés", reg. N° 14842, rta. el 3 de mayo de 2013, en causa "VILLAREAL, Raúl Alcides y otros s/recurso de casación" reg. 1773/2015.4, rta. el 21/09/2015; y más recientemente en causas "BERAJA, Rubén Ezra s/recurso de casación" reg. N° 1255/20, rta. el 31 de julio de 2020, y "DE VIDO y otro s/recurso de casación" ya citada).

No puede perderse de vista que la sentencia judicial debe poner de manifiesto de forma inequívoca, tanto frente al autor como frente a la comunidad toda -más aún teniendo en cuenta la gravedad de los hechos juzgados y la magnitud de la afectación a los bienes jurídicos protegidos en el caso que nos ocupa-, que, **si bien a veces tarde, el Derecho debe prevalecer siempre, que consigue imponerse, y que puede contarse con que lo hará también en el futuro.**

Y que "Gracias al cumplimiento equitativo y mesurado de la función represiva, el Derecho Penal desarrolla su fuerza configuradora de las costumbres, señalando al conjunto de los miembros de la comunidad las pautas jurídicas para su comportamiento y persiguiendo, por esta vía, un efecto preventivo general denominado prevención general…este efecto del Derecho Penal se alcanza con la creación de preceptos penales claros, susceptibles de ser comprendidos por el común de los hombres y que caractericen inequívocamente el desvalor de la acción prohibida; con una determinación de la pena basada en la gravedad del hecho y en la culpabilidad, que se sienta como justa por la colectividad, y con una objetiva información judicial consciente de su importancia pedagógica social" (Conf. Jescheck, H.H., op. Cit., pág. 6).

Lo que debe procurarse es que el delito cometido y sus terribles consecuencias no pase desapercibido en la comunidad y, en definitiva, sirva su juzgamiento para dejar tranquilas a las víctimas, a sus allegados, y, en definitiva, a la

sociedad; a la par que la enorme reprochabilidad que quepa atribuir a los autores de este episodio de tanta gravedad, se refleje haciendo justicia por medio de la condena correspondiente.

Hay que insistir en el derecho de las víctimas y, en este caso de la sociedad, a obtener una estricta justicia en los casos en que fueron damnificadas. Porque, además, ocurre que la comunidad toda se intranquiliza, cuando se entera, en gran medida por fallos dictados como en la especie aquí examinada, que el Estado no cumple adecuadamente y con el rigor necesario y pertinente a la naturaleza de un hecho como el que se juzga en estas actuaciones, con su principal misión protectora a través del derecho, ni asegura la inalterabilidad del orden jurídico, ni crea una conciencia de seguridad general que haga posible a todos los habitantes del país el libre desarrollo de su personalidad y de su accionar, en nuestro caso, con las elementales garantías de tranquilidad y confianza social en el seguro desenvolvimiento pacífico que la vida social exige.

Cabe recordar que ya he tenido oportunidad de sostener que la sentencia y la pena también poseen una función expresiva enfática del castigo frente a una norma que ha sido quebrantada, reafirma el derecho subjetivo de la víctima que ha sido violado, y demuestra con claridad que el hecho fue en efecto un crimen (cfr. en ese sentido mi voto en causas 24907/2014/TO1/CFC3, "O., H. L. s/ recurso de casación, Reg. 2123/16.1, rta. 3/11/16,; "DEUTSCH, Gustavo Andrés", reg. N° 14842, rta. el 3 de mayo de 2013, en causa "VILLAREAL, Raúl Alcides y otros s/recurso de casación" reg. 1773/2015.4, rta. el 21/09/2015; causa "BERAJA, Rubén Ezra s/recurso de casación" reg. N° 1255/20, rta. el 31 de julio de 2020; y de Sala III mi voto en causa "De Vido Julio Miguel, y otro s/recurso de casación", reg. 2632/20, rta. el 22/12/2020).

El propio hecho de adoptar reglas penales que establecen estándares de comportamiento implica categóricamente que las acciones que las violan son incorrectas, y que tales acciones

han de ser condenadas, denunciadas, repudiadas.

Las expresiones de esta condena y repudio son el indicador de la validez de las reglas y de la aceptación de la convicción de que sus quebrantos son incorrectos e intolerables en la sociedad (En este sentido, del idioma Inglés, Primoratz, Igor. "Punishment as Language", Philosophy 64, no. 248 (Cambridge University Press: 1989), 187-205, p. 197).

Lo expuesto implica, en definitiva, el debido control de aquellos graves actos de corrupción que perturban a la ciudadanía toda, y que, cuando suceden hechos como los aquí investigados, en donde las actividades desplegadas por aquellos en quienes habían sido depositadas la protección de lo público y de la comunidad toda, turbaron esa confianza con consecuencias como las evidenciadas en el caso, se ejecute el serio y legal juicio a los responsables penales con las consiguientes condenas que en definitiva correspondan.

VIII. En virtud de lo expuesto adhiero a la solución propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 “in fine” del C.P.P.N.)

En mérito al resultado de la votación, el tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa, sin costas (arts. 456 inc.2, 471 a *contrario sensu*, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.